

1921

DECRETO N° 1350

Poniendo en vigencia para el año 1921 el Presupuesto del año 1919

Salta, Febrero 2 de 1921.

Debiendo atenderse los servicios de la Administración pública y habiendo caducado el presupuesto el 31 de Diciembre ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que los gastos de la Administración no pueden diferirse sin perjuicio de la misma por cuanto su carácter urgente obliga atenderlos con regularidad desde que existen fondos suficientes;

Que concordante con la tesis sostenida por el P. E. en el decreto de fecha 1º de Octubre ppdo. es procedente poner en vigencia el presupuesto por el cual se ha regido la Administración hasta el 31 de Diciembre ppdo.,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Prorrógase la vigencia del presupuesto del año 1919, para el año en curso y hasta tanto sea sancionado el que corresponda para el actual.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz

DECRETO N° 1582

Fijando el alcance de las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a su autonomía y duración de las funciones de los miembros que la componen

Salta, Mayo 15 de 1921.

Habiendo algunas Comisiones municipales elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación, las ordenanzas y presupuestos para el corriente año, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, promulgada el 20 de Diciembre de 1898 y atento al dictamen del señor Fiscal General, que uniformemente, aconseja al Gobierno, que se abstenga a todo pronunciamiento sobre la aprobación solicitada, por ser contraria a la autonomía de dichas Comisiones, siendo inherente a estas las facultades dictar sus ordenanzas, presupuestos y cálculo de recursos sin que para su validez sea necesario aquella formalidad, por cuanto desvirtuaría el concepto constitucional de la libre administración de los bienes comunales por intermedio de sus autoridades propias, que es lo que sustenta para dichas comisiones su carácter de autónomas, que en principio establece la Constitución para la administración interna en el territorio de la Provincia, a cuyo efecto lo divide en distritos a cargo de municipalidades y comisiones municipales, y,

CONSIDERANDO:

Que estando de acuerdo el principio, con el dictamen del señor Fiscal General sobre el concepto de las autoridades municipales, en sentido general, el Gobierno no obstante está obligado por la legislación provincial sobre la materia, observar y hacer cumplir la ley y su reglamentación tanto y principalmente en lo que se refiere a las disposiciones constitucionales como a los

que emergen de ella en las leyes y decretos de reglamentación que interpretan clara y concretamente el sentido de los propósitos de la Carta Fundamental, como lo es en la parte referente al caso de que se trata, la Ley Orgánica de Municipalidades sancionada por la Honorable Legislatura obediendo a un precepto constitucional.

Que dicha Ley Orgánica ha estado en vigencia hasta la fecha en todas sus partes, menos en aquellas disposiciones que oponíanse a la Constitución reformada en lo relativo a la duración de los miembros municipales en el ejercicio de sus funciones, sin que haya sido derogada por ninguna otra ley ni observada en su aplicación por autoridad competente alguna.

Que del estudio comparativo de la Constitución de 1888, que dió origen a aquella ley, por disposición expresa del Art. 176, Sección 6ª y de la Constitución reformada de 1906 se nota que esta última ha sido calcada de la anterior en las disposiciones sobre el régimen municipal menos en lo que se refiere a la duración de funciones de los comisionados que en la primera es de dos años y en la segunda de cuatro sin cambiar en esta el concepto contenido en aquella, salvo algunas disposiciones de mera forma.

Que habiendo dado lugar la primera Constitución (1888) en virtud del artículo 176, sección sexta, a la Ley Orgánica de Municipalidades de que se hace referencia, con toda la reglamentación para el régimen municipal y el funcionamiento de las municipalidades electivas y comisiones municipales las primeras de dos tipos; por elección popular, por Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo, como de la de la Capital, y de municipalidades también electivas sin la división de departamentos ejecutivos y Concejo Deliberante, dependientes sus miembros del Poder Ejecutivo, como las simples comisiones, que se crean por la misma ley; resulta que se hace un distingo bien marcado de la capacidad de estas corporaciones para la administración de la comuna; y que habiéndose calcado, como se expresa, las disposiciones pertinentes en la Constitución reformada, solo con la varian-

te anotada, sin haberse cumplido hasta la fecha por falta de Legislatura, cuya actuación obstruccionista no solo ha atentado contra toda iniciativa de interés público sino también contra la de carácter institucional fundamental, no dictó la Ley Orgánica según lo manda dicha Constitución reformada de 1906 en su artículo 174 sección sexta (igual al artículo 176, sección sexta de la de 1888) el Poder Ejecutivo no encuentra otro camino que el de la Carta Fundamental y los antecedentes emanados de aquella y sustentados por la costumbre y la aplicación constante de las disposiciones pertinentes al régimen municipal, hasta tanto la Honorable Legislatura sancione la Ley respectiva conforme a la clausura constitucional citada, manteniendo mientras tanto la armonía existente entre la ley la práctica arriesgada de sus preceptos, a objeto que el orden administrativo interno de las comunas no sufran alteraciones sin una base legal la encause en los principios y disposiciones expresas de la Constitución; y no encuentra tampoco relación alguna de carácter legal suficiente para considerar derogada la Ley Orgánica que originó la Constitución de 1888 en las partes que no se opongan a las del año 1906 reformada, y siendo así, para determinar claramente las funciones de las Comisiones municipales en sus relaciones con el Poder Ejecutivo es prudente mantenerla a falta de otra que la sustituya hasta la oportunidad citada.

Que en el trámite de las ordenanzas, presupuesto y cálculo de recursos de las Comisiones municipales, no interviene del Poder Ejecutivo como superintendente de estas, sino para controlar aquellas; por esto es que las Municipalidades del primer tipo halle el órgano que desempeña tales funciones, el Departamento Ejecutivo con sus asesores letrados, con facultad de vetar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, mientras las comisiones careciendo del Departamento Ejecutivo y de todo medio de contralor, la Ley Orgánica faculta al Poder Ejecutivo a aprobarlos o rectificarlos, previo el dictamen del señor Fiscal General y esta facultad solo se ejerce cuando el Consejo de Educa-

ción anote alguna deficiencia de los presupuestos que fija la renta escolar, o si se incurre alguna extralimitación a las leyes vigentes o abusos notorios de autoridad a fin de evitar trastornos y largas tramitaciones en juicios contenciosos-administrativos, en perjuicio de los intereses comunales.

Que reconociendo este Gobierno el acierto de lo dictaminado por el señor Fiscal General y de acuerdo con él procederá a garantizar ampliamente a las municipalidades el ejercicio de todas las facultades inherentes a la autonomía que implícitamente le reconoce la Constitución, facultades de las que fueron despojadas aquellas, por los gobiernos anteriores, que suprimieron de hecho la autonomía comunal, empleando procedimientos hábiles y fundamentos sutiles para dictar decretos que por largo tiempo desvirtuaran el concepto de la Carta Fundamental particularmente en lo que respecta a la duración de los concejales municipales en el ejercicio de sus funciones para renovarlos totalmente cada año.

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Manténgase en todas las partes que no se opongan a la Carta Fundamental, la Ley Orgánica de Municipalidades promulgada el 20 de Diciembre de 1898; hasta tanto la Honorable Legislatura sanciona la Ley a que se refiere el artículo 174, sección sexta de la Constitución.

Art. 2º Las Comisiones municipales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada dos años en la forma establecida para los diputados; a cuyo efecto, las Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo, comunicarán a este su constitución con el resultado del sorteo para la renovación (Art. 174 de la Carta Fundamental).

Art. 3º Las Comisiones municipales elevarán anualmen-

te al Poder Ejecutivo sus ordenanzas, presupuestos, cálculo de recursos y memorias de ejercicios vencidos, para que este, por intermedio del Ministerio de Gobierno las remita al señor Fiscal General y al Consejo de Educación, al solo efecto de que el primero dictamine la parte legal asesorando a las Comisiones para la mejor aplicación de las leyes vigentes; y al segundo, para que tome razón y observe lo pertinente a la renta escolar.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

M. López Domínguez

LEY N° 1029

(NUMERO ORIGINAL 1629)

Aprobando los gastos de la Administración efectuados desde el mes de Enero de 1920 a Febrero de 1921 de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1919

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los gastos de la Administración Pública, efectuados desde el mes de Enero de 1920 a Febrero de 1921, de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1919, puesta en vigencia por decretos del Poder Ejecutivo de fecha 10 y 31 de Mayo, 30 de Junio y 29 de Julio, 25 de Agosto, 22 de Setiembre, 1º de Octubre de 1920 y 2 de Febrero de 1921, para el ejercicio económico del mismo año.

Art. 2º Apruébanse dos duodécimos de dicho presupuesto de 1919, para los meses de Junio y Julio próximos, con las siguientes modificaciones quedando subsistentes en todo lo demás:

Item 2º

Vigilantes y Bomberos

7 Sargentos primeros a \$ 120 c u.	\$	840.—
11 Sargentos segundos a \$ 115 c u.	,,	1.265.—
10 Cabos primeros a \$ 110 c u.	,,	1.100.—
9 Cabos segundos a \$ 105 c u.	,,	945.—
170 Vigilantes y bomberos a \$ 100 c u.	,,	17.000.—

Item 4º

Banda de Música

Asigna para gastos y aumento de músicos para los meses de Junio y Julio \$ 2.000.

INCISO 5º

Impresiones, publicaciones y gastos de oficinas

Para impresiones de valores fiscales, talonarios, circulares, libros, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas, franqueo de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, gastos para la Escuela de Tejidos \$ 3.000.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 1º de 1921.

TRISTAN LOPEZ

Presidente del Senado

José M. Gorriti

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 6 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz

LEY N° 1030
(NUMERO ORIGINAL 1633)

Creando el Departamento Provincial del Trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, el Departamento Provincial del Trabajo, tomando por base la actual Oficina de Estadística, con sujeción a los fines que determina la presente Ley.

Art. 2º El Departamento Provincial del Trabajo, comprenderá dos secciones:

- a) Oficina Técnica del Trabajo.
- b) Oficina Bibliográfica y de Estadística.

Art. 3º Las funciones que corresponden a cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior, se fijan de acuerdo a los siguientes conceptos:

1º Serán atribuciones de la Oficina Técnica del Trabajo:

- a) Recopilar por zonas de la Provincia todos los antecedentes necesarios para la reglamentación del trabajo.
- b) La inspección y vigilancia del fiel cumplimiento de todas las disposiciones de carácter legal que se dicten sobre la materia.
- c) Creación y dirección de Agencias de Colocaciones para coordinar la oferta y la demanda del trabajo en la Provincia.
- d) Actuará como Oficina de Fomento de la inmigración, haciendo la propaganda que le permitan sus medios y sirviendo de intermediario y guía de los inmigrantes.
- e) Tendrá a su cargo la intervención requerida u oficios sobre todas las cuestiones que se susciten entre el capital y el trabajo.

Art. 4º Son atribuciones de la Oficina Bibliográfica y Estadística:

- a) Registrar por zonas de la Provincia las condiciones del trabajo especificando el número de obreros, salarios, industrias, capitales, horas de trabajo, nacionalidad, sexos, grado de instrucción, etc. y todos aquellos datos numéricos de cuyo análisis pueden derivarse leyes que traduzcan una mejora en la condición del trabajo.
- b) Tendrá a su cargo la recopilación de todas las leyes y reglamentaciones que se hubiesen dictado en la República y en el extranjero, como así también todo libro, folleto, estudio, etc., que se refieran a las cuestiones obreras.
- c) Mantener relaciones y establecer el canje con todos los centros científicos del país y del extranjero.
- d) Crear un Museo local de productos regionales.

Art. 5º El Departamento Provincial del Trabajo, tendrá el personal siguiente:

La Oficina Técnica estará formada por un Director, un Secretario, dos Inspectores y un Asesor Letrado.

La sección Bibliográfica y Estadística estará dirigida por un Jefe inmediato y tendrá un Secretario y dos Auxiliares.

Art. 6º La Ley de Presupuesto, fijará la asignación del personal y el Poder Ejecutivo reglamentará sus funciones.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 7 de 1921.

TRISTAN LOPEZ

Presidente del Senado

José M. Gorriti

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 13 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1031

(NUMERO ORIGINAL 1634)

De protección al trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo facilitará a los obreros la defensa de sus derechos, especialmente en lo que a cuestiones del trabajo se refiera, interviniendo en los contratos de trabajo, cobro de salarios, accidentes del trabajo, seguros, procedimientos administrativos y judiciales y toda clase de asuntos que directa o indirectamente interesen a los trabajadores.

De la contratación de los trabajadores

Art. 2º El conchavo de peones deberá hacerse bajo libreta de que proveerá el Departamento Provincial del Trabajo, sellada y firmada por el Jefe, anotadas en sus primeras fojas las condiciones del conchavo, debiendo el patrón o su representante, al fin de cada semana, quincena o mes, liquidar el jornal ganado

por el obrero. Toda entrega que se haga a cuenta, y su pago total, deberá anotarse en la libreta, la que servirá de prueba del contrato del trabajo y su cumplimiento.

Art. 3º Queda prohibido a los patronés:

- a) Imponer multas a los obreros por faltas no previstas en los reglamentos del trabajo, o retenerles el salario por causa o pretexto alguno, salvo en la parte que corresponda a las multas en que haya incurrido el obrero por infracción al reglamento de la industria, fábrica o taller;
- b) Entregar billetes, vales, bonos, fichas o cualquier forma de monedas de su emisión que importe el pago, aplazamiento o retención de los salarios. Tales billetes, vales, bonos, papeles o metales, serán nulos y sin ningún valor.

Art. 4º Ningún patrón podrá adelantar a sus obreros, más del 25 % del salario que ganare en la jornada legal de trabajo, siendo todo anticipo que exceda esa proporción, considerado como sobre-salario o dádiva.

Art. 5º Cuando al trabajador se le dé alimentación, se computará, a lo sumo, como un valor del 40 % de su salario vital mínimo; y cuando se le dé vivienda, como un 10 %. Una reglamentación del P. E. establecerá las condiciones para que la vivienda y la alimentación sean higiénicas, según la clase de trabajo y regiones de la Provincia.

Art. 6º La aceptación de mercaderías en pago del salario, será en todo caso voluntario por parte del obrero, pero no podrá exceder del 30 % de su haber mensual; lo que exceda se considerará también como en el caso de que habla el Art. 4º, pudiendo el obrero reclamar ante la autoridad legal inmediata, toda suma que el patrón no hubiese satisfecho en moneda legal después de los descuentos efectuados en las condiciones que esta ley autoriza.

Art. 7º El pago en otra forma que en las autorizadas por esta ley, hace pasible de pena al patrón con multa de cincuenta pesos en cada caso, que aplicará el Comisario de la localidad

por denuncia del obrero debidamente justificada. El importe de la multa deberá ser remitido bajo comprobante al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 8º El convenio del conchavo será firmado por ambas partes, y en caso de no saber firmar, será autorizado por el Comisario de la localidad.

Art. 9º El patrón podrá tomar nota en sus libros del convenio, el que será firmado en las condiciones establecidas y servirá de prueba si no se exhibe la libreta.

Art. 10. Es prohibido sub-arrendar peones a terceros, tomando para sí el “arrendador” todo o parte del precio. Los que lo hicieren incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos en cada caso, que será aplicada en las condiciones del Art. 7º. Se prohíbe también a los patronos, ejercer su ascendiente en ninguna forma para que los arrendatarios y los que se ocupen en la industria de tejidos, vendan sus productos a determinados precios o se ocupen especialmente de elaborar lo que se les encargue valiéndose de la preponderancia incontrastable del patrón sobre el arrendatario.

Art. 11. La presente ley rige igualmente para el caso que se conchaven mujeres, que no sean para el servicio doméstico.

De los arriendos

Art. 12. Todo arriendo que se haga de lotes de terreno, para obreros, o faenas pequeñas de campo debe efectuarse por escrito, aunque sea privadamente, en tantos ejemplares cuantas partes contratantes haya y en caso de que alguna de las partes no sepa firmar, se depositará un ejemplar en la Comisaría del lugar, dentro del plazo de dos meses en que se celebre, pudiendo de ella sacarse las copias que se pidieren. La falta de contrato escrito hace pasible al propietario, de una multa de cien pesos en cada caso, que se aplicará también en las condiciones del Art. 7º.

Art. 13. El obrero que ocupase terrenos ajenos, sea por arriendo, por trabajo comunero o sociedad, y no tuviere plazo el

convenio, no podrá ser desalojado sinó levantada que fuese la cosecha de lo que hubiere sembrado.

Art. 14. El trabajo en los días feriados se hará solo por los peones que voluntariamente consientan en ello.

Art. 15. Quedan absolutamente prohibidos los servicios que se exigen bajo las denominaciones usuales del “comedimiento”, “obligación” u otro bajo este carácter. El patrón que los imponga incurrirá en una multa de cien pesos en cada caso comprobado, la que será aplicada por el Comisario del lugar en la misma forma que la prescripta en el Art. 7º. Igualmente queda prohibido a los patronos hacer que por cualquier motivo pueda sustraerse a los hijos de sus arrendatarios o peones, de la concurrencia escolar, incurriendo el que infringiera esta disposición, en la misma penalidad señalada en el artículo anterior.

Art. 16. Ningún patrón podrá prohibir a sus peones o arrenderos, que vendan el producto de su trabajo, cosecha o animales a quienes crea conveniente. Si lo hiciese, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 17. Ningún patrón o propietario de tierra podrá prohibir la entrada a ellas, de comerciantes patentados que deseen vender comestibles o mercaderías.

Derechos y obligaciones recíprocas

Art. 18. En caso de ser despedido un peón de campo u obrero que viva en él con familia, podrá disponer del plazo de quince días para el desalojo.

Art. 19. Ningún peón es responsable de la herramienta y útiles que se rompan o gasten en servicio para el patrón; pero sí, de la que perdiera por su descuido.

Art. 20. Ningún peón podrá abandonar el trabajo en medio del mes o semana a que tuviese compromiso, sin el consentimiento del patrón, bajo la pena de multa de cinco pesos, o en su defecto, de cinco días de arresto; como tampoco será despedido el peón sinó el último día del mes o semana a que estuviese

comprometido, bajo pena de abonarle los días que faltaren. En iguales condiciones quedan los contratados para viaje de ida y vuelta a cualquier punto.

Jornada legal del trabajo

Art. 21. Cuando no se pacte otra duración de la jornada, o no se halle ésta determinada por una Ley especial, se entenderá que es de ocho horas, como máximun, para los obreros que contrate el Estado y los que trabajen en fábricas, talleres, empresas, comercio, construcciones, y de nueve horas para los trabajadores en faenas rurales.

Art. 22. La implantación de esta jornada supone que no es continua y que los obreros podrán disponer por lo menos de dos horas de descanso entre su iniciación y su término.

Art. 23. Ningún obrero podrá ser obligado a trabajar más horas que las señaladas.

Art. 24. El trabajo de los establecimientos agrícolas o de ganadería o cualquier otro hecho en el campo, al aire libre, deberá suspenderse entre las once de la mañana y a las dos de la tarde durante el verano.

Art. 25. En las fábricas, talleres y demás establecimientos industriales en los que el trabajo fuere continuo de día y de noche, los patrones, empresarios o gerentes están obligados a vigilar para que los obreros que trabajen de noche sean relevados.

Art. 26. Todo patrón que contravenga las disposiciones sobre esta materia, será multado con cincuenta pesos por cada obrero empleado en el trabajo, no pudiendo exceder la multa de mil pesos cada vez, que será aplicada con intervención del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 27. Las excepciones en el pacto de la jornada deberán ser autorizadas, a solicitud de partes, por el Departamento Provincial del Trabajo teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y causas que la justifiquen, pudiendo recurrirse al Ministerio de Gobierno en apelación por su denegatoria.

Salario mínimo

Art. 28. El sueldo y salario de los obreros y jornaleros adultos no podrá ser inferior de cuatro pesos moneda nacional por cada jornada legal de trabajo en día hábil, en la Capital de la Provincia; de tres pesos moneda nacional en las zonas de industria y de cultivos agrícolas caracterizadas como tales; de dos pesos moneda nacional para los peones que se ocupen en la región de Iruya, Santa Victoria, Molinos, Cachi, La Poma, San Carlos, y de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional para los de las zonas ganaderas, también por jornada legal de trabajo en día hábil.

Art. 29. La anterior disposición no comprende a las personas empleadas en el servicio doméstico.

Accidentes del trabajo

Art. 30. Ampliase la Ley N° 9688, del Congreso Nacional, sobre responsabilidad en los accidentes del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que se consignan en el presente capítulo.

Art. 31. Será motivo de indemnización todo accidente del trabajo que sufra un empleado o un obrero durante el tiempo de la prestación de sus servicios, con motivo del ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, a saber:

- a) Una o varias lesiones de orden traumático; heridas, contusiones internas o externas, luxación, entorsis, fractura, desgarramiento, mutilación, o las alteraciones funcionales que fueren consecuencia del traumatismo.
- b) Intoxicaciones agudas resultantes de gases o vapores o polvos desprendidos bruscamente.
- c) Quemaduras o cauterizaciones por la acción del calor o de algún líquido corrosivo.
- d) Lesiones o perturbaciones funcionales causadas por la elec-

- tricidad, la luz, altas o bajas temperaturas y, que no revisitan el carácter de una enfermedad profesional.
- e) Infecciones agudas producidas por la absorción de algunas materias infecciosas con la cual el obrero haya sido puesto en contacto de improviso.
 - f) La dolencia adquirida por contagio a consecuencia exclusiva de actos del trabajo.
 - g) Todo otro hecho resultado de una causa exterior inherente al trabajo, que al actuar sobre el cuerpo humano en forma súbita y violenta, anula o disminuya la capacidad económica de la víctima.
 - h) Los casos fortuitos o de fuerza mayor, entendiéndose por tales los hechos producidos por la fuerza del hombre o de la naturaleza, que no haya podido preverse, ni evitarse; y en caso de haberse previsto, siempre que el trabajo mismo, sus elementos o las circunstancias en que se hubiere efectuado, hayan contribuido a provocar la acción o agravar sus efectos.

Art. 32. Entiéndese por patrón, la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada por otra persona, alguna de las industrias o empresas enumeradas en el Art. 2 de la Ley 9688.

La responsabilidad del patrón subsiste siempre aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata del contratista de que aquel se valga para la explotación de su industria o empresa. El Estado y las Municipalidades quedan equiparadas a los patrones a los efectos de esta disposición.

Art. 33. Se consideran obreros todos los que trabajen habitualmente en empresas o industrias como operarios o empleados por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o por escrito. En esta disposición se comprende a los aprendices.

En el caso de que se trate de un obrero o un empleado sin remuneración fija, el momento del salario a los efectos de esta Ley será determinado mediante una información sumaria a car-

go del Departamento Provincial del Trabajo, con los elementos de juicio que obren en su poder.

Art. 34. El salario que servirá de base para la indemnización que la Ley acuerda, es la remuneración que efectivamente haya recibido el obrero, en dinero y en otra forma, del patrón a cuyo servicio estaba cuando ocurrió el accidente.

El salario diario se estimará dividiendo el salario anual por el número de días hábiles del año, pero no se considerará menos de cuatro pesos diarios en la Capital de la Provincia por cada jornada legal de trabajo en día hábil; de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional en las zonas de industria y de cultivo agrícolas caracterizadas como tales; de dos pesos moneda nacional para los peones que se ocupen en la región de Iruya, Santa Victoria, Molinos, Cachi, La Poma, San Carlos, y de dos pesos moneda nacional para los de las zonas ganaderas, también por jornada legal de trabajo en día hábil.

Si el obrero no hubiese trabajado durante el año entero, en el establecimiento donde ocurrió el accidente, se calculará el salario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado.

Cuando se trata de un obrero que trabaje para dos o más patrones, en distintas horas o en distintos días del año, se computará su salario como si toda la ganancia hubiera sido obtenida en servicio del patrón para quien trabaja en el momento del accidente.

Art. 35. —Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero sino en especies, en uso de habitaciones o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por el término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en lo que ofrezca más analogía.

Art. 36. Todo patrón, cualquiera que sea el número de obreros que ocupe, deberá llevar un registro en el cual conste el nombre, domicilio, edad, estado, nacionalidad y salario de cada operario. Los obreros quedan obligados a manifestar cada cambio de domicilio para su inscripción en el registro.

Art. 37. Los patrones están igualmente obligados a llevar un libro especial que se denominará de "Sueldos y Jornales", el cual tendrá todas sus fojas numeradas. El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, certificará en su primera página sobre las que contiene y el nombre del dueño o dueños. En dicho libro se anotará diariamente y en orden cronológico, en las casillas correspondientes, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento o empresa, sea que trabajen a sueldo, jornal o por obra, empleando "sí" o "no", según se trate de la asistencia o inasistencia. Así mismo, deberá registrarse, seguido a cada nombre, el sueldo o jornal que gana y en las columnas separadas el importe de las liquidaciones del trabajo a destajo o por obra que efectuaren.

Art. 38. El mencionado libro deberá ser llevado sin raspaduras ni enmiendas de ninguna clase y exhibido al Inspector del Departamento Provincial del Trabajo cada vez que éste lo exigiere.

Art. 39. A los efectos de lo dispuesto en el Art. 2º, inciso 6 de la Ley 9688 el Departamento Provincial del Trabajo levantará un padrón de los establecimientos industriales.

Responsabilidad del patrón

Art. 40. Las obligaciones del patrón son anteriores, simultáneas y posteriores al accidente.

Art. 41. La responsabilidad establecida por la Ley 9688 para el patrón, a los efectos del Art. 5º de la misma, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 42. La obligación más inmediata es la de proporcio-

nar al accidentado, sin demora alguna y en cuanto sea posible, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 43. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a un facultativo oficial, y a falta de éste, al que está obligado a facilitar el patrón.

Art. 44. Desde que ocurra un accidente ocasionando una incapacidad para el trabajo, el patrón queda obligado a abonar al accidentado la mitad de su salario, de acuerdo con el Art. 8º, inciso D de la Ley.

Art. 45. Los obreros víctimas de un accidente del trabajo, o su familia, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, dentro de los treinta días subsiguientes al suceso, bajo pena de sufrir una reducción de un 25 % de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente comprobado.

Art. 46. Los patrones o sus representantes deben dar igual aviso en el plazo de veinticuatro horas determinado por la Ley 9688 en su Art. 25, a contar desde que ocurre el accidente o desde que tenga conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tiene dentro de las veinticuatro horas en que ha ocurrido, cuando no se encuentre presente en el lugar del suceso. La omisión de este aviso hace incurrir al patrón de una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 47. Tanto el obrero como el patrón o su representante deben dar aviso del accidente, en la Capital, en la comisaría de policía de la sección donde ocurrió, y en la campaña, ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz, dentro del mismo término.

Art. 48. Los accidentes del trabajo de que conozcan con aviso de las víctimas o de sus derecho-habientes, las autoridades policiales de la Capital y campaña, o Juzgados de Paz, serán comunicados en el mismo día en parte impreso y por correo al De-

partamento Provincial del Trabajo, y al patrón del obrero accidentado.

Art. 49. Al registrarse el accidente, se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado y lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose los formularios que por el Departamento Provincial del Trabajo se distribuirán a los interesados.

Art. 50. El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia.

Art. 51. En caso de defunción inmediata, el patrón dará igualmente parte al Departamento Provincial del Trabajo, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el Art. 48.

Art. 52. Además del parte mencionado, el patrón, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación de la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito al Departamento Provincial del Trabajo. En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero y las partes interesadas por sí o por persona que los representen.

Con iguales requisitos darán conocimiento, también, a la misma oficina, del propósito de hacer efectiva la indemnización, expresando su cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que está comprendida.

Art. 53. Si el monto de la indemnización se deposita en la Caja de Garantía del Departamento Provincial del Trabajo, dará también aviso a éste.

Art. 54. Si el patrón conceptúa que el accidente es debido a fuerza extraña al trabajo, o que se debe a la voluntad de la víctima o de su derecho-habiente o a culpa grave de aquella o de éstos, lo manifestará así por escrito al Departamento Provincial del Trabajo, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los Arts. 42 y 44 sobre asistencia médica y pago de medio jornal.

Art. 55. Cuando el Departamento Provincial del Traba-

jo tenga conocimiento de que hay desacuerdo entre patrón y obrero o sus derechos-habientes, sobre la indemnización a satisfacer, ofrecerá por nota su mediación al efecto de procurar un avenimiento.

Art. 56. Si el patrón, para los efectos de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará al Departamento Provincial del Trabajo, el nombre del o de los designados y sus domicilios, en un plazo que no exceda de 48 horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al accidentado, tienen implícitamente la representación del patrón para establecer el carácter y duración del accidente.

Art. 57. Si el accidentado ingresara a un hospital, el patrón tendrá el derecho de hacerlo examinar con el médico que designe, cuya opinión será tomada en cuenta al resolverse sobre la reclamación. El mismo derecho tendrá el médico que designe el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 58. Los facultativos están obligados a presentar las siguientes certificaciones:

- 1) En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.
- 2) En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- 3) En cuanto se obtenga la curación resultando incapacitado, la categoría en que se clasifique la incapacidad.
- 4) En caso de muerte, la certificación de defunción y su causa relacionada con el accidente.

Art. 59. En las certificaciones a que se refiere el número 1 del Art. anterior, se describirá el carácter del accidente con los mayores detalles. Igual cosa se hará con las del número 4, agregándose los datos que resulten de la autopsia, siempre que se practique esta diligencia.

En las certificaciones a que se refiere el número 3, debe

expresarse con toda precisión posible la inutilidad resultante.

Art. 60. Librada esta certificación, se facilitará por el patrón copia autorizada con su firma al Departamento Provincial, si éste lo exige, toda negativa al respecto hará incurrir al patrón en las penalidades establecidas en el Art. 71 de la presente Ley.

Art. 61. De las certificaciones a que se refieren los números 2 y 3, se dará conocimiento a los accidentados, y si están conformes, lo harán constar así bajo su firma o de las personas que los representen en la misma certificación.

Art. 62. En caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, éste podrá nombrar facultativo para que, con intervención del médico del Departamento Provincial del Trabajo, y los del patrón, practiquen un nuevo reconocimiento librando la certificación en que conste la conformidad de opiniones; documento que autorizarán con su firma todos los médicos actuantes.

Art. 63. En caso de disidencia, resolverá el Departamento Provincial del Trabajo.

De las lesiones

Art. 64. Si a los siete días del accidente, la víctima no hubiese vuelto al trabajo el patrón deberá entregar al Departamento Provincial del Trabajo, mediante recibo, un certificado médico indicando el estado de la víctima, la consecuencia probable del accidente y la época en la cual será posible conocer el resultado definitivo.

Art. 65. Cuando se trate de accidentes graves, el Departamento Provincial del Trabajo por intermedio de su personal, deberá visitar el lugar del suceso y levantar una información circunstancial del mismo.

Art. 66. La misma oficina suministrará a los jueces, ca-

da vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertinentes a cada accidente del trabajo.

Art. 67. A los efectos de esta Ley, se consideran:

Como incapacidad absoluta, las que anulan totalmente las facultades y medios de trabajo del obrero y parciales las que las disminuyan.

Art. 68. Aunque las causas de accidente den lugar a la instrucción de un proceso criminal, no se podrán diferir las medidas que en esta Ley se prescriben, a los efectos de precisar la incapacidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción que autoriza el Art. 31 de la presente Ley.

De las indemnizaciones

Art. 69. La indemnización que la ley establece se hará siempre efectiva en moneda nacional.

Art. 70. Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta edad de 18 años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad expresada, se consideran comprendidos en ella tan solo si a la fecha del accidente vivan bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

Art. 71. Si el accidente produce la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no podrán exceder de 100 pesos, y a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo; suma que no excederá de seis mil pesos. El salario se determinará de acuerdo con el artículo 34 de esta Ley; y si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Art. 72. Los sucesores del obrero extranjero que resulte víctima de un accidente del trabajo no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residiera en el

país, salvo que por acuerdos o tratados internacionales se hubiere establecido reciprocidad al respecto.

Art. 73. La indemnización se reputará como bien ganancial.

Art. 74. En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el Art. 71 de la presente Ley.

Art. 75. Si el accidente hubiera producido incapacidad parcial y permanente, el monto de la indemnización será igual a mil veces la disminución efectiva de la capacidad de ganancia, originada por el accidente.

La disminución de capacidad de ganancia se apreciará por la diferencia entre el jornal que ganaba el obrero en el momento del accidente y el que podrá continuar ganando después de éste. Para esta apreciación, el salario que gane la víctima después del accidente, solo servirá como elemento de juicio concurrente con las circunstancias enumeradas en el presente artículo.

Art. 76. La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquel por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberá descontarse a título de salario durante aquel.

Art. 77. Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presente las siguientes reglas:

- 1) La incapacidad absoluta temporal será apreciada como prolongación de las consecuencias ocasionadas por el accidente.
- 2) El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero accidentado.

Art. 78. La curación del obrero accidentado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

- a) Curación sin incapacidad.

b) Curación con incapacidad.

Art. 79. Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la habilitación para el trabajo. En caso de una inhabilitación para el trabajo, proveniente de la misma causa del accidente, la situación legal del obrero es la misma que antes de su curación aparente.

Art. 80. Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante en vez de orgánica, fuere funcional, podrá esperarse, a petición del patrón, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 81. Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluto o parcial.

Art. 82. Son incapacidades absolutas a los efectos de la Ley:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).
- c) La pérdida total de la vista.
- d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.
- e) La enagenación mental incurable y toda otra situación de las previstas en el artículo 67.

Art. 83. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- 1) Cuando además de la de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existiera por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto, suman en to-

talidad más de un 50 % de disminución de capacidad para el trabajo, teniendo en cuenta para la apreciación, la edad del obrero.

- 2) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, formen un 42 % y el obrero fuera mayor de 40 años.
- 3) Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas, formen un 36 % y el obrero fuese mayor de 60 años.
- 4) En los tres casos que quedan consignados, la suma de disminución en un 2 % tratándose de una mujer.

Art. 84. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos de esta Ley se entenderá calificada la incapacidad en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual y no a otra accesoria o accidental.

Art. 85. Si el patrón no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones que por sí solas no crean incapacidad absoluta.

Art. 86. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrón admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En este último caso, la resolución definitiva no podrá ser aplazada por más de seis meses, a contar desde la admisión.

Art. 87. El porcentaje de la disminución no podrá ser nunca inferior al que resulte de la siguiente escala, considerándose la incapacidad como absoluta en los casos en que resulte un total de disminución igual o superior al 100 %:

Ceguera total 100 %.

Pérdida de un ojo con disminución importante en la fuerza visual de otro, 100 %.

Enajenación mental, 100 %.

Lesiones orgánicas o funcionales incurables del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, 100 %.

Pérdida total o inutilización de un brazo o de una mano, 60 %.

Pérdida total del pulgar izquierda, 30 %.

Pérdida total del índice derecho, 24 %.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 %.

Pérdida total de la primera faranje del pulgar derecho,
18 %.

Pérdida total de la primera falanje del pulgar izquierdo,
9 %.

Pérdida total del dedo medio derecho o izquierdo, 9 %.

Pérdida total del dedo anular, 9 %.

Pérdida total del meñique, 13 %.

Pérdida total de una falanje de cualquier dedo de la ma-
no, 6 %.

Pérdida total de un pié, 50 %.

Pérdida de un dedo del pié, 6 %.

Pérdida de un ojo, 42 %.

Sordera total, 42 %.

Sordera de un oído, 12 %.

Hernia inginal o crural doble, 18 %.

Hernia inginal o crural simple, 18 %.

Hernia umbilical, 12 %.

Los porcentajes establecidos en el artículo precedente se tendrán en cuenta como mínimo de indemnización desde un punto de vista general; pero ella será fijada en cada caso teniendo en cuenta las condiciones personales del damnificado, su profesión, edad, aptitud especializada, sexo, sus aptitudes generales para el trabajo, y las oportunidades de utilizarlas.

Art. 88. El Departamento Provincial del Trabajo llevará un registro de inutilidades declaradas, por sistema de casillero, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso. A este efecto, la oficina adoptará un reglamento interno.

Seguro del obrero — Depósito de la indemnización — Caja de Garantía

Art. 89. Los patrones o las compañías de seguros y sociedades patronales en su caso, deberán depositar, a nombre del accidentado ó de sus derechos-habientes, en el Banco de la Provincia, y a la orden del Departamento Provincial del Trabajo, el valor de la indemnización respectiva en cuenta especial.

Art. 90. El depósito a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse dentro de los 30 días de ocurrido el accidente. Al verificarlo, se harán constar los mismos datos exigidos en el Art. 49 de la Ley.

Art. 91. Además del depósito anteriormente expresado, los patrones o las compañías aseguradoras o sociedades patronales, en su caso, deberán depositar en la Caja de Garantía:

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derechos a las mismas, en los términos de los Arts. 71 y 72 de la Ley.
- b) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.
- c) Las rentas cuyos beneficiarios fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del Art. 70.

Art. 92. Ingresarán igualmente a la Caja de Garantía:

- a) Las donaciones que reciba de particulares.
- b) Las subvenciones que le asigne el Estado.
- c) Las multas que aplique el Departamento Provincial del Trabajo por violación a la presente Ley y su reglamentación.

Art. 93. El Banco de la Provincia comunicará directamente al Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, los depósitos que reciba en concepto de indemnización, haciendo constar el nombre y domicilio del depositante, el de la víctima del accidente, fecha del suceso y causas aparentes.

Art. 94. Los fondos de la Caja de Garantía se destinarán exclusivamente, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, a saber:

- 1º A cubrir los gastos de la sección accidentes.
- 2º A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declaradas y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente y realizadas todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de sus derechos. El término establecido no rige en los casos de fuerza mayor ó con los impedimentos atendibles. Las disposiciones de este artículo serán aplicadas con consultas al Departamento Provincial del Trabajo.

Acción de indemnización

Art. 95. El obrero víctima de un accidente y la persona o personas interesadas, tienen derecho a demandar al patrón ante los jueces competentes, entendiéndose por tal juez del lugar donde se haya producido el hecho. El procedimiento en este caso, será sumario.

Art. 96. El obrero podrá, antes de optar por vía judicial, pedir la intervención del Departamento Provincial del Trabajo, a efectos de que el patrón le haga efectiva la indemnización a que se creyere con derecho.

Art. 97. La víctima del accidente y sus derechos-habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 98. El Departamento Provincial del Trabajo deberá asesorar gratuitamente a los obreros que le sometan consultas sobre acciones de esta índole.

Art. 99. Cuando el Estado sea responsable del accidente, podrá ser sometido a juicio sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Art. 100. El representante del Ministerio Público de Incapaces tendrá personería para ejercitar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar a la "Caja de Garantía", a cuyo efecto el Departamento Provincial del Trabajo pondrá en su conocimiento los accidentes que a tales efectos reclamen su intervención.

Art. 101. Las partes podrán convenir, someter sus diferencias al fallo administrativo del Departamento Provincial del Trabajo, en cuyo caso firmarán un acta con los siguientes alcances:

- 1º Compromiso de someterse al procedimiento establecido en el presente Capítulo.
- 2º Obligación de concurrir, en caso de disconformidad de una o más de las partes, a la decisión definitiva del Juez de 1ª Instancia en la circunscripción correspondiente.

Art. 102. El Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, o su reemplazante legal, actuará como arbitrador único y sus resoluciones serán apelables después de notificado su laudo a ambas partes. En las actuaciones que motive este procedimiento, solo se dejará constancia de lo substancial.

Art. 103. Cuando el juicio se realice en la Capital de la Provincia, el procedimiento ante este funcionario será verbal y actuado. Será admitida toda clase de prueba y ella se apreciará libremente a tiempo de dictarse el fallo.

Art. 104. Cuando por razón de distancia o por circunstancia especial, no sea posible radicar el procedimiento en la Capital, el Departamento Provincial del Trabajo podrá autorizar que se siga ante una Junta Vecinal ad-hoc, compuesta por igual número de obreros y patrones y presidida por un funcionario que en esa oportunidad designará el Jefe de dicho Departamento; cuya Junta presentará su dictamen para la resolución final.

Garantías subsidiarias

Art. 105. Los obreros y empleados a que se refiere la presente Ley, podrán optar entre la acción de indemnización espe-

cial que les confiere la misma, o las que pudiere corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes y la iniciación de una de ellas o de la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia, ipso facto, de los derechos que en ejercicio de las otras pudieren corresponderles.

Art. 106. La última parte del artículo anterior no será aplicable cuando haya mediado dolo, fraude o engaño para inducir al obrero a aceptar una indemnización distinta que la acordada por la Ley.

Art. 107. Además de la acción que se acuerda contra el patrón, la víctima del accidente o sus representantes conservan contra los terceros causantes de éste, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de conformidad con los principios del Código Civil.

Art. 108. Por terceros se entiende a los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

Art. 109. La indemnización que se obtuviere por tercero de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar. Si esta parte no alcanza a cubrir el importe de la indemnización que corresponde al obrero o a sus derechos-habientes, podrá reclamar del patrón lo que le faltare integrarla.

Art. 110. Las acciones emergentes de esta Ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Excepciones

Art. 111. El patrón no responde por la presente Ley de los accidentes que sufran los obreros o empleados cuyo salario anual exceda de tres mil pesos.

Art. 112. Tampoco responde de los accidentes que sufran los obreros de industrias no comprendidas en la enunciación del

Art. 2 de la Ley 9688 y su presente ampliación y reglamentación, salvo que el P. E., por decreto anterior al accidente, haya incluido entre ésta las industrias donde ocurra el accidente.

Art. 113. Solo procede la indemnización por causa del accidente, de acuerdo a la Ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origina, exceda de seis días hábiles.

Art. 114. La incapacidad que resulte como consecuencia inmediata del accidente, será calificada por los médicos a los efectos del artículo anterior.

Art. 115. Se entiende que ha cesado la incapacidad temporaria, solo cuando el obrero vuelve a ser ocupado y realice el mismo trabajo que desempeñaba en el momento del suceso.

Art. 116. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) Cuando hubiese sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma o por fuerza mayor de orden general.
- b) Cuando fuere debido a causa mayor, extraña al trabajo, Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechos-habientes de la víctima y que hubiere provocado voluntariamente el accidente o lo hubiere ocasionado por su culpa grave.

Art. 117. En todo caso subsiste la responsabilidad del patrón cuando el obrero ha ejecutado el acto del accidente en virtud de orden o autorización del patrón o de los directores del trabajo,

De las sociedades de seguro

Art. 118. Los patrones podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización, por un seguro constituido a favor de los obreros o empleados de que se trate, en una compañía o asociación de seguro patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente Ley y

su reglamentación y que las gestiones correspondientes para la efectividad del pago del seguro corran por su cuenta. En caso de no hacerse efectivo el seguro por la compañía, por cualquier causa, el patrón es responsable de la indemnización en las condiciones ordinarias que fija esta Ley.

Art. 119. Las compañías de seguro contra accidentes del trabajo o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanen de la presente Ley, deberán estar autorizadas al efecto por el P. E. y constituidas de conformidad con el presente artículo y las condiciones de su reglamentación.

Atr. 120. Para obtener la autorización deberán:

- 1) Solicitarlo por escrito al Departamento Provincial del Trabajo, acompañando copia legalizada de los estatutos, si fuera sociedad anónima y, en caso contrario, el contrato social.
- 2) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta Ley, fijando la escala de primas según las industrias y en los casos de indemnización previstos por la misma.
- 3) Someter al Departamento Provincial del Trabajo, para su aprobación, las cláusulas de la póliza y demás condiciones pertinentes.
- 4) Presentar al Departamento Provincial del Trabajo un balance e informe anual sobre la marcha de la sociedad y un informe y planilla mensual conteniendo la especificación de los seguros realizados durante el mes y de los premios abonados.
- 5) Satisfacer todo pedido de justificativo de informes complementarios que le sean requeridos por el Gobierno con relación a sus operaciones.

Art. 121. En caso de comprobarse irregularidades que impliquen omisión de las condiciones exigidas en el Art. 120, el Departamento Provincial del Trabajo solicitará el retiro de la autorización para el aseguramiento del obrero.

Art. 122. En tanto la H. Legislatura de la Provincia,

dicte la ley sobre creación y funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo, en todas las actuaciones que por la presente corresponde al mismo, entenderá la actual oficina de Estadística (asesorada por el Ministerio de Gobierno).

Art. 123. El P. E. proyectará la reglamentación de la ley sobre accidentes del trabajo.

Art. 124. Déjase sin efecto el Decreto N° 603 del Gobierno de la Provincia, de fecha Diciembre 6 de 1915.

Trabajo de las mujeres y los niños

Art. 125. El trabajo de las mujeres y menores, reglamentado por la Ley Nacional N° 5291, estará sujeto además, a las siguientes condiciones dentro del territorio de la Provincia:

- 1) Las mujeres y los varones menores de 18 años, no trabajarán más de 8 horas por día, ni más de 48 horas por semana.
- 2) Queda prohibido emplear el trabajo de las mujeres obreras durante los quince días subsiguientes al parto, debiendo reservárseles el puesto cuando éstas dejaren de concurrir a la fábrica o taller, dentro de un término comprendido entre los veinte días antes del alumbramiento y los treinta posteriores.
- 3) Los menores de 18 años y las mujeres que trabajen mañana y tarde, dispondrán de un descanso de dos horas a medio día.
- 4) En los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de los niños menores de 12 años.
- 5) Queda prohibido emplear mujeres y menores de 18 años en las industrias peligrosas e insalubres que determine el P. E.
- 6) Queda prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en trabajos nocturnos desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m. Esta prohibición no comprenderá a las mujeres menores que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.
- 7) Los establecimientos donde trabajen mujeres, deberán estar provistos para el servicio de las mismas, de los asientos ne-

- cesarios a su comodidad, siempre que el trabajo lo permita.
- 8) En las fábricas o talleres donde trabajen mujeres casadas, deberán establecerse salas-cunas en perfecto estado de higiene, donde las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas. Los patrones no podrán exigir erogación alguna por el servicio que presten las salas-cunas.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 7 de 1921.

IGNACIO ORTIZ
Presidente del Senado
E. F. Bavio
Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI
Presidente de la C. de Diputados
N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 13 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS
Julio J. Paz

LEY N° 1032

(NUMERO ORIGINAL 1635)

Creando una Escuela de Manualidades de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase con la base de la actual Escuela de Tejidos, una Escuela de Manualidades de la Provincia, debiendo darse el mínimo de la enseñanza primaria a las alumnas que estuvie-

ren dentro de la obligación de aprender, la que dependerá del Consejo General de Educación de la Provincia.

Art. 2º Autorízase al Consejo General de Educación para fijar el presupuesto de gastos del mismo establecimiento con arreglo a las distintas secciones que puedan habilitarse sucesivamente.

Art. 3º Institúyese dos becas para alumnas por cada sección municipal de los Departamentos, y cinco becas para las de esta Capital, con una asignación de veinte pesos moneda nacional mensual cada una.

Art. 4º El Consejo General de Educación reglamentará el funcionamiento de la Escuela de Manualidades y el otorgamiento de dichas becas.

Art. 5º Hasta que se cumplan todas las disposiciones contenidas en esta Ley, y que a juicio del Poder Ejecutivo la Escuela no esté en pleno funcionamiento dependerá del Ministerio respectivo.

Art. 6º Mientras no se incorpore a la ley general de presupuesto, el gasto que demande la ejecución de la presente se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 8 de 1921.

TRISTAN LOPEZ

Presidente del Senado

José M. Gorriti

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1033
(NUMERO ORIGINAL 1636)

De aprovechamiento de la agua pública para la Provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

Del dominio de las aguas y disposiciones generales

Art. 1º Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas del dominio público; entendiéndose que las de los ríos y arroyos de la Provincia, cuando no nacen y mueren dentro de una propiedad particular, tienen ese carácter.

Art. 2º El dominio del Estado sobre las aguas de los ríos y arroyos y sus cauces, no reconoce otra limitación que la que se establece en esta Ley, en favor de los particulares.

Art. 3º Por esta Ley se otorgan o reconocen concesiones:

- 1) Para el uso de agua potable o de bebida.
- 2) Para el uso industrial.
- 3) Para riego de terrenos.
- 4) Para producción de fuerza motriz.

Art. 4º El derecho que determinan estas concesiones es el uso y goce productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en esta Ley.

Art. 5º Toda concesión de agua pública será hecha sin perjuicio de tercero y se entenderá otorgada bajo las condiciones establecidas en esta Ley y en condiciones tales que no opongan a las servidumbres legisladas por el Código Civil y leyes generales de la Nación.

Art. 6º Las concesiones del uso de agua pública para bebida, industria y riego se acordarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menos de treinta; terminado este, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente, con las modificaciones que por las varias correcciones de lugar o de las corrientes de agua deben introducirse en el articulado de la nueva concesión. La denegación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, haya el concesionario, a juicio de la administración frustrado los fines propuestos en la concesión que se le acordara.

Art. 7º Las concesiones de agua para producción de fuerza motriz se acordarán por plazo fijo o sea a término determinado, el cual podrá variar en cada caso según la utilidad e importancia del aprovechamiento y naturaleza de la aplicación que se le dé a la energía, pasado aquel plazo, entrará el Estado en plena propiedad y libre disfrute de las obras y material de la explotación con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto de concesión.

Art. 8. En el otorgamiento de concesión para el uso de agua pública serán preferidos en la categoría debida: 1, Los abastecimientos de agua potable para poblaciones, colonias; 2, Los abastecimientos de ferrocarril; 3, Los establecimientos ganaderos más antiguos, más importantes y más próximos a los canales existentes, arroyos o rios. En la categoría industrial serán preferidas las empresas de mayor utilidad social.

En la categoría producción de fuerza motriz serán preferidas las que tengan por objeto utilizar la energía producida en atender necesidades de orden público, preferiéndose entre estas las que mayor utilidad y beneficio social representen.

En la categoría riego, de conformidad al Art. 119 del título VIII.

En general se tendrá preferencia según el orden estable-

cido en el Art. 3, pero en cada caso, a igualdad de circunstancias, los que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 9º Todo derecho de aprovechamiento de agua pública está sujeto a expropiación, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado por el artículo tercero.

Art. 10. Todos los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas como también a los de construcción y conservación de los canales y desagües que utilizan, de conformidad a la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente de que hablan los artículos 16, 17 y 18.

Los derechos eventuales de que habla el Art. 19 contribuirán por hectárea en razón de una tercera parte.

Los derechos de agua de bebida o de uso industrial contribuirán por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente.

En los derechos para fuerza motriz, cada caballo de fuerza nominal equivaldrá a una hectárea de riego permanente.

Las fracciones se avaluarán como un entero.

Art.11. La administración del agua, su distribución, los canales de riego y de desagüe, la servidumbre correspondiente, etc., así como los empadronamientos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y de las autoridades creadas por ella en cuanto no se opongan a las leyes generales de la Nación.

Art. 12. Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación forzosa, todas las zonas de terrenos, canales particulares y sociales que se consideren necesarios a los fines de la presente Ley y queda encargado el P. E. de dictar en cada caso el decreto respectivo, previo informe de la Junta Superior de Irrigación y con audiencia a las partes interesadas.

Art. 13. Las concesiones reconocidas u otorgadas para

el riego comprenden el derecho de aprovechar el agua únicamente en los períodos o épocas del año que lo necesite el cultivo.

TITULO II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego

Art. 14. El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de la misma, limitándose tan solo al uso y aprovechamiento racional y productivo de ella, para riego de la superficie empadronada.

En consecuencia:

- a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad y no puede ser embargado ni enagenado sinó con el terreno para que fué concedido.
- b) Todo contrato sobre terrenos regables, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.
- c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión.
- d) Los sobrantes de agua y los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad; y pueden ser materia de otras concesiones.
- e) Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua de una zona empadronada a otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca a la misma propiedad.

Art. 15. Los derechos de aprovechamiento de agua para riego se dividen en permanentes y eventuales.

Tales derechos podrán ser subdivididos por la administración cuando conozca bien el régimen del río o arroyo, pero no antes de diez años a contar de la promulgación de la presente Ley, estableciéndose entonces la equivalencia correspondiente a las subdivisiones en base del concepto que rige el Art. 10.

Art. 16. Los concesionarios de aprovechamiento permanente para riego, tiene derecho a recibir, sea continuamente, sea

por turno, una cantidad de agua que no exceda de 75 centilitros por segundo y hectárea. Cuando el caudal del río no alcance para dar a todos una dotación suficiente y satisfactoria, recibirán al alícuota que resulte de dividir el caudal compuesto del río o arroyo por el número total de hectáreas empadronadas en ellos sin tener en cuenta la antigüedad del título ni la posición topográfica del terreno.

Art. 17. El caudal límite fijado en el artículo anterior, es un máximo provisorio que deberá ser reducido por la administración en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que practiquen las autoridades técnicas para conocer los verdaderos consumos medios mensuales por hectárea, que se producen o tienen lugar en las zonas que se consideren, justifiquen esta reducción.

Art. 18. Cuando la administración conozca la verdadera dotación de agua que requiere cada clase de cultivo, en los varios meses del año, teniendo en cuenta las características climáticas, naturaleza de los suelos, clase y número de labores, etc., etc., los regantes de categoría permanente tendrán derecho a recibir un volumen de agua igual cuanto más, a la dotación media por hectáreas que se haya determinado en todas las zonas de regadío que se considera.

Art. 19. Las concesiones de agua eventuales tienen derecho a recibir sea continuamente, sea por turno, la cantidad de agua que resulte sobrante una vez que hayan sido provistas las concesiones de categoría permanente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 20. La extensión menor, o sea el límite inferior, de la zona con derecho permanente al uso de agua, será fijada por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, en base a los cálculos y datos siguientes:

Durante cuatro años por lo menos a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, se efectuará el aforo del curso de agua que sirve la zona de que se trata; con mayor precisión en

el cuatrimestre crítico de estiaje. El menor caudal medio cuatrimestral obtenido en los cuatro años considerados, expresado en litros por segundo, dividido por 0.75 dará el número de unidades de derechos permanentes al uso del agua que tendrá la zona considerada y que será el límite inferior de la misma.

Este número límite no podrá reducirse pero sí aumentarse, y en consecuencia aumentará la extensión de la zona con derechos permanentes al uso del agua en conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 110 de esta Ley.

Art. 21. La extensión de la zona con derechos eventuales al uso del agua, será determinada prudencialmente, en carácter provisorio, por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, teniendo en cuenta el exceso de caudal que lleva el curso de agua respectivo en años ordinarios durante el período de verano sobre el caudal medio del cuatrimestre crítico que sirvió para la fijación de la zona de derechos permanentes; y en base al coeficiente de 0.75 establecido en los artículos 17 y 20 de esta Ley. Este coeficiente deberá también reducirse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 17.

Art. 22. Cuando el caudal del agua que tenga el río en años regularmente secos no alcance a cubrir satisfactoriamente todos los derechos permanentes comprendidos en una zona de regadío, la repartición del agua se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad, teniendo en cuenta en lo posible las necesidades de los mismos.

En años de escasez extraordinaria de agua para atender a todos tendrán preferencia a abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden indicado en el Art. 3º.

Art. 23. Todos los terrenos que a la promulgación de la presente Ley sean regados en la Provincia, tendrá derecho al aprovechamiento del agua pública, siempre que sus propietarios los hagan empadronar en el tiempo, forma y condiciones que determina esta Ley.

Art. 24. El P. E. puede otorgar nuevas concesiones de

aprovechamiento permanente o eventual con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 25. No se otorgarán a una misma persona nuevas concesiones al uso permanente del agua para riego, en una misma zona de regadío de un mismo arroyo, río o parte de río, por una extensión mayor del 75 por ciento de la parte de su propiedad que esté dominada por los canales ni mayor del 10 por ciento de la extensión total de la zona con riego permanente determinado, como lo establece el artículo 20.

Art. 26. Cuando un río o parte de río o arroyo tengan distribuido su caudal de modo que no se pueda otorgar en él más concesiones de carácter permanente sin perjuicio de las existentes ya, la autoridad superior de riego deberá dirigirse al P. E. a fin de que éste solicite de la Legislatura la sanción de la ley especial que declare cerrado en este río o parte de río o arroyo el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, no pudiéndose, mientras tanto otorgar por el P. E. concesión alguna de esta categoría en dicho río, parte de río o arroyo. Una vez sancionada la ley especial solo podrá otorgarse concesiones eventuales con arreglo a lo dispuesto en esa Ley.

Art. 27. El uso de agua podrá ser suspendido por la Junta Superior de Irrigación, por los subdelegados de agua, o por los inspectores en los casos siguientes:

- 1) En los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y las reparaciones ordinarias en toda la red o sistema de canales y desagües.
- 2) En los casos de accidentes y para evitar mayores perjuicios.
- 3) Como pena impuesta por las autoridades correspondientes a los que incurran en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y demás gastos debidamente autorizados; a los que no tengan en buen estado de conservación y limpieza la red de canales y desagües de su propiedad; a los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados ejecutar por su

cuenta, a los que se nieguen a pagar el importe de las multas en que hubiesen incurrido.

- 4) Cuando los concesionarios no tengan los desagües suficientes, ni las compuertas que esta Ley ordena en los artículos 39 y 48.

Art. 28. Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma ni manera en que se ejercen. Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución, etc., etc., como mejor convenga a los intereses generales, y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina esta Ley.

Art. 29. Es prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de canales de desagües en la forma establecida por esta Ley.

Art. 30. Los derechos al aprovechamiento permanente del agua para riego se pierden en los plazos y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si durante dos años, comprendidos en este plazo, no se hubiere hecho uso productivo del agua en el riego.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si durante un año comprendido en este plazo, no se hubiere hecho uso productivo del agua de riego.
- 4) A un año de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego hubiere dejado de pagar

los impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.

- 5) Los derechos de aprovechamiento eventual del agua para el riego de terrenos se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables igualmente a una o más fracciones de las concesiones.

Art. 31. Todos los concesionarios de agua de cualquier categoría están obligados a permitir el pago del agua por sus propiedades, en favor de otros concesionarios, de acuerdo con esta Ley.

TITULO III

De los derechos y obligaciones de las concesiones para el consumo de las poblaciones: bebida, uso industrial y fuerza motriz

Art. 32. Por agua para bebida se entiende no solamente la que comprende esta denominación, sino también la que se necesita para usos domésticos, servicios públicos, aguas corrientes, bañaderos y abrevaderos.

Se entiende por agua para uso industrial la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 33. Las concesiones para agua de bebida, como para el uso industrial, serán determinadas en litros por segundo. Las concesiones de agua para fuerza motriz, serán determinadas en caballos nominales de 75 kgms. cada uno, y su número se obtendrá, dividiendo por 75 el producto del volumen de agua normal utilizado, avaluado en litros por segundo por el alto del salto, o herida, útil, avaluado en metros.

Art. 34. Es inherentes a estas concesiones la obligación por parte de quienes las ejerciten, de desaguar convenientemente los sobrantes de su propia agua o inutilizarlos en caso de contener materias nocivas a la salud pública o a la agricultura. En

caso contrario, la administración podrá privarlo del uso de la concesión hasta que el concesionario se ponga en las condiciones indicadas.

Art. 35. Se podrá acordar concesiones de agua para fuerza motriz, sobre cauces públicos o canales, siempre que sea posible efectuarlo sin sensible perjuicio de los interesados en los mismos.

Art. 36. Los motores deberán estar situados sobre un canal separado que se destaque y vuelva al canal de donde derivan sus aguas.

Art. 37. Es absolutamente prohibido producir embalses de agua, debiendo correr continuamente y volver en su totalidad sin ninguna alteración física, al cauce de su origen.

Art. 38. Los derechos de aprovechamiento de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se pierden en los plazos, circunstancias y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si durante dos años, comprendidos en ese plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiese dejado de pagar los impuestos, contribución, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de esta Ley), si durante un año comprendido en este plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 4) Al año de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de esta Ley) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiera dejado de pagar los impuestos, contribución, canon y multas correspondientes. Los aprovechamientos eventuales del agua se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas señaladas en los incisos 1 y

2 de este artículo para las nuevas concesiones. Estas disposiciones son aplicables a una más fracciones de la concesión.

TITULO IV

De los canales de riego

Art. 39. Todos los canales al separarse del río o arroyo de que se derivan, tendrán una compuerta sólida y un canal de descarga lateral para volver al río los excesos que entren a aquellos, construído según lo ordene la autoridad competente y siempre en condiciones de poder funcionar regularmente.

Art. 40. El número de tomas sobre los ríos o arroyos será el menor posible y las autoridades competentes están facultadas para mandar cerrar las que no se consideren absolutamente necesarias, reuniendo varias en una sola. No podrá cerrarse ninguna toma ni clausurará ninguna acequia, mientras no se hayan construído las obras y canales que los reemplacen cuando menos provisoriamente, siempre que la naturaleza de las obras en ejecución lo permitan.

Art. 41. Desde la promulgación de la presente Ley, no se permitirá abrir nuevas tomas, sinó en los casos en que sea absolutamente imposible tomar el agua de las ya existentes y salvo las ya concedidas.

Art. 42. A fin de evitar en lo posible las pérdidas de agua y las dificultades al tránsito público, los canales deberán recorrer el trayecto más corto, compatible con las condiciones altimétricas y topográficas del terreno.

Art. 43. Consecuente con el Art. 40 cuando dos o más canales corran más o menos paralelamente y no se oponga la naturaleza del terreno la autoridad competente podrá mandar que se reúnan en uno solo, convenientemente modificado y dotado de las compuertas, partijas y medidores necesarios.

Art. 44. Cuando resulte que en los cauces naturales de los ríos o arroyos, se efectúen pérdidas considerables de agua, la

Junta Superior de Irrigación, podrá disponer la construcción de un canal paralelo al río o arroyo del cual se derivan sucesivamente los varios canales. Las pérdidas de agua por evaporación o por infiltración que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos y canales principales, serán a cargo de la comunidad.

Art. 45. Todos los trabajos que las autoridades ordenen ejecutar, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de todos los interesados indistintamente y en proporción de la superficie que representen.

Art. 46. Cuando el gasto que originen las providencias a adoptarse, importa una prorrata superior a pesos 10.000, será necesario, a fin de que los gastos queden amortizados en cierto número de anualidades. Quedan exceptuadas de esta regla las construcciones de las obras que ordenan los artículos 39 y 48 de esta Ley.

Art. 47. Los canales deben ser construidos de modo que no perjudiquen las propiedades y la vía pública, evitando que se produzcan derrumbes o desbordes de agua, encenagamientos en los terrenos, humedades en las casas u otros edificios. En caso necesario, las autoridades competentes podrán mandar que se hagan las obras precisas para precaver tales perjuicios.

El cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados se hará por obras especiales, como ser puentes, sifones, puentes-canales, etc., según mejor convenga, siendo la construcción y conservación de ellas a cargo del que ejecute la obra nueva.

Art. 48. Toda toma, particular o social, que deriva agua de un canal principal, secundario, terciario o de las hijuelas y ramales derivados de los mismos, tendrá una compuerta sólida, apropiada, construída según ordene la autoridad competente y en condiciones de funcionar regularmente.

Art. 49. La ubicación, nivel, cota y disposiciones de tales compuertas, serán establecidas por las autoridades de riego, y no podrán ser modificadas sinó con el consentimiento de las mismas, previa audiencia de los interesados.

Art. 50. Se concede el plazo de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener las compuertas y descargadores que ordena el artículo 48, se pongan en las condiciones exigidas por los mismos. El plazo de un año se contará a partir de la fecha de notificación que en cada caso hará la Junta Superior de Irrigación por intermedio de los Sub-delegados, Compartidores o Inspectores. Los que vencido dicho término, no hubieran verificado o efectuado la construcción de tales obras o no las tengan en debidas condiciones, serán privados del agua hasta tanto cumplan lo ordenado; pudiendo el P. E. autorizar y proceder a su construcción administrativamente cuando así lo solicite la Junta Superior de Irrigación.

Queda a tales efectos y para tales casos, autorizado el P. E. para adelantar los impuestos respectivos con cargo de reembolso por los interesados, no librándolas al servicio hasta tanto sean pagadas íntegramente.

Art. 51. Es terminantemente prohibido poner obstáculos de ningún género en el fondo de los canales; solo podrá hacerse cuando lo juzgue oportuno o necesario la administración, pero el concesionario deberá obtener una autorización escrita del Departamento de Irrigación para poderlo hacer y esto, en la forma que la administración ordene.

Art. 52. Cada canal en el término de su última toma, deberá estar provisto de un canal de desagüe, por el cual tengan salida las aguas de lluvias que en él se recojan y los sobrantes.

Art. 53. Los gastos de construcción, manutención de los canales, desagües y las obras, los de limpieza de las mismas, así como los de la administración, serán repartidos entre todos los interesados del canal mismo, en proporción a los intereses que representan, sin distinción de su posición topográfica.

Art. 54. Cuando de un canal principal se separen dos o más canales secundarios será a cargo común la parte del canal principal hasta la separación de la penúltima toma, debiendo los interesados de cada canal secundario, sufragar los gastos del pro-

pio En este caso, se tendrá cuidado de que no haya tomas directas sobre el canal principal; y si en caso no fuera posible evitarlo. los terrenos servidos por estas tomas directas, deberán ser considerados como pertenecientes al canal secundario más próximo y concurrir a los gastos del mismo.

Art. 55. Si después de la penúltima toma el canal prosiguiera sirviendo como cauce de los sobrantes de agua de la parte superior, la mitad de la manutención de él será a cargo de la comunidad y la otra mitad a cargo de los directamente interesados.

Art. 56. Las pequeñas ramas que se separen, sea de un canal principal o de un secundario, y cuyo riego no supere a cincuenta hectáreas o su largo no exceda de quinientos metros, serán considerados como tomas particulares y la manutención de las mismas será a cargo exclusivo de los interesados. Superando alguno de los límites indicados, la rama será considerada como canal secundario.

Art. 57. Cuando una propiedad regada mediante un sistema de canales con represa y desagües, se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los nuevos derechos de propiedad y uso de agua implican necesariamente también el derecho de usar el sistema de riego existente, en cuyo caso este sistema se convierte en social o comunero, quedando su administración a cargo de la Junta Superior de Irrigación que la ejercerá de acuerdo a lo estabecido en esta Ley.

Art. 58. La limpieza y desembanque de los canales podrá hacerse:

- 1) Por empresa.
- 2) Por suministro de peones por todos los interesados.
- 3) Por cupos.

En el primer caso, la administración del canal contratará con un empresario los trabajos a ejecutarse, o por un tanto o por medida, y los gastos correspondientes serán abonados por la caja del canal. Este sistema será preferido en los canales con propiedades muy subdivididas.

En el segundo caso, en los días señalados cada propietario enviará un número de peones proporcional a la importancia de su concesión, según lo determine la administración del canal.

En el tercer caso, todo el largo del canal será subdividido entre los propietarios, en proporción a los intereses representados, teniendo debida cuenta de todas las circunstancias que pueden hacer variar el costo de la limpieza. Este sistema se preferirá en caso de un canal que riegue pocas y extensas propiedades.

En todos aquellos trozos de canales en donde se produzcan infiltraciones excesivas, la administración del canal ordenará el revestimiento de la sección del mismo, sea empedrándola, sea con ladrillos, sea en mampostería u otro medio apropiado.

La ejecución de este trabajo se hará por empresa en todos los casos.

Art. 59. En caso de falta por parte de los propietarios en cumplir los antedichos deberes en el tiempo señalado, las autoridades del canal tendrán derecho a hacerlos ejecutar por cuenta de los mismos.

Art. 60. Los que quieran hacer uso de un canal social o comunero ya construído para conducir el agua que se les haya concedido o reconocido, deberán pagar a la caja del canal la parte que les corresponda, determinada por la Junta Superior de Irrigación.

Si el canal es particular, deberán pagar al propietario de este la suma que les corresponda, también determinada por la Junta Superior de Irrigación, en cuyo caso el canal se convierte en social o comunero.

Art. 61. En caso de que el canal no tenga capacidad para las nuevas concesiones, serán a cargo de estas todas las obras de ensanche que fueran necesarias.

Art. 62. Los regantes podrán solicitar de la administración las modificaciones, mejoras, ampliaciones, etc., etc., que crean conveniente efectuar en el sistema de obras construídas para el

servicio de sus propiedades, siendo entendido que las obras que se autoricen serán costeadas íntegramente por los beneficiados.

Toda autorización otorgada para construir tomas particulares sobre el canal matriz o principal deberá entenderse que es en concepto provisorio y hasta tanto se construya el secundario o canal social correspondiente a la sección de que se trata, en cuyo caso el concesionario estará obligado a constituir por su cuenta la nueva toma en el secundario o canal social.

La condición provisorio del permiso de construcción deberá hacerse constar en el respectivo documento, exigiendo la conformidad escrita del solicitante o concesionario.

Art. 63. En los casos de desperfectos imprevistos, cuya reparación sea urgente y requiera personal numeroso, que no sea posible para la administración conseguirlo en el tiempo y número necesario, todo regante está obligado a facilitar braceros con sus correspondientes herramientas.

Art. 64. Es terminantemente prohibido construir acequias o canales, zanjas o desagües, fuera de los límites de las áreas empadronadas, sin autorización expresa de las autoridades creadas por esta Ley; y no se hará entrega de agua para su aprovechamiento en ningún canal o acequia sin la correspondiente autorización para entregarse al servicio, dada por escrito por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales la Junta Superior de Irrigación considere conveniente y útil a los intereses generales la construcción de una obra especial en una determinada zona de regadío, el P. E. podrá ordenar su ejecución sin cargo alguno para los intereses de la zona que beneficia.

Art. 66. Dentro de los límites del terreno identificado en la concesión, el propietario puede trazar sus regueras y canales libremente cualquiera que sea la magnitud de su concesión. Pero, si la concesión se divide, sea por herencia, venta u otro título, la acequia se convierte en comunera y cada fracción de tierra debe

rá tener su acequia y compuertas propias en las condiciones prescriptas por la Ley.

TITULO V

Canales de desagüe

Art. 67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, ninguna propiedad puede ser regada si no tiene perfectamente abierto un canal de desagüe.

Art. 68. Los canales de desagüe deberán tener dimensiones y pendientes suficientes para que el nivel máximo de agua se encuentre por lo menos a sesenta centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 69. Tales desagües deberán vaciar sus aguas por lo general en el río o arroyo de que derivan o en otro canal o cauce si no fuera conveniente la solución anterior. Las autoridades de riego determinarán los casos en que pueden desaguar en canales, acequia o hijuelas de la misma red de riego.

Los desagües deberán tener dimensiones y pendientes suficientes para que, mediante obras apropiadas y económicas, pueda derivarse el agua para su utilización en el riego.

Queda terminantemente prohibido hacer extender el agua en la superficie del terreno, produciendo ciénagas y pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otros que presten su consentimiento.

Todo regante en cuya propiedad se hallare charcos o ciénagas, o que los sobrantes de riegos inunden los caminos pagará una multa que no excederá de \$ 50 moneda nacional.

Art. 70. Cuando varios propietarios puedan desaguar más económicamente en un canal común, es obligatorio para todos, la construcción y conservación de tal desagüe, y las autoridades competentes pueden mandarlo construir ya sea por iniciativa propia o a pedido de algún interesado.

Art. 71. Los gastos para la apertura, administración y

conservación de tales desagües generales se registrarán por las mismas disposiciones establecidas en el Art. 53 por los canales de riego.

A los efectos de su administración, los desagües se consideran como parte integrante de los canales de riego.

Art. 72. Cuando la construcción de un desagüe general importe para los interesados una erogación mayor de \$ 10 moneda nacional por hectárea, será necesario una ley especial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 46.

Art. 73. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 inciso d), el agua que corre por los desagües puede ser objeto de concesiones de carácter eventual o permanente con los mismos derechos y obligaciones establecidos para las aguas de los ríos y arroyos.

Art. 74. Las tomas y canales derivados de los desagües deberán ser construídos dejando el agua de estos, libre curso, sin producir represas de ninguna especie.

Art. 75. Los concesionarios de agua de desagüe no tendrán ninguna intervención en la administración de los canales y riegos de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 76. Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución en favor de los canales de riego de que dependan, pero deberán contribuir con esto, a los gastos de construcción del desagüe de que se surten, en una proporción que pueda variar del duplo al quíntuplo por hectárea de lo que importe a los terrenos que desagüen en él. La Junta Superior de Irrigación establecerá en tal caso el quantum de la contribución, dentro de los límites señalados.

Art. 77. Se concede un plazo de cinco años, desde la promulgación de la presente Ley, para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener desagüe, se pongan en las condiciones establecidas en el presente título.

Los que, vencido dicho término, no lo hubieran verificado, serán privados del agua, de conformidad con el Art. 27, inciso 4.

Art. 78. Las obras de drenaje interno en todos los terrenos empadronados, son de cargo exclusivo de los concesionarios hasta echar los sobrantes al desagüe general o comunero.

Art. 79. Cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor que escapan a la previsión de las autoridades competentes se produzcan un ascenso o levantamiento excesivo de la napa freática no obstante existir los desagües ordenados por esta Ley, queda autorizado el P. E. para eximir del pago de los impuestos respectivos a los terrenos perjudicados y mientras dure la inaptitud de ellos.

Igualmente se procederá cuando las crecientes extraordinarias erosionen o inutilicen propiedades cultivadas. En tales casos, el derecho de uso de agua no se pierde, pudiendo los respectivos concesionarios solicitar la transferencia de la concesión para otros terrenos de su propiedad.

TITULO VI

De la distribución del agua

Art. 80. Toda el agua de un río, parte de río o arroyo, será continuamente dividida en tantas partes cuantos sean los canales que se surten de ellos, siendo cada parte proporcional al número de las hectáreas empadronadas en cada uno de ellos. La entrega de la dotación correspondiente a cada canal será hecha en las tomas de los mismos, siendo las pérdidas o aumentos de agua que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos, a cargo o a beneficio de la comunidad.

Art. 81. Mientras en un río, parte de río o arroyo no se produzca una disminución sensible en el caudal, la medida de la dotación corresponda a cada canal, puede efectuarse por medio de compuertas, las que deberán en lo posible encontrarse todas en idénticas condiciones de erogación. Cuando el agua empiece a ser deficiente y especialmente en cuanto se produzca el caso previsto en el Art. 22, la medida de las aguas se efectuará por su

método más exacto, que señalará oportunamente la administración.

Art. 82. La administración construirá cuando lo crea oportuno y conveniente, cualquiera obra de arte que permita aforar el caudal de su canal y de sus derivaciones, como también las que permitan dividirlo en varias partes iguales o desiguales.

Art. 83. Cuando un canal o acequia derivada de un canal, río, parte de río o arroyo, sirva a varias propiedades, la administración podrá dividir la zona en tantas secciones como crea necesario para la mejor y más fácil distribución del agua, sea continuamente, sea por turno.

Art. 84. Cada sección será servida por un canal o hijuela de la cual se derivarán las regueras correspondientes a las propiedades que componen la sección. Cada propiedad tendrá una compuerta adecuada en el ramal o hijuela.

Art. 85. La repartición de agua dentro de las zonas de regadío o dentro de las secciones de las mismas, se hará por medio de compuertas y partijas suficientemente proporcionadas para que la administración pueda distribuir equitativamente el agua.

Art. 86. La distribución del agua se efectuará por turno toda vez que la administración lo considere necesario; antes de iniciarla, comunicará a los interesados los días de turno que les corresponda, el caudal de agua que se les entregará, y los límites de las secciones en que se haya dividido la zona para el establecimiento de los turnos.

Art. 87. La administración podrá reducir o aumentar el caudal de agua que entregue a cada regante, en su correspondiente turno, variando proporcionalmente la duración de éste, sin alterar el volumen total de agua que corresponda en el turno a la propiedad del regante mencionado.

Art. 88. En los casos que a juicio de la administración resultare conveniente a los intereses generales, pondrá en turno los varios canales que se surtan de un mismo arroyo o río.

Art. 89. En la formación de los turnos deben tenerse en

cuenta el tiempo que emplea el agua en llegar de una a otra compuerta, así como de la cola del agua que va a beneficiar del último regante de turno.

Se entiende por cola de agua el volumen que prosigue corriendo en el canal en favor de la última toma de turno, cuando se repone el agua a la primera.

Art. 90. Los regantes no podrán cederse mutuamente los turnos, hacer pasar el agua de una propiedad a otra, ni alterar o violar el orden y horario de turnos establecidos por la autoridad competente. Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa que no excedará de \$ 100.

Art. 91. En las épocas de escasez el agua para uso de bebida o industria, podrá entregarse por turno, quedando a cargo del concesionario la construcción de depósitos que aseguren la continuidad del respectivo servicio.

Art. 92. El concesionario que por cualquier motivo no se encuentre en condiciones de recibir el agua en el momento que le corresponde, conforme a los turnos establecidos, no tendrá derecho a exigirla en otro momento.

Art. 93. En los casos que las autoridades de riego competentes privaran del uso del agua a uno o más concesionarios de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, dicho caudal se repartirá uniformemente entre los demás interesados del agua, en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones.

Art. 94. El riego de cada sección se iniciará siempre por las últimas propiedades de aguas abajo de la zona, para remontar sucesivamente hasta las propiedades cuya toma se halle más próxima al arranque del canal.

Art. 95. Queda prohibida cualquier operación que tenga por objeto alterar el caudal del agua que corresponda a un concesionario, como ser alteración de la obra, maniobrar en las compuertas, remoción de bordes o terraplenes, etc. A tal propósito, será considerado responsable todo propietario en provecho de cuyo fundo se verifique una sustracción de agua y quedará obligado

a pagar una multa que no excederá de \$ 200, según la importancia y tiempo durante el cual se haya sustraído agua, del canal; multa que se duplicará en caso de reincidencia sin perjuicio de la acción que corresponda por daños y perjuicios.

Art. 96. Los dueños, arrendatarios u ocupantes de una propiedad, son directamente responsables de las sustracciones de agua que se hagan dentro de la misma, sin perjuicio de quedar en libertad de ejercer sus derechos contra terceros que hubieran podido hacer el daño intencionalmente.

Art. 97. La Junta Superior de Irrigación podrá privar del uso del agua a todo concesionario que pretenda regar sus cultivos en épocas o períodos que no lo necesitan o requieran, aun cuando el riego de lo mismo no los perjudique.

Art. 98. A los efectos de que la administración pueda establecer en los períodos de escasez de agua los turnos para riego en la forma y proporción más conveniente, y a efectos de hacer conocer a los regantes, con la debida anticipación, los cuadros de la distribución del agua en tiempo y cantidad, los concesionarios están obligados a comunicar al Departamento de Irrigación o a las autoridades respectivas que designe el mismo, dentro de las fechas o plazos que se señalen, las clases de cultivos que tengan los terrenos o los que se propusieran hacer en el próximo período.

En caso de no cumplir con esta disposición o no hacerlo con exactitud, comprobándose falsedad en la comunicación, el concesionario no será atendido en las quejas que al respecto presente a las autoridades de riego.

Art. 99. Queda absolutamente prohibido:

Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o alteraciones en el curso natural de las aguas; arrojar basuras, desperdicios o substancias que contaminen las aguas; bañarse y bañar animales dentro de los canales; lavar y desaguar las aguas servidas en los canales.

Los que contravengan estas disposiciones sufrirán una

multa que no excederá de \$ 100 moneda nacional. Todos los vecinos y agricultores podrán usar del agua pública para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar caballería y ganados, conducirla en vasijas para usos domésticos o fabriles, para regar plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano sin género alguno de máquinas o aparatos y sin deteriorar los taludes y márgenes del canal o acequia.

TITULO VII

Del reconocimiento del derecho al uso del agua

Art. 100. Todos los propietarios que a la fecha de la presente Ley consideren tener un derecho adquirido al uso de las aguas de los ríos, arroyos o manantiales de la Provincia, ya sea para riego de terrenos o de bebidas, ya sea para uso industrial o producción de fuerza motriz, se presentarán en el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, a hacer registrar en el Departamento de Irrigación tales derechos, so pena de ser tenidos como inasistentes al efectuar el reparto de las aguas.

Tales derechos serán avaluados en hectáreas, en litros por segundo y en caballos nominales, si son, respectivamente para riego, bebida o industria, y para producción de fuerza motriz.

Art. 101. Las condiciones y requisitos, los datos e informaciones que deberán llenar, contener y expresar claramente las respectivas solicitudes que presente los propietarios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1) Serán hechas en papel sellado, cuyo valor se fija en la ley de sellados, por el propietario o representante legal de la propiedad.
- 2) El nombre del Departamento en que está situada la propiedad; el arroyo o río de que se surte el canal o acequia y el

de ésta, agregando si es el único propietario del canal o si es en comunidad con otros.

- 3) Extensión total de la propiedad, número de hectáreas cultivadas y regadas a la fecha, clase de cultivo, adjuntando el plano de la misma, o en su defecto, dando sus límites y demás indicaciones satisfactorias.
- 4) En caso de que se trate de uso de agua para bebida, deberá expresarse el caudal del agua en litros por segundo, forma en que se emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de habitantes y animales que existan en la propiedad y en las poblaciones de la misma.
- 5) En caso de que se trate de uso de agua para industria, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento.
- 6) Si se trata de uso para riego de terrenos, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual.
- 7) Si se trata de uso para producción de fuerza motriz, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, altura del salto, potencia de la caída en caballos nominales, forma en que emplea el agua, si es a turno o eventual, objeto del aprovechamiento, clase de motores que utilizan, agregando un plano de ubicación con el perfil de la acequia y del desagüe.

Los propietarios acompañarán todas las pruebas que consideren pertinentes a fin de probar, a satisfacción de la Junta Superior de Irrigación, la extensión y magnitud de los derechos que se declaren.

En caso de que sean varias propiedades separadas pero de

un mismo dueño, se presentarán tantas solicitudes cuantas sean aquellas.

Todo compareciente deberá en su primer escrito o exposición ante la superintendencia, constituir domicilio dentro del égido de la ciudad o Capital y no se dará curso a la gestión mientras no se cumpla esta disposición.

Art. 102. Todas las Municipalidades, comisiones municipales y autoridades de la Provincia, remitirán al Superintendente General de Irrigación, copia fiel y auténtica de todos los registros y constancias que sobre otorgamiento y empadronamiento de derechos al uso del agua pública tengan en sus respectivos libros a la fecha de la presente Ley, a los efectos de verificar, contralorar y precisar los derechos que se declaren, sin perjuicio de los informes y aclaraciones que oportunamente deberán dar a la Junta Superior de Irrigación cuando ésta lo solicite.

Art. 103. Los derechos adquiridos al uso de agua para riego de terrenos, se reconocerán en base al número de hectáreas cultivadas a riego artificial dentro de los dos años de promulgada esta Ley, y en la medida y oportunidad que lo necesiten los mismos cultivos.

Art. 104. Los derechos de aprovechamiento para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se reconocerán en la magnitud de los que fuere necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 105. El reconocimiento de los derechos adquiridos para bebida de poblaciones, servicio de ferrocarriles y necesidad de los animales podrá ser restringido y reglamentado por la administración y serán hechos bajo la expresa condición de obligación por parte de los concesionarios, de construir por su cuenta, depósitos, represas o bebederos adecuados, conforme a las indicaciones de la Junta Superior de Irrigación a los mejores efectos de lo dispuesto en los artículos 86, 88 y 91 de esta Ley.

Art. 106. Si después de haberse extendido el título de que habla el artículo 103, el Departamento de Obras Públicas e Irriga-

ción tiene motivos fundados para considerar falsas las declaraciones hechas, podrá mandar un comisionado para que las verifique y en caso de constatarse la falsedad, será anulado el título expedido, dándose otro eventual por la diferencia, conforme a los antecedentes recogidos, previo pago por los concesionarios de los gastos que haya ocasionado la inspección, y una multa que podrá variar de cincuenta pesos a mil pesos moneda nacional según la gravedad del caso. Será considerada falsa toda denuncia cuando se encuentre una diferencia mayor del 20 por ciento en las concesiones de riego, y de 40 por ciento en las de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz.

Art. 107. Los que no cumplieren con la disposición del Art. 100 en el plazo establecido, pagarán una multa de un peso moneda nacional por cada hectárea; después de dos años dos pesos moneda nacional por hectárea; pasado tres años o sea vencido el quinto año, contando desde la promulgación de la presente Ley, se le mandará quitar el agua, y el Poder Ejecutivo no reconocerá administrativamente derechos adquiridos, quedando a los interesados la facultad de ocurrir a los Tribunales o pedir una concesión nueva con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta Ley, que será acordada en cuanto hubiere lugar.

Art. 108. El Departamento de Obras Públicas e Irrigación, después de haber sustanciado en la forma debida tales solicitudes, las remitirá informadas al P. E., el cual reconociéndolas conforme esas disposiciones de la presente Ley, expedirá el título respectivo que será registrado en dos libros abiertos a tal objeto: uno en el Ministerio de Hacienda y otro en el Departamento de Obras Públicas e Irrigación.

El Departamento de Obras Públicas e Irrigación confeccionará por separado y para cada zona de regadío el Padrón o Registro respectivo de tales derechos con la correspondiente clasificación, separación y distinción ordenada de los datos más importantes, a fin de que, en cualquier momento pueda conocerse el estado del empadronamiento de cada zona.

Art. 109. El título deberá ser extendido en un papel sellado, cuyo valor se determinará en la Ley del Sellado, por cada hectárea o fracción empadronada.

Art. 110. Cuando los padrones o Registros Generales formulados, de los derechos permanentes y eventuales adquiridos, sumen respectivamente una cifra total de unidades mayor que las determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta Ley, la Junta Superior de Irrigación informará al P. E. sobre si debe aceptarse como definitivo el Padrón formulado, o si corresponde reducirlo hasta el límite que considere conveniente, útil y suficiente.

En este último caso procederá a la depuración de los padrones y en última instancia eliminará a los concesionarios más recientes.

Los concesionarios eliminados del Padrón de derechos permanentes podrán solicitar concesión eventual, y los eliminados del Padrón de derechos eventuales podrán solicitar derechos de usar el agua en años de abundancia, pero siempre en categoría eventual.

Una vez reunidos y ordenados los antecedentes y documentos respectivos, el P. E. procederá como dispone el Art. 26 de esta Ley.

Art. 111. Cada solicitud por concesión de agua pública, deberá indicar también el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma; y el Departamento de Obras Públicas é Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tan esencial requisito.

TITULO VIII

De las nuevas concesiones a otorgarse

Art. 112. Todos los propietarios que quieran aprovechar las aguas públicas para uso de bebidas, uso industrial, riego permanente o eventual, riego de desagüe y para producción de fuerza motriz, deberán presentar igualmente una solicitud en

papel sellado cuyo valor se fijará en la Ley de Sellos al Departamento de Irrigación, identificando la propiedad en que quieren surtirse, extensión de la concesión que pidan, etc., etc., con los mismos requisitos y datos que se exigen en los artículos 100 y 101 del título VII.

Art. 113. Cada solicitud por concesión de agua pública deberá indicar el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tal requisito esencial.

Art. 114. En caso de solicitud de uso de agua para producción de fuerza motriz, se acompañará y agregarán además, los siguientes planos y datos que deberán ser firmados por un ingeniero nacional.

- 1) Un plano general de la región en escala 1:50.000.
- 2) Perfil longitudinal del canal, río o arroyo, desde dos kilómetros agua arriba de la derivación hasta dos kilómetros agua abajo del desagüe (Escala Horizontal 1:5000, Vertical 1:100).
- 3) Secciones transversales del cauce de agua (Escala Horizontal 1:1.000; Vertical 1:100) cada cien metros.
- 4) Perfil longitudinal y secciones transversales del canal de alimentación y descarga (Escala igual al N° 3).
- 5) Planta y secciones de la obra de arte y de la misma para la producción de la energía. (Escala 1:100).
- 6) Tipo de ruedas y turbinas. Tipo de Dinamos, Esquema general de la distribución y de las líneas de transporte y de fuerza.
- 7) Presupuesto aproximado de las obras y objetos de la producción de la energía.
- 8) Datos aproximados sobre el régimen de caudales del curso de agua.
- 9) Potencia de la caída que trata de aprovecharse. (Rendimientos diversos).

Art. 115. Una vez que el Departamento de Obras Públi-

cas e Irrigación haya reconocido que una solicitud está en debida forma y contenga todos los datos necesarios que puedan ilustrarla, especialmente con relación a los derechos de terceros, se hará publicar por treinta días en uno de los diarios de mayor circulación en la Capital y contemporáneamente se les notificará a las personas o entidades morales cuyos intereses se reconozcan que afecta o pueda afectar; y finalmente se pedirá informes a la autoridad inmediata de agua en cuya jurisdicción se encuentre lo solicitado.

Reunidos así todos los antecedentes que se refieren a la solicitud presentada, el Departamento de Irrigación la enviará al Poder Ejecutivo informada para la resolución que corresponde.

El nuevo título deberá extenderse en papel sellado cuyo valor se fija en la Ley de Sellos, correspondiendo a un título distinto para cada propiedad o fracción de la misma.

Estos títulos serán registrados en la misma forma que establece el Art. 108 de esta Ley, inmediatamente de otorgada la concesión.

Art. 116. El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente del agua sin que previamente la Junta Superior de Irrigación, establezca o fije, en cada caso la extensión de la zona que puede servirse permanentemente con las aguas del manantial, arroyo, río o parte de río que se considere de conformidad a lo establecido en el Título II de esta Ley.

Art. 117. El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente de agua pasados cinco años de la fecha de promulgación de esta Ley, cuando durante este plazo, y como consecuencia de repetidos aforos del caudal del río en el cuatrimestre crítico de cada año y durante cuatro años por lo menos, resultare sobrante el caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente reconocidos y otorgados con arreglo a lo que dispone el Título VII de esta Ley.

Art. 118. El P. E. podrá otorgar concesiones de uso eventual en caso que de los aforos de las aguas en años ordinarios du-

rante el período de verano resultare sobrante del caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanentes y eventuales.

Art. 119. Las nuevas concesiones de aprovechamiento permanente para riego solo se otorgarán a favor de las propiedades comprendidas en los límites de la zona de regadío que fije el P. E., y tendrán preferencia en el orden siguiente:

- 1) Las propiedades pertenecientes al Estado o a los Bancos del Estado, siempre que sean destinadas por la ley a la colonización agrícola.
- 2) Las propiedades menores de 20 hectáreas a la fecha de promulgada esta Ley, que se encuentren desmontadas y emparejadas, prefiriéndose entre ellas las más pequeñas.
- 3) Las propiedades menores de cien hectáreas y mayores de veinte que gocen ya en total o en parte de concesión eventual de riego en ejercicio y por una extensión no mayor de 15 hectáreas. Estas propiedades seguirán gozando de la concesión eventual que ya tenían.
- 4) Las propiedades de particulares que se comprometan en debida forma, a solo juicio de la administración a colonizar la propiedad, vendiéndola en lotes pequeños no mayor de veinte hectáreas ni menor de cinco.
- 5) Las propiedades particulares mayores de cinco hectáreas que ejercitan en parte el riego eventual, prefiriéndose las más pequeñas. La condición 2ª es tablecida en el Art. 25, no rige para el caso del inciso 1 de este artículo. En cada uno de los casos 2, 3, 4 y 5 a igualdad de circunstancias, se preferirá las que primero hayan solicitado la concesión.

Art. 120. Las concesiones de uso de agua para bebida de poblaciones, servicio de ferrocarriles y ganados, se acordarán con la obligación por parte de los solicitantes, de construir depósitos, represas o bebederos que permitan la distribución del agua por turnos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 91 de esta Ley.

TITULO IX

De los impuestos, contribuciones, canon y multas

Art. 121. Todos los concesionarios de agua pública en la Provincia, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones, a todos los gastos que requiera el aforo continuado de las corrientes de agua, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas, como también a los de conservación y construcción de los canales de riego y desagüe que utilicen.

Art. 122. Créase por esta Ley un "Impuesto General de Riego" de un peso m/n. por unidad de derecho de uso de agua pública, que gravará todos los aprovechamientos de la misma, destinado a cubrir todos los gastos de administración general y particular de las aguas y de los aforos de las corrientes, que pagarán todos los concesionarios de acuerdo a la escala que establece el Art. 10. El pago se hará por todo el año, cualquiera que sea la fecha de la concesión o de su declaración de caducidad. Este Impuesto General podrá deducirse o aumentarse de acuerdo a lo que determinan las leyes de Presupuesto anual.

Art. 123. Todos los concesionarios de agua pública comprendidos en una determinada zona de regadío, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, deben además contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones y sin distinción topográfica alguna, a cubrir los gastos de conservación y limpieza,

de las obras que forman la red de regadío y desagüe de la zona considerada, pagando una contribución unitaria de conservación y limpieza, por unidad de derecho, en la misma forma y proporción señalada en el Art. 10. La administración fijará anualmente la prorrata unitaria que corresponda a cada Sección o zona de regadío, por concepto de conservación y limpieza de las obras que la forman, debiendo hacerse el cobro con la anticipación debida.

Art. 124. Todos los trabajos u obras de carácter general

que la administración considere necesario efectuar a fin de mejor servir los intereses generales de una determinada zona de regadío, serán a cargo de todos los concesionarios dentro de la zona que ellas favorecen, sin distinción topográfica y en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones. Si el gasto que originen estos trabajos u obras importa una prorrata inferior a \$ 10 por unidad de derecho de aprovechamiento permanente, el P. E. mandará ejecutar tales obras. El pago de esta prorrata se exigirá a los concesionarios en una sola cuota anual y con la anticipación necesaria.

Art. 125. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46, cuando el gasto o prorrata unitaria que importen las obras de que se habla en el artículo 124, sea superior a 10 pesos por unidad de aprovechamiento, será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados mediante el pago anual de un canon de riego que comprenderá los intereses del capital y los mayores gastos de administración que exijan estos trabajos.

Art. 126. Señálase como plazo para el pago del Impuesto General de Riego, el 30 de Julio de cada año, vencido el cual se incurrirá en una multa del 5 % de retardo, no pudiendo exceder el total de la multa del 30 % del impuesto sin multa.

El pago podrá efectuarse indistintamente ante las Receptorías Departamentales que designe el P. E. o en Receptoría General de la Capital de la Provincia.

Art. 127. El cobro del Impuesto de Riego se hará efectivo por los mismos procedimientos, plazos, formas y con la misma penalidad establecidas en la Ley de Contribución Territorial de la Provincia para el cobro del respectivo impuesto, por vía de apremio, sin perjuicio de que la administración pueda aplicar las otras penalidades que esta Ley autoriza.

Art. 128. Siendo el derecho de agua inherente al de propiedad, los escribanos públicos no podrán, so pena de destitución, extender escrituras de enagenación o gravamen de propiedades,

sin previo certificado del Departamento de Obras Públicas e Irrigación, de que no adeudan contribuciones, impuestos, canon y multas por concepto de esta Ley, hasta el año de la operación inclusive.

Cuando lo adeudado fuera de plazo pendiente, deberá hacerse constar en la escritura, mediante certificado del mismo origen el monto de la deuda, por lo que responderá el nuevo adquirente, quedando afectada la propiedad a su pago.

Art. 129. Los concesionarios no podrán considerar afectada su deuda con la administración por concepto de impuestos, contribuciones, canon y multas autorizadas por esta Ley, con las sumas que la misma Administración deberá pagarles a los mismos concesionarios por concepto de expropiaciones e indemnizaciones.

Los expedientes respectivos que se instruyen a tales efectos, seguirán un trámite propio por aparte y separado hasta la cancelación final de sus importes.

Los reclamos de los concesionarios no serán atendidos sin previo pago de los impuestos y multas respectivas que adeudan a la administración por concepto de esta Ley.

Art. 130. La ejecución a que dieren lugar los morosos en el pago de las contribuciones y canon a que esta Ley se refiere, o en el de cualquier gasto autorizado, o en el de multa impuesta por las autoridades competentes, se efectuará administrativamente y en las formas establecidas para el cobro de los impuestos fiscales.

Art. 131. Los plazos, procedimientos y sistemas de cobros de las contribuciones, canon y multas respectivas y todo otro gasto debidamente autorizado, serán oportunamente establecidos por el P. E.

Art. 132. Declarada caduca una concesión por la autoridad competente, no se devolverá suma alguna pagada por el concesionario respectivo en concepto de esta Ley y en fechas anteriores al decreto de caducidad.

Art. 133. Que da autorizado el P. E. para acordar premios en dinero a los regantes que obtengan mejor cosecha con menor consumo de agua por hectárea, previo informe de la Junta Superior de Irrigación; la que deberá llevar un libro o registro especial en que conste, con el mayor detalle posible y para cada caso producido, la extensión de la propiedad, clase de cultivo, calidad del terreno, época, número y volumen de los riegos dados al terreno, caudal manejado, horario de turno, rendimientos obtenidos, etc., y todo otro dato que permita establecer el consumo unitario de agua que haya resultado.

TITULO X

De la servidumbre de acueductos y desagües

Art. 134. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego solo podrán hacerse:

- 1) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- 2) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto y desagüe.
- 3) Por aplicación del Art. 31 de la presente Ley, que se hará con sujeción a las prescripciones contenidas en el Código Civil, en el Libro III, Título XIII, Capítulo 2º, Artículos 3068 a 3081, en cuanto a la servidumbre de acueducto y Capítulo III, Artículo 8097 a 8103 para la servidumbre de recibir a las aguas.

Art. 135. La Junta Superior de Irrigación, al hacer uso de la facultad que le confiere el Art. 168 de esta Ley, procurará hacer el menor perjuicio posible a las heredades sirvientes, compatibles con la economía de las obras y magnitud de la concesión.

Art. 136. Si las partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el valor de las indemnizaciones que debe abonarse por el terreno objeto de la servidumbre dentro de los veinte días de notificado de la resolución de la Junta Superior de Irrigación,

ella será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte, dentro de los treinta días a contar de la misma fecha de notificación ya indicada, los cuales deberán expedirse dentro de los cincuenta días de esta misma fecha.

En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta Superior de Irrigación designará el perito tercero, eligiéndolo por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona respectiva, el que señalará en definitiva el monto de la indemnización dentro de los treinta días de notificada su designación.

Las notificaciones se harán por intermedio de los Jueces de Paz, en la forma ordinaria de sus actuaciones y en caso de ausencia o paradero ignorado o de que fueran personas inciertas, por edictos durante quince días teniéndosela por hecha al vencimiento de estos.

Art. 137. Si los respectivos dueños de la heredad dominante y de la heredad sirviente, no designaran los peritos dentro del término señalado en el anterior artículo, se le tendrá al primero por desistido del derecho que se le acordó por la construcción del acueducto, y en el segundo caso, la Junta Superior de Irrigación lo elegirá por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona de que se trata.

Si el perito tercero, no se expidiera en el plazo señalado, el valor de la indemnización será fijado por el Presidente de la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 138. Si dentro de los veinte días de producido el fallo en acuerdo de los peritos de las partes o a contar de la fecha del fallo del perito tercero, el dueño de la heredad dominante no depositara a la orden del Superintendente General de Irrigación el importe de la indemnización establecida, se le tendrá por desistido el derecho que se le acordó pero correspondiéndole en este caso todas las costas del juicio.

La Junta Superior de Irrigación mandará entregar al dueño de la heredad sirviente el importe respectivo una vez que se hayan extendido y firmado las escrituras correspondientes; dili-

gencia que deberá hacerse dentro de los veinte días subsiguientes de la fecha del depósito, sin perjuicio de seguirse adelante los demás procedimientos de ocupación del terreno, ejecución de obras, etc., etc.

Art. 139. Los peritos pueden ser recusados con causa por las partes dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, debiendo designarse el que ha de reemplazarlo dentro de los tres días siguientes; son causas de recusación las que establecen las leyes de procedimientos en materia civil para recusación ante los jueces.

Art. 140. El dueño del predio dominante está obligado a construir sobre el acueducto, los puentes, alcantarillas, etc., que sean necesarios en los caminos y pasos existentes a la época de la concesión y no podrá impedir que el propietario de la heredad sirviente, construya los que crea necesario para el servicio de su heredad, siempre que las obras no interrumpan la corriente regular de las aguas.

Art. 141. El dueño del predio dominante será obligado a mantener en buen estado todas las obras que construya, de tal manera de impedir infiltraciones o erosiones que desperfeccionen el acueducto.

Mantendrá en buen estado los puentes o alcantarillas que construyese y efectuará por su cuenta las obras que sean indispensables para evitar desbordes, derrames o desperfeccionamientos.

En caso de que así no lo hiciese, quedará a salvo la acción que le corresponde al propietario de la heredad sirviente para reclamar ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que la negligencia del propietario del acueducto le ocasione.

Art. 142. El que teniendo acueducto en heredad ajena quisiera aumentad su capacidad, debe proceder como si se tratase de una nueva servidumbre, con las mismas formalidades que esta Ley establece.

Art. 143. Los recursos que acuerdan las leyes y que se

interpusiesen contra los derechos del P. E. dictados en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 134 de esta Ley solo tendrán efecto respecto del monto de la indemnización, no pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de los decretos.

Art. 144. El derecho de servidumbre del acueducto, implica necesariamente el de dos fajas laterales al canal; del ancho de 3 m. cada una a no ser determinada otra mayor, a fin de poder recorrer el canal y depositar los materiales producto de los desembanques y limpieza del mismo.

Art. 145. El dueño del predio sirviente, arrendatario o administrador, están obligados a permitir la entrada de las autoridades de riego y tomeros repartidores, toda vez que lo soliciten; así como también a los trabajadores para la limpieza, desembanque u otras atenciones del canal, previo aviso con un día de anticipación.

Tanto los unos como los otros no podrán apartarse de la zona sometida a servidumbre.

Art. 146. En caso de que no le fuera permitido la entrada, las autoridades a los tomeros podrán solicitar del Juez de Paz u otra autoridad competente, una orden de allanamiento que será expedida inmediatamente habilitando día y hora en casos urgentes. El mismo pedido podrá ser solicitado por los dueños de los predios dominantes, y en tal caso, el Juez juzgará la conveniencia de conceder la orden de allanamiento pedida.

Art. 147. Cuando la heredad dominante se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, la Junta Superior de Irrigación, en la oportunidad que considere conveniente podrá declarar de utilidad pública el acueducto y proceder en consecuencia a su expropiación forzosa, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Art. 148. En todos los casos de expropiación forzosa de los terrenos, obras o canales, por razón de utilidad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, se procederá para la fijación del monto de la indemnización, nombramiento de peritos, recu-

sación, etc., en un todo de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Título, en cuanto no se oponga a la Ley de Expropiación General de la Provincia.

TITULO XI

De la administración del agua

Art. 149. La administración y distribución del agua y la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Junta Superior de Irrigación, compuesta de un Superintendente General que la preside, de dos Vocales y un Secretario. El Superintendente es el Jefe del Departamento de Obras Públicas.

Art. 150. Tendrán para el desempeño de sus funciones y bajo su dependencia los siguientes empleados y agentes:

- 1) Dos o más Inspectores y el personal de oficina que según las necesidades fijará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la Ley, y hasta tanto que las H. Cámaras establezcan en el Presupuesto la organización y asignaciones definitivas.
- 2) Tantos subdelegados de agua cuantas sean las divisiones que se establezcan de acuerdo a lo que dispone el Artículo número 175.
- 3) Tantos compartidores de agua pública entre los varios canales que se surten del mismo río, parte de río o arroyo, como sea necesario, y esto para cada división de la Provincia.
- 4) Tantos inspectores-cuantos cales sociales o comuneros existan, pudiendo designarse un mismo inspector para dos o más canales.
- 5) Tantos subinspectores cuantos sean los canales secundarios o sociales que se deriven de un canal principal, pudiendo nombrar el mismo para dos o más canales.
- 6) Tantos guardianes como sean necesarios para la maniobra y conservación de las obras de tomas, derivación, canales matrices y principales, en los sistemas de regadío de mayor importancia.

Art. 151. El Superintendente será nombrado por el P. E. con acuerdo del H. Senado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Los vocales durarán tres años y serán elegidos en la misma forma.

Los subdelegados y compartidores serán nombrados por el P. E. a propuesta de la Junta Superior de Irrigación.

Los guardianes serán nombrados en la misma forma pero no podrán ser interesados en la zona de regadío.

Art. 152. Las autoridades civiles, municipales y policiales de la Provincia están obligados a prestar a las de riego creadas por esta Ley, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.

De la administración por comisiones

Art. 153. Cada canal que no sea particular será administrado por una comisión de tres vecinos interesados en la zona respectiva, previa solicitud en forma de la mayoría de los regantes de la misma, que deberá reunir o representar, por lo menos, la mitad más una del total de hectáreas regadas, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de esta Ley.

Si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán subinspectores para los canales principales o comuneros derivados del principal, al solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, conservación de las tomas particulares, el cuidado y la limpieza de las hijuelas, desagües de la sección respectiva.

Los Subinspectores serán elegidos como los Inspectores por los mismos interesados, o en su defecto nombrados por la Junta Superior de Irrigación entre una lista de nombres que presentará el Inspector.

Art. 154. No podrán ser Inspectores, Subinspectores,

Deelgados y Electores los concesionarios que adeuden contribuciones, impuestos, canon y multas por conceptos de esta Ley.

De la administración directa

Art. 155. Mientras no se aplique el Art. 153 de esta Ley, la administración de todo canal social o comunero será hecha por un Inspector nombrado por el P. E. si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán subinspectores para los canales secundarios o comuneros derivados del principal, a solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, la conservación de las tomas particulares, el cuidado y limpieza de las hijuelas, desagües, etc., de la sección respectiva.

El nombramiento de los Inspectores y Subinspectores lo hará el P. E. a propuesta en terna de la Junta Superior de Irrigación, con preferencia de personas interesadas en el canal o acequia que sirva la respectiva zona.

Los subinspectores y tomeros estarán bajo la dependencia del Inspector.

Art. 156. En todas las zonas de regadío de importancia, servida por un canal principal, cuya alimentación esté regulada por diques derivados u otras obras de arte de importancia tal, que requieran condiciones y práctica especial en los encargados de su maniobra y funcionamiento, la conservación, limpieza y manejo, tanto de las obras de toma y derivación como de los canales matrices y principales, quedarán en todos los casos a cargo de un guardián nombrado por el P. E.

Art. 157. Los gastos de conservación, limpieza y reparación que demanden estas obras generales —gastos de jornales— son de cuenta de los regantes y su importe será prorrateado entre ellos en la forma de práctica, haciendo el cobro a los interesados por medio de los inspectores.

TITULO XII

Atribuciones y deberes de la Junta Superior de Irrigación

Art. 158. La Junta funcionará bajo la presidencia del

Superintendente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 159. La Junta Superior de Irrigación tiene la administración general de las aguas y resuelve todas las cuestiones que se susciten entre particulares y autoridades inferiores de la misma.

Art. 160. Corresponde a la Junta Superior de Irrigación:

- 1) Dictar las disposiciones y medidas disciplinarias para el buen régimen de los ríos y arroyos, etc., para la mejor utilización de las aguas públicas.
- 2) Establecer la ubicación y nivel de las tomas; reunión de varias en una sola cuando lo juzgue conveniente determinando la forma, dimensiones y demás condiciones que deben tener.
- 3) Disponer la vigilancia y policía de los canales de riego y desagüe.
- 4) Ordenar que se reúnan en uno solo los varios cauces y canales paralelos, indicando al P. E. los casos de aplicación de los artículos 43, 44, 46, 70 y 72.
- 5) Ordenar el cambio de las tomas particulares cuando sean perjudiciales al canal o hijuela de donde derivan.
- 6) Disponer lo necesario para que se efectúe aforos continuados de los caudales de los ríos, arroyos o manantiales, en todos los meses del año y con precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje.
- 7) Formular las instrucciones para la maniobra y funcionamiento de los diques de toma y derivación en los ríos, como también de los canales matrices y principales.
- 8) Autorizar los presupuestos de conservación, limpieza, reparación y defensa de la red en los casos previstos por el Art. 157 fijando la prorrata correspondiente por unanimidad de derechos.
- 9) Dictar los reglamentos para la construcción de canales secundarios, sociales y particulares y de cualquiera obra de arte de carácter comunal o general.

- 10) Formular las reglamentaciones necesarias para la construcción de obras de defensa, de tcma, en las márgenes de los ríos como también las de defensa de los canales.
- 11) Formular las instrucciones para las maniobras necesarias que deberán regir al cobro de las contribuciones, canon, multas y todo otro gasto debidamente autorizado.
- 12) Convocar y reunir a los Inspectores para que le informen directamente sobre la actuación y administración que desarrolla el compartidor y subdelegado respectivos y le indiquen además las medidas que a su juicio convendría tomar para el mejor servicio de la correspondiente zona.

Art. 161. La Junta Superior de Irrigación dispondrá todo lo necesario para que se confeccionen con la mayor aproximación posible, los planos catastrales de cada zona de regadío en concordancia con los Padrones y Registros de que hablan los artículos 108 y 115 de esta Ley.

Cuando sea el caso de aplicación del Art. 110 deberá fundamentar sus informes al P. E. con el mayor detalle posible, agregando todos los documentos y datos pertinentes a efectos de evidenciar la necesidad, justicia y equidad de la reducción de los respectivos padrones.

Art. 162. Sustanciará las solicitudes por empadronamiento, y las elevará con el informe al P. E. como lo establecen los artículos 108 y 115.

Art. 163. En caso de nuevas concesiones, determinará las cuotas que deberán abonar los concesionarios, en los casos establecidos en los artículo 60 y 61 o las obras que deben ejecutar a su costa, si es indispensable el ensanche.

Art. 164. Establecerá los turnos entre varios canales que surtan del mismo río o arroyo cuando así lo creyera necesario.

Art. 165. Resolverá las cuestiones de carácter puramente administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o servidumbres, y atenderá las quejas y re-

clamos que se presente contra los empleados del Departamento y en caso necesario, podrá pedir la remoción o destitución de los mismos.

Art. 166. La Junta Superior de Irrigación, además de los casos previstos en la presente Ley, tiene la facultad de imponer multas hasta la suma de quinientos pesos a los que infrinjan las disposiciones de ella.

Art. 167. Los procedimientos de las causas sobre agua serán sumarios y estrictos y los fallos serán registrados en el libro de resoluciones.

Art. 168. Corresponde a la Junta Superior de Irrigación decretar y hacer efectivas las servidumbres forzosas en los casos previstos por el inciso 3 del artículo 133 de esta Ley y con los trámites indicados.

Art. 169. No son apelables las resoluciones de la Junta Superior de Irrigación cuando se refieren a cuestiones que entran en el círculo de sus atribuciones, en materia de agua; como las que conciernen a la mejor utilización de las mismas, imposición de turnos, quita provisoria de agua en los canales, etc., los que sean exclusivamente de índole técnica y finalmente las penalidades o multas que según el Art. 166 imponga a los infractores de la ley. Solamente en este último caso, y cuando los interesados juzguen arbitrarios la multa impuesta podrán demandar su devolución.

Art. 170. Todas las demás resoluciones de la Junta Superior de Irrigación serán apelables para ante el P. E. siempre que interpongan apelación dentro de los quince días de ser notificados.

Art. 171. Las resoluciones dictadas por el P. E. son recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y en los casos prescriptos por el Código de Procedimientos Civiles, siempre que el recurso se interponga dentro del término de quince días, de notificada la resolución y especialmente en los casos siguientes:

- 1) Que se declare la caducidad de una concesión.
- 2) Que se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.
- 3) En los casos de expropiación administrativa y únicamente por el monto de la indemnización.

Art. 172. La interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución de la resolución administrativa dictada; sin embargo, cuando la ejecución hubiere producido efectos irreparables para el interesado podrá suspenderse, ulterior recurso, siempre que de éste no resulten inconvenientes para los intereses de la administración.

Los reclamos por imposición de multas no serán atendidos sino después de depositar su valor.

Art. 173. Cuando sea necesario solicitará del P. E. ser asistido por los demás empleados de la administración.

TITULO XIII

Del Superintendente

Art. 174. Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- 1) Convocar y presidir las deliberaciones de la Junta Superior de Irrigación en la que tendrá voz y voto.
- 2) Estarán bajo su inmediata dirección y dependencia todos los empleados técnicos y administrativos que forman parte de su personal como también el régimen interno de las oficinas.
- 3) Tomar todas las disposiciones de carácter urgente que crea necesarias no estando reunida la Junta de las que deberá dar inmediatamente cuenta.
- 4) Ejecutar las resoluciones de la Junta y dirigir los trabajos ordenados por ella.
- 5) Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la cantidad.
- 6) Aprobar y desaprobar los presupuesto que los Subdelegados

- o Inspectores formulen anualmente de los gastos que reclame la provisión de y distribución del agua en la respectiva zona como también las correspondientes rendiciones de cuentas al final del ejercicio.
- 7) Dar cuenta anualmente al P. E. de los trabajos y gastos hechos durante el ejercicio vencido adjuntando memorias y balances generales.
 - 8) Designar interinamente los empleados del Departamento y demás funcionarios de agua en casos de renuncia, suspensión, destitución o muerte de estos, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Junta y hasta tanto que el P. E. provea el cargo.
 - 9) Suscribir refrendadas por el Secretario, todas las comunicaciones y disposiciones oficiales.

TITULO XIV

Atribuciones y deberes de los Subdelegados y compartidores

De los Subdelegados

Art. 175. Los Subdelegados de agua dependen de la Junta Superior de Irrigación y en su respectiva jurisdicción dirigirán la administración y repartición del agua de acuerdo con esta Ley, desempeñando las mismas funciones que la Junta Superior de Irrigación. La jurisdicción y residencia oficial de los Subdelegados será establecida por la Junta Superior de Irrigación consultando el mejor servicio de la administración y distribución de las aguas, pudiendo abarcar la primera uno o más departamentos, parte de uno y una o ambas márgenes de un río.

Art. 176. Se entienden con los compartidores de agua y con los inspectores de canales, vigilándolos y dirigiéndolos, a objeto del mejor servicio.

Art. 177. Resolverán las cuestiones que puedan suscitar entre las autoridades de riego que dependen de él, y juzgarán en

apelación las sentencias y resoluciones provenientes de los Inspectores.

Art. 178. Las sentencias de los subdelegados, serán apelables ante la Junta Superior de Irrigación, siempre que el recurso sea presentado dentro de los diez días después de notificadas las partes, previa constitución de domicilio.

Art. 179. Los expedientes que se promuevan ante las autoridades del agua, ya sean entre éstas o entre particulares solamente serán transmitidas en papel simple hasta el Subdelegado inclusive. Pero en caso que se pida apelación para ante la Junta Superior de Irrigación, deberán ser repuestos los sellos según la Ley de papel sellado a cargo del apelante. Se hace excepción de los casos en que la cuestión se agite entre autoridades de riego, o sea, tal la parte apelante.

Art. 180. Los trámites ulteriores de que habla el Art. 179, así como los que directamente se presente ante la Junta Superior de Irrigación o el P. E., se harán en papel sellado correspondiente a la Ley del mismo, debiendo cada una de las partes pagar los propios. Terminada la causa, la parte contraria deberá abonar todos los sellos de la parte contraria, si así lo resolviera la Junta Superior de Irrigación o el P. E.

Art. 181. Tendrán al corriente a la Junta Superior de Irrigación, del estado del agua en los cauces públicos y lo comunicarán cuando crean necesario establecer el turno entre varios canales así como también cuando pueda ser suspendido. En caso urgente podrán por sí solo, establecer y suprimir el turno dando inmediatamente aviso de ello a la Junta Superior de Irrigación.

Art. 182. Vigilarán que las tomas de los canales se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento y que no se verifiquen abusos o hurtos de agua.

Art. 183. Designarán los arranques de las tomas particulares, sus dimensiones, nivel, etc., de modo que no se cometan abusos y pueda efectuarse la proporcional distribución del agua.

Art. 184. Darán cuenta a la Junta Superior de Irrigación

de las tomas generales, particulares y desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 185. Desempeñarán las comisiones que, para la mejor administración de las aguas, les sean encomendadas por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 186. Cuidarán que los Inspectores dé canales cumplan con sus deberes, dándoles las atribuciones necesarias. Tienen facultad para intervenir en la administración de los canales, siempre que lo consideren conveniente.

Art. 187. Podrán imponer multas hasta la cantidad de 200 \$ m/n., que pueden ser apeladas ante la Junta Superior de Irrigación, previo depósito de su importe. Podrán también imponer multas a los inspectores de los canales por falta de cumplimiento a sus deberes y pedir su destitución por causa justificada.

De los compartidores

Art. 188. Los compartidores dependen de los Subdelegados directamente, y tienen por especial encargo, cuidar que el agua del río o arroyo que administren, sea distribuída proporcionalmente entre los canales que deriven de aquel, según lo determina la presente Ley.

Art. 189. Los compartidores deben ser de reconocida integridad y sabrán leer y escribir; prestarán juramento ante la autoridad competente para el desempeño de su cometido y usarán distintivo. En tales condiciones, sus declaraciones serán consideradas válidas sin necesidad de testigos.

Art. 190. . Ei caso de reconocida falsedad en su denuncia, pueden ser condenados hasta un mes de prisión, debiendo ser inmediatamente destituidos.

Art. 191. Es deber de los compartidores recorrer por lo menos una vez por semana, y más si fuere necesario, o lo fuera ordenado, el cauce o cauces del río o arroyo puesto bajo su vigilancia desde la primera hasta la última toma dando inmediato aviso al Subdelegado de todas las faltas que se encontrasen, del estado

del agua y de las épocas que sea preciso establecer o suprimir el turno entre los canales.

Art. 192. Entregarán a los Inspectores de canales derivados o a los guardianes o encargados de los diques en el caso previsto en el Art. 157, el agua que a estos corresponde, según las órdenes recibidas, de conformidad a la presente Ley, y en caso de necesidad, exigirán un recibo escrito.

Art. 193. A pedido del Subdelegado o de la Junta Superior de Irrigación recorrerán también los canales para averiguar si hay abuso o si cumplen las disposiciones de la Ley; como así mismo desempeñarán las comisiones que les fueren encomendadas.

TITULO XV

Atribuciones y deberes de los Inspectores, Delegados y Subinspectores

Art. 194. En el caso previsto por el Art. 153, el Inspector formando comisión en calidad de Presidente con la Junta de Delegados administrará el canal a su cargo y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Atenderá la equitativa distribución del agua del canal a su cargo, según las disposiciones de esta Ley.
- 2) Establecer los turnos en la distribución del agua y formar las Secciones con arreglo a lo establecido en los artículos 83, 84, 85 y 86.
- 3) Recibir de los regantes las solicitudes que presenten siempre que estén de acuerdo con lo establecido en esta Ley, informándolas ante el Subdelegado.
- 4) Comunicar al Subdelegado los inconvenientes, dificultades y peligros que haya en la red de riego y desagüe, pidiendo instrucciones.
- 5) Fijar el número de tomeros y sus respectivos sueldos, procurando elegirlos entre personas que reúnan las mismas con-

diciones establecidas para los compartidores en el Art. 189, en cuyo caso usarán las mismas responsabilidades que aquellos.

- 6) Convocar a reunión, dos veces por lo menos, a los Delegados para constituir “quorum” y si no concurriesen estos, podrá tomar las resoluciones necesarias sobre el motivo de la citación, comunicando al Subdelegado y pidiendo aprobación. En caso urgente resolverá y ejecutará las providencias, dando cuenta inmediatamente al Subdelegado.
- 7) Ejecutar lo acordado por la Junta de Delegados.
- 8) Funcionar como Juez de Agua en las cuestiones que pueden suscitarse entre los interesados del mismo canal y sus sentencias son apelables para ante el Subdelegado respectivo. En caso de que no haya Subdelegado, la apelación se hará ante la Superintendencia.
- 9) Consignar en el Libro de actas todos los acuerdos tomados por la Comisión reunida en simple mayoría, firmando el Inspector y los Delegados.
- 10) Confeccionar los presupuestos anuales de su zona y fijar la prorrata por unidad.
- 11) Presupuestar y autorizar las obras o trabajos generales a ejecutarse, tanto en los cauces como en las tomas y red de canales y desagües.
- 12) Fijar y cobrar las contribuciones con que deben concurrir los propietarios para la limpieza y conservación de los canales.
- 13) Determinar los cupos entre los propietarios con arreglo a lo establecido en el artículo 58.
- 14) Abonar los gastos, exigiendo los recibos correspondientes, abonar los jornales, confeccionando las planillas respectivas.
- 15) Llevar un libro de entradas y salidas con el detalle de todo lo que recaude, cobre y pague por concepto de esta Ley.
- 16) Imponer multas a los regantes hasta la cantidad de cincuenta pesos con apelación para ante el Subdelegado, dentro de

los diez días de la notificación y previo depósito del importe. Imponer multas a los deudores morosos hasta el 50 % sobre el valor de las construcciones.

- 17) Rendir cuenta cada fin de año a los delegados, debiendo éstos fiscalizar la administración del Inspector, comunicando a los Subdelegados los cargos que resultasen y remitiendo copia al Subdelegado de la rendición de cuentas. Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa.
- 18) Tramitar los expedientes y desempeñar las comisiones que para el mejor servicio le sean encomendadas por el Subdelegado o por la Junta.
- 19) No podrá ausentarse de la circunscripción de su canal por más de cinco días sin dar aviso previo y escrito al Delegado que debe reemplazarlo. Si la ausencia fuera por más de 15 días la comunicará al Subdelegado y si no se prolongase por más de un mes, esto lo comunicará a la Junta quien, en caso que lo juzgue conveniente, podrá nombrar un Inspector interino, fuera de los Delegados, pidiendo al P. E. el nombramiento del propietario. En caso de ausencia o enfermedad del Inspector debe sustituirle en sus funciones uno de los Delegados por orden de edad.

En caso de muerte, destitución o ausencia del Inspector por más de 30 días sin dar aviso, el P. E. nombrará un reemplazante de una terna que presentará la Junta. Lo mismo será si no hubiera tenido lugar la elección o que esta fuese anulada.

Art. 195. En el caso previsto por el Art. 155, el Inspector administrará el canal a su cargo y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Los fijados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del artículo anterior.
- 2) Tomar las resoluciones que considere conveniente para la

mejor administración del servicio a su cargo, dando cuenta al Subdelegado.

- 3) Consignar en un libro especial todas las resoluciones y providencias tomadas, firmando al pie de cada una de ellas.
- 4) Rendir cuenta cada fin de año a los Subdelegados, debiendo éstos fiscalizar la administración que desarrollan. El Inspector es responsable de los fondos que administra, por la vía administrativa.
- 5) Los Inspectores no podrán ausentarse de la circunscripción de su canal sin dar aviso previo y por escrito al Subdelegado, quien resolverá lo que más convenga a los intereses de la zona, cuando la ausencia no pase de 15 días. Si esta pasa de 15 será la Junta Superior de Irrigación la que resolverá, previo informe del Subdelegado. En caso de enfermedad del Inspector se procederá en idéntica forma.

Art. 196. Todos los Inspectores que no rindieran cuenta fiel de la inversión de los fondos que administran, quedarán inhabilitados por cinco años para desempeñar cualquier cargo de la administración de las aguas, sin perjuicio de destitución cuando la irregularidad fuese notada o descubierta durante el ejercicio de su cargo. No obstante estas medidas el Superintendente tendrá personería bastante para deducir ante la justicia las acciones civiles y criminales que correspondan.

Art. 197. El sueldo de que gozarán los empleados de nombramiento gubernativo creados por esta Ley serán fijados en la Ley General de Presupuesto y la provisión de los empleos se hará en la proporción y a medida de las necesidades.

Art. 198. En los casos previstos por el Art. 153, los Inspectores, Delegados y Subinspectores, gozarán o no sueldo, según o cuando lo determinen los mismos interesados y serán pagados por la Caja del canal.

Art. 199. Si a juicio de la Junta Superior de Irrigación, la administración que ejercita y desarrolla una Comisión administradora de un canal, no está en concordancia con las disposicio-

nes de esta Ley, haciéndose en forma que contraría y altera los propósitos y fines perseguidos por ellas, podrá solicitar del P. E. la cesantía de las autoridades respectivas, la que una vez decretada se procederá a implantar la administración directa de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 155.

TITULO XVI

De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego y desagüe y de los recursos para su ejecución

Art. 200. Queda autorizado el P. E. para mandar ejecutar los estudios definitivos y preparar los proyectos respectivos de las obras destinadas al mejor aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia con sus correspondientes memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y presupuestos respectivos.

En la ejecución de estos trabajos se invertirán las sumas que anualmente autoriza la Ley de Presupuesto.

Art. 201. Autorízase al P. E. cuando de los estudios hechos resulte que el costo de la obra importe una prorrata no mayor de 10 \$ por unidad de aprovechamiento, a licitar o contratar directamente con empresas serias y competentes la construcción de las mencionadas obras, que serán pagadas por todos los beneficiados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Art. 202. Cuando de los estudios hechos resulte que el costo de las obras importa una prorrata mayor de 10 \$ por unidad de aprovechamiento el P. E. remitirá a las HH. Cámaras Legislativas, todos los antecedentes y documentos del proyecto con su correspondiente financiación, solicitando la sanción de una ley especial que lo apruebe y cree los recursos necesarios para su ejecución, determinando la época, forma y sistema como ha de llevarse a cabo la construcción de las obras y el reembolso de los fondos que se calculó invertir.

El canon que se cobrará en este caso comprenderá lo ne-

cesario para cubrir el interés y la amortización del capital invertido en las obras sin perjuicio de las obligaciones de los concesionarios de pagar el impuesto general de riego y de las contribuciones y pensiones destinadas a la conservación y limpieza de red de riego y desagüe, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Art. 203. Si no fuere posible contratar ventajosamente la construcción de las obras el P. E. decretará y autorizará su ejecución por el sistema de administración total o de contratos parciales limitados.

Art. 204. Los proyectos de obra de que habla el Art. 202 comprenderán; sea parcial, sea totalmente, las obras de derivación, captación, afloramiento o alumbramiento de aguas, los canales matrices, secundarios, etc., con sus respectivas obras de arte, necesarias para llegar a cada propiedad o grupos de propiedades si fueran de pequeña extensión. Obras de distribución, de mejoramiento del riego, aforadores, revestimientos, obras de arte y los colectores generales de desagüe indispensables.

En ningún caso comprenderán obras de distribución dentro de una propiedad particular.

Art. 205. El costo de las obras cuyo objeto o fin sea el de aumentar el caudal de agua que ordinariamente se aprovecha, será prorrateado entre los nuevos concesionarios y sin cargo para los concesionarios existentes antes de la ejecución de las obras únicamente en el caso que éstos no reciban beneficio alguno.

Pero si tales obras han de beneficiar a todos, su costo será prorrateado entre todos en proporción al beneficio recibido que será determinado por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 206. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 46 de esta Ley, la construcción de tomas y compuertas particulares para derivar aguas, serán de cuenta exclusiva de los respectivos concesionarios, no debiendo incluirse su importe o presupuesto o costo general de obras a que se refieren los artículos 202, 204 y 205 de esta Ley.

Art. 207. Los proyectos definirán y precisarán lo que ha

de entenderse por obras generales, comuneras y particulares, clasificando lo que ha de considerarse como canal matriz, principal, secundario, terciarios, hijuelas o ramales, etc., a los efectos de la mejor y fiel aplicación de esta Ley.

Art. 208. En el trazado de los canales de riego, ubicación de diques, obras de presa y tomas de agua, y de limitación de zonas de regadío, se observará como norma o concepto general el principio del uso más productivo del agua, a fin de alcanzar la mayor utilidad social.

Art. 209. En la ejecución de los estudios que ordena esta Ley, en su Art. 20 y en la ejecución de las obras nuevas a que se refiere el Art. 202, se invertirán las sumas que anualmente destine la Ley de Presupuesto y los saldos que hubiere con arreglo a lo establecido en el Art. 212.

Art. 210. La Junta Superior de Irrigación mandará estudiar con el personal de su dependencia, a medida que lo requiera y permita las circunstancias, la subdivisión en secciones apropiadas de las zonas de regadío que beneficien los canales principales existentes o que se construyan en la Provincia estudiándose para cada sección el secundario correspondiente, del cual han de derivarse los terciarios, ramales e hijuelas que distribuyan el agua.

Art. 211. No podrá incluirse en la Ley General de Presupuesto ni autorizarse por leyes especiales ninguna inversión de fondos destinada a iniciar, continuar o ampliar las obras, de que habla la presente Ley, cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el P. E.

Art. 212. Los saldos de las partidas que la Ley General asigne para la ejecución de las obras hidráulicas que comprende esta Ley quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría General hasta tanto el P. E. establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 213. Los saldos que hubieren en la recaudación del

impuesto general de riego multas respectivas de un año para otro, se acumularán bajo una cuenta especial que se llamará "Fondo de administración del agua" destinada a cubrir y a costear todos aquellos que demande el servicio de Administración general y particular de las aguas, del servicio de aforos y los "Estudios Hidrológicos de la Provincia".

Art. 214. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios por contratos con el Gobierno nacional para la construcción de obras hidráulicas destinadas al mejor aprovechamiento de las corrientes de agua de la Provincia, o para la construcción y administración y explotación de las mismas, durante el tiempo necesario al reembolso por la Nación de los fondos invertidos en ellas, siempre que en dichos convenios o contratos, se establezca, en el primer caso, que la amortización y pago de las obras mismas, administradas y explotadas por la Provincia, y, en el segundo, que los conceptos legales y administrativos que regirán la administración nacional del agua, estarán de acuerdo en lo fundamental, con las disposiciones de esta Ley.

Art. 215. El Poder Ejecutivo publicará todos los documentos y antecedentes relacionados con el aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia. Su importe será cubierto con el producido del Impuesto general de riego.

Art. 216. Los gastos de instalación y funcionamiento de las oficinas y autoridades de irrigación se costearán de Rentas Generales, con imputación al fondo del Impuesto del riego, para reembolsar en oportunidad, con el producido de éste a la Tesorería General, las sumas anticipadas durante el tiempo en que dicho gravamente no baste al sostenimiento con sus recursos propios, del mecanismo administrativo establecido por la presente Ley.

Art. 217. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 219. Comuníquese al P. E., etc.
Sala de Sesiones, Salta, Junio 8 de 1921.

IGNACIO ORTIZ
Presidente del Senado

E. F. Bavio
Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI
Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS
Julio J. Paz

LEY N° 1034

(NUMERO ORIGINAL 1662)

Declarando necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia en los puntos que en la misma se enumeran

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase necesario la reforma de la Constitución de la Provincia en los siguientes puntos:

1. Creación del cargo de Vice-Gobernador de la Provincia.
2. Elección directa de Gobernador y Vice que regira para el período de 1925 adelante.
3. Duración de cuatro años del período de Gobernador y Vice,

debiendo comenzar a regir esta reforma desde la próxima renovación del P. E.

4. Reforma del Art. 156 a fin de establecer la completa independencia del Poder Judicial bajo las condiciones siguientes:
 - a) Inamovilidad.
 - b) Nombramiento de los jueces de primera instancia por un colegio especial formado por todos los miembros de la Administración de Justicia y parte de los abogados del foro con la debida calificación que fijará la ley o decreto reglamentario.
 - c) Promociones o ascensos a base de la actividad y competencia acreditada por constancias oficiales del mayor número de sentencias confirmadas por el Superior Tribunal de Justicia.
 - d) Acordarle renta propia, destinándose al efecto el producido de cualquier gravamen fiscal, debiendo pasar a rentas generales el remanente.
5. Créase la facultad de conceder indulto de conformidad a una ley especial.
6. Reforma del Art. 35.
7. Reforma del régimen municipal para que se haga por elección directa sobre la base del voto universal, teniendo uso del voto las mujeres profesionales y contribuyentes, excluyendo los extranjeros que no tengan dos años de residencia en la Provincia.
8. Creación del Ministerio de Industrias y Obras Públicas.
9. Supresión de los Arts. 28, 29 y 41 por ser materia de procedimientos y no de la Constitución.
10. Reforma del Registro impositivo estableciendo la liberación de todo gravamen al trabajo y creando el tesoro público con impuestos que graviten principalmente sobre la riqueza inmóvil y la renta.
11. Agregar al Art. 94 el inciso 15 que importe el reconocimiento de las facultades de las H. H. Cámaras para convocarse a sí mismas cuando creyeren conveniente y la del P. E. a los efectos del inciso 5º del Art. 137, debiendo considerar ade-

más la H. Convención, la situación que se crea al P. L. cuando no funciona durante un período ordinario. Modificación de los Arts. 63 y 64 sobre la duración del período de los miembros de la H. Legislatura.

12. Agregar al inciso 4º, artículo 104, una disposición que prohíba ser elegido senador al Gobernador en ejercicio, ni durante el período inmediato a la terminación del mandato.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 2 de 1921.

IGNACIO ORTIZ

Presidente del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1035

(NUMERO ORIGINAL 1663)

Abriendo un crédito suplementario por \$ 10.000 destinados a profilaxis contra la gripe

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario por la suma de diez mil pesos m/n., destinado a la defensa sanitaria de la población contra la gripe, de acuerdo con la solicitud dirigida al Gobierno por el Presidente del Consejo de Higiene, Dr. Ricardo Aráoz.

Art. 2º Póngase dicha suma a disposición del expresado Departamento para el objeto indicado, con cargo de dar cuenta de su inversión en oportunidad.

Art. 3º Atiéndase dicho crédito de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E., publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 2 de 1921.

IGNACIO ORTIZ

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1036

(NUMERO ORIGINAL 1700)

Autorizando al P. Ejecutivo para contraer un empréstito de \$ 500.000 o en su defecto para emitir obligaciones de la Provincia por igual cantidad (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. a contratar un empréstito por la suma de 500.000 pesos moneda nacional a un tipo de interés corriente y a dos años de plazo, y si este no pudiera obtenerse en condiciones ventajosas para los intereses de la Provincia, autorízasele a emitir obligaciones de la Provincia por igual cantidad y en el mismo plazo.

Art. 2º Estos fondos se destinarán a retirar los títulos de la Deuda Consolidada que aún permanecen en circulación; cincuenta mil pesos m/n. para la Municipalidad, destinados a obras de pavimentación en la Capital; y a solventar la deuda pública exigible, debiendo el saldo ser depositado en el Banco Provincial de Salta para aumentar el capital del mismo.

Art. 3º Queda afectado el pago del servicio de amortización e interés de esa suma el importe del impuesto al consumo que se servirá a razón de 125.000 pesos m/n. cada semestre, pudiendo o no el P. E. aumentar el fondo de amortización cuando lo creyere conveniente dentro de ese término.

Art. 4º Contratado que sea el presente empréstito o emitidas las obligaciones de acuerdo al artículo 1º el P. E. podrá retirar con los fondos que actualmente están depositados en el

(1) Reglamentada por decreto N° 364 del 10 de Marzo de 1922.

Banco Provincial, los últimos títulos de obligaciones de la Provincia que aún quedan en circulación.

Art. 5º La ejecución de esta Ley la hará el P. E. procurando la cooperación de los tres Bancos comerciales de esta plaza y de dos representantes del alto comercio.

Art. 6º La emisión como el retiro de las obligaciones en su caso, se harán conforme a las disposiciones de la Ley Nº 853.

Art. 7º Los gastos que demande la presente, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 19 de 1921.

IGNACIO ORTIZ

Presidente del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 20 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

LEY Nº 1037

(NUMERO ORIGINAL 1756)

Derogando la Ley Nº 484 de 23 de Agosto de 1919 sobre modificaciones a la ley de organización de los Tribunales de la Provincia y estableciendo una nueva composición del Superior Tribunal de Justicia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase la ley número 484 de 23 de Agosto de 1919.

Art. 2º El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco miembros, los cuales serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución; uno de ellos por designación del P. E. ejercerá las funciones de Presidente durante dos años, pudiendo ser reelecto.

Ningún miembro del Tribunal podrá desempeñar empleo administrativo.

Art. 3º El Tribunal ejercerá sus funciones formando dos salas de tres miembros con el Presidente, siéndolo de cada una de ellas el mismo del Superior Tribunal. Una sala conocerá de todos los asuntos comunes de Jurisdicción civil y comercial, y la otra conocerá igualmente de los de jurisdicción criminal y de los juicios universales.

Art. 4º El Tribunal se constituirá en pleno para resolver los asuntos sometidos expresamente por la Constitución y los criminales en que el Fiscal General sostenga la aplicación de las penas de muerte, presidio o penitenciaría por más de diez años y en los civiles y comerciales cuyo monto exceda de \$ 30.000 a pedido de cualquiera de las partes dentro de las 24 horas de la providencia de autos.

Art. 5º En los demás casos, para pronunciar sentencias definitivas o interlocutorias, solo será necesaria la intervención de los miembros de cada sala o sus reemplazantes legales, que lo serán, en primer término, los miembros de la otra sala en orden sucesivo y por impedimentos de estos, y de la misma manera el Fiscal General, Jueces de Instancia en lo Civil y Comercial por orden de turno, del Crimen e Instrucción y finalmente, con abogados de la matrícula sorteados de la lista que al efecto formará el Superior Tribunal cada año.

Para ser llamados a integrar el Superior Tribunal o cada una de sus salas, los reemplazantes indicados deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembro del mismo.

Art. 6º El Presidente del Superior Tribunal, además de las atribuciones que le asignan las leyes anteriores, la presente y el reglamento del cuerpo, tendrá la de designar cada uno de los miembros que han de formar las salas.

Art. 7º Esta ley será puesta en ejecución dentro del mes de su promulgación por el P. E. y los haberes correspondientes a los dos nuevos magistrados que con los tres que componen el actual Tribunal integrarán los cinco miembros de que se compondrá en lo futuro, serán abonados de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, mientras dichas retribuciones no sean incluídas en la Ley de Presupuesto.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones de los Códigos de Procedimientos y la Ley Orgánica de los Tribunales que se opongan a la presente.

Art. 9º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 18 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente del Senado

Ramón Barbarán

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 16 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1038

(NUMERO ORIGINAL 1761)

Autorizando abonar los gastos del sepelio de los restos del ex-senador por Chicoana Dn. Rodolfo Acosta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. E. de la Provincia, para abonar los gastos originados por el sepelio de los restos del ex-senador por el departamento de Chicoana don Rodolfo Acosta.

Art. 2° Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 16 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente 1° del Senado

VICENTE ARIAS

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Ramón Barbarán

Pro-Secretario del Senado

V. Cirigliano

Pro-Secretario de la C. de Dip.

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 22 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
M. López Domínguez

LEY Nº 1039

(NUMERO ORIGINAL 1762)

Creando el puesto de Comisario de la H. Legislatura

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el puesto de Comisario de la H. Legislatura.

Art. 2º Asígnasele un sueldo de (\$ 200) doscientos pesos mensuales con antigüedad al 1º de Abril del corriente año.

Art. 3º El presente gasto, mientras no sea incorporado a la Ley de Presupuesto, será pagado de rentas generales.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 16 de 1921.

DARIO ARIAS

VICENTE ARIAS

Vice-Presidente 1º del Senado

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Ramón Barbarán (h.)

N. M. Defazio

Pro-Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 22 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
M. López Domínguez

LEY N° 1040

(NUMERO ORIGINAL 1764)

Aprobando los gastos efectuados por el P. Ejecutivo en acuerdos de Ministros durante los recesos de 1920 y 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los gastos efectuados por el P. E. en acuerdos de Ministros, durante los recesos de 1920 y 1921, hasta la inauguración del actual período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente 1º del Senado

VICENTE ARIAS

Vice-Presidente de la C. de Dip.

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 23 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

LEY N° 1041

(NUMERO ORIGINAL 1796)

Ampliando el Inciso 4º Item 16 del Presupuesto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase en la suma de tres mil pesos moneda nacional, la partida del Inciso 4º Item 16 del Presupuesto vigente, destinados a gastos electorales.

Art. 2º Atiéndase dicho gasto de Rentas Generales, con imputación a este rubro.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 26 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente 1º del Senado

H. P. GONZALEZ

Vice-Presidente 2º de la C. de D.

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 3 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

LEY N° 1042

(NUMERO ORIGINAL 1871)

Poniendo en vigencia para los meses de Agosto a Diciembre de 1921 el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Julio del mismo año con las modificaciones que la misma detalla.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase en vigencia para los meses de Agosto a Diciembre del año en curso, el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Julio próximo pasado, con las siguientes modificaciones:

INCISO 1º

Item 2º

	1919 Mensual	Modificación
Taquígrafo para ambas Cámaras	\$ 180.—	\$ 230.—
Para gastos extraordinarios para ambas Cámaras, por una sola vez		„ 3.991.—
Un Comisario para ambas Cámaras, debiendo prestar servicios en la Central de Policía cuando las Cámaras estén en receso		„ 200.—

INCISO 2º

Item 1º

Gobernación

Auxiliar de Secretaría		„ 130.—
Un Ordenanza		„ 80.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Gastos discrecionales, eventuales e imprevistos		„ 250.—
---	--	---------

Auxiliar principal „ 150.—

Item III

Ministerio de Hacienda

Gastos discrecionales, eventuales e
imprevistos „ 250.—

INCISO 3º

Item 1º

Poder Judicial—Superior

Tribunal

Dos Vocales a \$ 1.000 cada uno „ 2.000.—

INCISO 4º

Item 1º

Policía de la Capital

Un Comisario pagador e inspector „ 200.—

„ Encargado del Archivo „ 150.—

„ Auxiliar de Secretaría „ 130.—

„ Asesor Letrado „ 100.—

„ Auxiliar de Secretaría „ 150.— „ 165.—

„ Encargado mesa de entradas „ 100.— „ 150.—

„ Chauffeur „ 100.— „ 120.—

7 Celadores a \$ 80 c|u., aumento
\$ 110 „ 560.— „ 770.—

7 Agentes de Investigaciones de 1ª
a \$ 110 c|u. „ 700.— „ 770.—

7 Agentes de Investigaciones de 2ª
a \$ 100 c|u. „ 560.— „ 700.—

4 Oficiales meritorios a \$ 145 c|u. „ 440.— „ 580.—

1 Peluquero „ 100.—

1 Alcaide de policía, antes \$ 100 „ 130.—

Item 2º

Vigilantes y bomberos

1 Ayudante 2º „ 150.— „ 160.—

2 Ayudantes de 3ª a \$ 130 c|u. „ 260.— „ 300.—

3 Sub-ayudantes, antes \$ 100 aumento \$ 145	„	300.—	„	435.—
7 Sargentos 1º, antes \$ 100 c u., aumento \$ 140	„	700.—	„	980.—
4 Sargentos 2º \$ 140 c u.	„		„	560.—
11 Sargentos 2º, antes \$ 90, aumento \$ 135	„	990.—	„	1.485.—
1 Sargento a \$ 135	„		„	135.—
10 Cabos 1º, antes \$ 80 c u., aumento \$ 130	„	800.—	„	1.300.—
2 Cabos 1º a \$ 130 c u.	„		„	260.—
9 Cabos 2º, antes \$ 75 c.u., aumento \$ 120	„	675.—	„	1.080.—
170 Vigilantes y bomberos antes \$ 70 c u., aumento \$ 100	„	11.900.—	„	17.000.—
45 Vigilantes y bomberos a \$ 100 cada uno	„		„	4.500.—

**Gendarmería volante de la
Provincia**

1 Capitán Jefe	„		„	200.—
1 Sargento 1º	„		„	140.—
1 Sargento 2º	„		„	130.—
1 Cabo 1º	„		„	120.—
10 Soldados a \$ 100 c u.	„		„	1.000.—

Policía de campaña

1 Comisario volante, Q. del Toro	„		„	160.—
1 Sargento 1º	„		„	100.—
1 Sargento 2º	„		„	90.—
2 Cabos a \$ 80 c u.	„		„	160.—
8 Agentes a \$ 60 c u.	„		„	480.—
1 Agente de Investigaciones	„		„	100.—
1 Comisario volante de Antillas	„		„	160.—
1 Sargento	„		„	90.—
1 Cabo	„		„	80.—

8 Agentes a \$ 60 c u.	„	480.—
1 Sub-Comisario de Ceibal (Candelaria)	„	120.—
3 Agentes a \$ 60 c u.	„	180.—
1 Sub-Comisario de Embarcación	„	120.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, R. de la Frontera	„	120.—
1 Sub-Comisario, R. de la Frontera (Naranjo)	„	120.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, R. de la Frontera (Antillas)	„	110.—
1 Agente para Inima, Rosario de la Frontera	„	60.—
2 Agentes para San Antonio a \$ 60 cada uno	„	120.—
3 Agentes para Algarrobo a \$ 60 c u.	„	180.—
2 Agentes para Rivadavia a \$ 60 c u.	„	120.—
Para gastos de la Comisaría de Rivadavia	„	50.—
1 Sub-Comisario para San Luis, Anta, 1ª Sección	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 cada para San Luis, 2ª Sección	„	120.—
1 Sub-Comisario para San Simón	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, Nazareno (Santa Victoria)	„	110.—
1 Agente	„	60.—
1 Sub-Comisario, Lumbreras (Metán)	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—

1 Sub-Comisario, San Agustín (Cerrillos)	„	110.—
1 Agente	„	60.—
1 Sub-Comisario, Alemania, La Viña	„	110.—
1 Agente	„	60.—
1 Sub - Comisario, Amblayo (San Carlos)	„	110.—
2 Agentes a \$ 60 c u.	„	120.—
2 Agentes para la Sub-Comisaría S. Andrés (Orán) a \$ 60 c u.	„	120.—
1 Sub-Comisario, Santa Rosa, Anta, 2ª Sección	„	110.—
1 Agente	„	60.—
Item 7º		
Registro Civil de la Campaña		
1 Jefe Registro Civil, Nazareno	„	44.—
Item 8º		
Departamento de Obras Públicas de la Provincia		
1 Agrimensor Jefe	„	280.—
1 Dibujante calculista	„	220.—
Para dibujantes	„	160.—
1 Archivero	„	150.—
1 Escribiente	„	130.—
Ley de Irrigación		
Junta de Irrigación y Dependencias		
1 Secretario General	„	250.—
1 Auxiliar Escribiente	„	150.—
Para gastos varios	„	100.—
Personal de Campaña		
1 Sub-Delegado del Valle de Lerma	„	300.—
1 Inspector Río Toro y Corralito	„	250.—
1 Inspector Chicoana y Carril	„	200.—

1 Compartidor Puerta de Díaz	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Olmo y Tejada (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias San Agustín y Cañadas (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Gallo (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Rosario Viejo (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Corralito (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Chicoana (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Guachipas-Talapampa (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Río Arenales (7 meses)	„	100.—
1 Sub-Inspector acequias Río Arias (7 meses)	„	100.—
1 Repartidor Puerta de Díaz	„	60.—

Conservación

Para conservación de acequias, gastos de riego y movilidad, al año	„	10.000.—
1 Jardinero	„ 80.—	„ 100.—
2 Peones, antes \$ 60 c u., aumento- to \$ 60 c u.	„ 120.—	„ 160.—

INCISO 5º

Item 2º

Para remunerar a la Empresa Telefónica los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	„ 350.—	„ 700.—
--	---------	---------

Biblioteca Victorino de la Plaza

1 Director	„	260.—
------------	---	-------

1 Secretario	”	220.—
1 Auxiliar	”	130.—
1 Ordenanza	”	80.—
Para alquiler de casa	”	200.—
Para adquisición y encuadernación de obras	”	50.—

Escuela de Manualidades

1 Director	”	260.—
1 Secretario	”	130.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	”	500.—
1 Maestra	”	90.—
1 Maestra	”	70.—
2 Ayudantes a \$ 70 c u.	”	140.—
1 Encargado preparación de mate- riales	”	90.—
1 Portero	”	70.—
1 Ayudante portero	”	50.—
1 Maestra para bordado	”	100.—

Museo social

1 Director	”	250.—
1 Auxiliar	”	100.—

Inspección general de milicias

1 Jefe	”	400.—
3 Auxiliares a \$ 130 c u.	”	390.—
1 Ordenanza	”	80.—

**Departamento Provincial del
Trabajo**

Oficina Técnica del Trabajo

1 Director	”	400.—
1 Secretario	”	200.—
2 Inspectores a \$ 250 c u.	”	500.—
1 Asesor Letrado	”	200.—

**Sección Bibliografía y
Estadística**

1 Jefe	„	300.—
2 Auxiliares a \$ 145 c u.	„	290.—
1 Ordenanza	„	80.—

**Encargado del Archivo de la
prensa**

1 Encargado	„	225.—
-------------	---	-------

**Intereses para descuentos a los
maestros**

Para abonar los intereses por los descuentos de los sueldos de los maestros, por el Banco Provincial, una vez sola	„	1.000.—
--	---	---------

Oficina de Catastro

1 Director	„	350.—
1 Secretario	„	250.—
10 Catastradores a \$ 180 c u.	„	1.800.—

Viático para los mismos cuando salgan en jira a razón de \$ 7.00 diarios, al mes \$ 150	„	1.500.—
---	---	---------

(El Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley en vigencia, queda autorizado para invertir hasta la suma de sesenta mil pesos moneda nacional):

INCISO 5º

Item 18.

Subsidios y pensiones

Para el Buen Pastor	„	400.—	„	600.—
Para el club atlético "Libertad", una sola vez			„	400.—
Para el Centro Argentino de Socorros Mútuos, hasta Diciembre			„	200.—
Para la Sociedad Estímulo de Arte			„	100.—

Art. 2º Para cubrir las diferencias de los recursos actuales con los que se necesitare destinar a las nuevas erogaciones, modifícanse los artículos 22, incisos a) y b), 23, 26 y 28 de la Ley 852, en la siguiente forma:

Cigarrillos

Precio de venta hasta	\$ 0.20	\$ 0.05
” ” ” ”	0.40	0.10
” ” ” ”	0.60	0.15
” ” ” ”	1.00	0.20
” ” ” ”	1.50	0.30

Cigarros

En igual proporción al aumento de los cigarrillos.

Bebidas

- a) \$ 0.10
- b) „ 0.20
- c) „ 0.25
- d) „ 0.35
- f) „ 1.00
- g) medias botellas cerveza \$ 0.05
botellas enteras o litros „ 0.10
- h) „ 0.10
- k) „ 2.00

Naipes

- Importados \$ 1.00
- Nacionales „ 0.50

Coca

Por tambor que no exceda de 25 kilos \$ 10.00
Pasando de dicho peso pagará \$ 0.50, por kilogramo ad-

más.

Art. 3º Créase con igual destino un impuesto de \$ 0.50 por litro de alcohol, exceptuando el desnaturalizado.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 30 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 4 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1043

(NUMERO ORIGINAL 1880)

**Modificando la Ley Orgánica del Banco Provincial del 5 de
Febrero de 1908.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el Art. 52 de la Ley Orgánica del Banco Provincial de Salta, sancionada el 5 de Febrero de 1908, en la siguiente forma:

“Art. 52. El abogado y procurador del Banco tendrán, como única remuneración por sus servicios profesionales, la asignación mensual de cien pesos y cincuenta pesos m/n. respectivamente, y el importe de sus honorarios cuando hubieren costas a cobrar y estas se hicieren efectivas”.

Art. 2º Comuníquese, etc.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado
E. F. Bavio
Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados
V. Cirigliano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
Celso A. Lallera

LEY N° 1044

(NUMERO ORIGINAL 1882)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Ministerio de Hacienda por la cantidad de cincuenta mil pesos (50.000 \$) m/n. con destino a pago de los gastos ocasionados con motivo de la conmemoración del Centenario de la muerte del general don Martín Miguel Güemes.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1045

(NUMERO ORIGINAL 1883)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Efectuar una edición de veinte mil ejemplares de un folleto conteniendo las cinco leyes y sus respectivos mensajes especificadas con el título de leyes Libertadoras. ,

Art. 2º Queda a cargo del Poder Ejecutivo la edición y distribución de los folletos.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a rentas generales. ,

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1046

(NUMERO ORIGINAL 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la Ley 524, que acuerda doce mil seiscientas sesenta hectáreas de tierra pública a don Tobías Aparicio en el Departamento de Orán, como consecuencia del contrato ad-referendum que celebrara el P. E. con el nombrado con fecha 28 de Abril de 1911.

Art. 2° Apruébanse los actos y gastos realizados por el P. E. con motivo de la defensa del juicio que Tobías Aparicio inició contra la Provincia por escrituración como consecuencia de la Ley N° 524.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1047

(NUMERO ORIGINAL 1885)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el cobro del impuesto de contribución territorial y multas correspondientes a los años 1920 y al presente, que establecen las leyes de la materia, efectuados por el P. E. conforme a la avaluación de la propiedad raíz vigente en 1919.

Art. 2º Prorrógase dicha avaluación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 3º El P. E. procederá a levantar en toda la Provincia el nuevo catastro de la propiedad raíz que regirá para el pago del impuesto de contribución territorial, desde el 1º de Enero de 1922, por el término fijado en el Art. 3º de la ley de 22 de Noviembre de 1907. (786 (4-13 287))

Art. 4º El catastro se hará de acuerdo a la ley citada en el artículo anterior y a las que la amplían y modifican, de Octubre 4 de 1912 y Agosto 26 de 1914, respectivamente.

Art. 5º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1048

(NUMERO ORIGINAL 1886)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario de cinco mil pesos (5.000 \$) moneda nacional, al Ministerio de Hacienda con destino a impresiones y publicaciones de leyes, memorias y mensajes.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1049

(NUMERO ORIGINAL 1887)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito de veinte mil pesos moneda nacional al Departamento de Gobierno, con destino a la ampliación del Parque San Martín.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1050

(NUMERO ORIGINAL 1892)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito por la suma de seiscientos pesos moneda nacional a favor del Departamento de Gobierno, destinado a costear la representación oficial de las autoridades sanitarias en la Tercera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa, que se reunirá en la ciudad de La Plata en el mes de Octubre próximo.

Art. 2º Autorízase al expresado Departamento para extender orden de pasaje a favor del delegado que se designe a dicha conferencia.

Art. 3º El gasto que demande la ejecución de la presente se hará de rentas generales con imputación a este rubro.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY Nº 1051

(NUMERO ORIGINAL 1893)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se reconoce a favor de todo el personal docente de las Escuelas de la Provincia, los derechos de inamovilidad, de dote, y de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2º El derecho de inamovilidad se reconocerá después de tres años de ejercicio del magisterio, previa solicitud por escrito que será considerada y resuelta por el Consejo, teniendo en cuenta la conducta y competencia que debe ser juzgada con criterio más estricto que para el simple nombramiento.

Art. 3º Será resuelta negativamente toda solicitud para acogerse al derecho de inamovilidad en todos los casos en que se comprueben faltas de moralidad, de disciplina y de capacidad, o un mal físico de carácter crónico que los médicos declaren contagioso.

Art. 4º Reconocida la inamovilidad, el maestro o maestra a quien se acuerde, tendrá derecho a la posesión de un cargo en las escuelas de la Provincia, de conformidad al título que acredite su competencia, a sus años de servicios y a su comportamiento docente.

Art. 5º El derecho de inamovilidad solo se perderá en los casos siguientes:

- a) Por abandono de las funciones o inasistencia no justificada.
- b) Por toda situación personal que sea a causa fundada de descrédito o haga perder autoridad moral a los maestros.
- e) Por desempeño de otro empleo provincial que dé derecho a la jubilación.

Art. 6º El derecho de inamovilidad, solo será revocado

por resolución del Consejo de Educación, previa la indagación correspondiente realizada a base de informaciones concretas ante el Consejo, por autoridades de la localidad, o por padre de los alumnos de la escuela misma donde el maestro o maestra ejerza sus funciones.

Art. 7º Queda en absoluto prohibido al Presidente y miembros del Consejo de Educación, dar curso a denuncias confidenciales contra los maestros y maestras de escuela, debiendo dársele solamente a las escritas y firmadas por personas responsables.

Toda denuncia confidencial efectuada por persona dependiente del Consejo o empleado de la Administración Provincial, de cualquier categoría, y que no sea concretada por escrito o bajo su responsabilidad, dará lugar a un sumario inmediato y a la exoneración del denunciante aunque la denuncia (confidencial) se compruebe.

Art. 8º De acuerdo con el Art. 2º de la Ley de creación de una Caja de Ahorro Provincial, todas las maestras tendrán derecho a una asignación independiente del sueldo denominado "dote", cuyo valor se le irá acreditando con los intereses correspondientes, de conformidad a lo establecido por la precitada Ley de creación de Caja de Ahorro.

Art. 9º El valor de la "dote" con sus ganancias, no será entregado por ningún motivo a la maestra titular del derecho sino después de contraer matrimonio, lo que deberá acreditar con los documentos correspondientes, o al jubilarse en el tiempo que fija la Ley.

Art. 10. El P. E. reglamentará por decreto la forma y proporción en que se hará efectivo el mencionado derecho con arreglo a las condiciones de hecho en que sea posible, según los resultados de la Caja de Ahorro Provincial.

Art. 11. Todos los nombramientos para el personal docente se hará por ascenso de acuerdo con la clasificación de categorías de las escuelas que hará el Consejo de Educación, que

deberá proceder a la formación de un escalafón dentro de los seis meses de promulgada la presente Ley.

Art. 12. Los nombramientos por ascensos para los cargos de Directora y Vice-Directora se harán dando preferencia a las que tengan más años de servicios al magisterio.

Art. 13. Para los demás cargos el ascenso se hará por concurso entre el personal de la categoría inmediata inferior a la del cargo vacante.

Art. 14. El personal diplomado de las escuelas que funcionan distantes de los pueblos y villas, tendrán una bonificación del 30 % sobre el sueldo correspondiente a su categoría.

Art. 15. El derecho de jubilación ordinaria se acordará a los maestros y maestras después de 22 años de servicios, a cualquier edad lo completen. La jubilación extraordinaria se le acordará después de diez años de servicios dentro de las demás condiciones establecidas por la Ley de la materia.

Art. 16. En todos los casos de retardo en el pago de sueldos del magisterio, el Banco Provincial podrá descontar el valor de los haberes ya ganados sin interés, cargando el que corresponda por dichos préstamos a una cuenta especial para la que el P. E. suministrará un fondo destinado a dicho objeto que se fijará en la Ley de Presupuesto.

Art. 17. Créase una "Escuela Modelo" de experimentación de métodos pedagógicos, en que ensayándose los más adelantados en materia educacional puedan aplicarse con más éxito a las necesidades y condiciones de nuestro medio físico y social. El Consejo de Educación introducirá gradualmente en los programas y régimen de las escuelas los mejores resultados de las experimentaciones de la "Escuela Modelo".

Art. 18. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

A. Gambolini

LEY Nº 1052

(NUMERO ORIGINAL 1894)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para solicitar los servicios de dcs escribanos públicos con el objeto de que den testimonio de las sanciones producidas por la H. Legislatura en el período de su actuación y certifiquen sobre los documentos originales de los respectivos asuntos tramitados y resueltos.

Art. 2º El P. E. adoptará las medidas necesarias en custodia y resguardo de dichos originales.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales, imputándose a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
A. Gambolini

LEY N° 1053
- (NUMERO ORIGINAL 1895)

El Senado'y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario a favor del Departamento de Gobierno, por la suma de veinticinco mil pesos m/n. destinados a dar comienzo de ejecución al decreto del P. E., de fecha Octubre 4 de 1920, sobre construcción de cien casas para los agentes de policía de esta Capital.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO

Secretario del Senado

E. F. Bavio

Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ

Secretario de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Presidente de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS
A. Gambolini

LEY N° 1054
(NUMERO ORIGINAL 1881)

Presupuesto del Banco de la Provincia de Salta para el año 1921.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado en setenta y dos mil pesos (72.000 \$) moneda nacional, el presupuesto general de gastos del Banco Provincial de Salta, para el ejercicio económico de 1921, distribuído en la siguiente forma:

	Mensual	Anual
1 Presidente	\$ 750.—	\$ 9.000.—
1 Contador General	„ 550.—	„ 6.000.—
1 Tesorero	„ 500.—	„ 6.000.—
1 Inspector	„ 380.—	„ 4.560.—
1 Sub-Contador	„ 380.—	„ 4.560.—
3 Jefes de Sección a \$ 380 c u.	„ 1.140.—	„ 13.680.—
1 Jefe Oficina Informes	„ 380.—	„ 4.560.—
4 Auxiliares de 1ª a \$ 320 c u.	„ 1.280.—	„ 15.360.—
1 Ayudante	„ 180.—	„ 2.160.—
1 Jefe de ordenanzas	„ 150.—	„ 1.800.—
2 Ordenanzas a \$ 130 c u.	„ 260.—	„ 3.120.—
Fallas de Caja	„ 50.—	„ 600.—
	<hr/>	<hr/>
Sumas	\$ 6.000.—	\$ 72.000.—

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 30 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado
E. F. Bavio
Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados
N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

Celso A. Lallera

LEY N° 1055

(NUMERO ORIGINAL 1910)

Construcción y conservación de caminos de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Clasificación de caminos

Art. 1º La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos y vías públicas de la Provincia estará a cargo del Departamento de Obras Públicas, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno con excepción de las nacionales y de las comprendidas dentro del radio urbano de una ciudad o pueblo; y correspondan a la respectiva Municipalidad.

Art. 2º A los efectos del Art. anterior se clasifican los caminos al uso público en:

- a) Caminos nacionales, los que comunican directamente las provincias con las nacionales limítrofes, con otras provincias o territorios nacionales, y los que estén bajo la jurisdicción nacional.

- b) Caminos departamentales, los que unen capitales de departamentos o unen con los caminos nacionales.
- c) Caminos vecinales, los que unen núcleos de poblaciones con las capitales de los departamentos o caminos nacionales o departamentales.

Art. 3º Los caminos de primera y segunda categoría tendrán como mínimum entre cercos, un ancho de veinte metros, y los de tercera categoría, dieciseis metros.

Art. 4º La clasificación anterior no importa restringir a la Provincia el derecho que tiene de conservar los caminos nacionales en cuanto sirven a un tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 5º Para los fines del Art. 1º cada Municipalidad fijará el límite del radio urbano de su municipio.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo un camino sea excluído de la clasificación nacional o departamental, pasará a la denominación inmediata anterior.

Art. 7º Son considerados como parte integrante de los caminos para los efectos administrativos, las cunetas fosas laterales que sirven a los desagües, banquinas, terraplenes y obras de arte de cualquier género, establecido a lo largo del camino, y los terrenos para depósitos de materiales y habitaciones de guarda-puente y camineros, etc.

Disposiciones generales

Art. 8º Las canteras y depósitos naturales necesarias para la explotación de piedras para el enripiado y macadanizado de los caminos, serán declarados de utilidad pública de acuerdo a la Ley de explotación.

Art. 9º En cualquier categoría de caminos el Departamento de Obras Públicas mandará construir sobre los acueductos o acequias que atraviesen vías públicas, puentes o sifones por cuenta de los propietarios que hacen uso del acueducto o acequia,

prorrateando su importe en proporción a los derechos de agua de cada uno.

Art. 10. Los puentes y otras construcciones existentes sobre canales artificiales, a lo largo de un camino, serán mantenidos y reconstruídos a expensas de los propietarios que lo utilicen.

Art. 11. Las defensas a lo largo de los caminos, que sirvan únicamente a proteger las propiedades adyacentes, estarán a cargo del propietario del fundo defendido; si defienden únicamente del camino a cargo del Estado y si tiene un objeto mixto, por mitad a ambos.

Art. 12. El Departamento de Obras Públicas construirá los vadenes o puentes sobre las cunetas de los cruces o émpalmes de los caminos de cualquier categoría que sea; con los particulares.

Caminos departamentales

Art. 13. El gasto de construcción y conservación de los caminos departamentales estará una parte a cargo de las respectivas municipalidades y la otra a cargo de la Provincia en la siguiente proporción:

- a) Departamentos con presupuesto municipales menores de cinco mil pesos contribuirán con $2/10$;
- b) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre cinco y diez mil pesos, contribuirán con $3/10$;
- c) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre diez y veinte mil pesos, contribuirán con $5/10$;
- d) Departamentos con presupuestos municipales de más de veinte mil pesos contribuirán con $7/10$ costo total de la obra, y la Provincia con el resto.

Art. 14. Hasta el 1º de Julio de cada año las Municipalidades de los Departamentos harán entrega al P. E. del certificado del depósito en el Banco Provincial de la parte correspon-

diente para los estudios, construcciones y conservación de la red en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 15. El Departamento de Obras Públicas no iniciará la construcción de ningún camino sin el previo depósito de la contribución departamental.

Art. 16. No podrá suspenderse la construcción de un camino por falta de cumplimiento de la contribución departamental establecida en esta Ley. Solo podrá hacerse por Ley en cada caso.

Art. 17. La falta de cumplimiento de las obligaciones de parte de las municipalidades o comisiones municipales, a que se refiere la presente Ley, las hace pasible de intervención de los poderes públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la materia y con las sanciones establecidas en el Art. 181 de la Construcción de la Provincia.

IV

Camino vecinales

Art. 18. La construcción y conservación de los caminos vecinales se hará con fondos suministrados por las municipalidades o comisiones municipales de cada distrito, en la proporción de 2|15, 5|15, 7|15, 9|15, según la escala establecida en el Art. 13, integrando la Provincia el presupuesto total.

Art. 19. La contribución de uno o más vecinos puede aceptar el P. E. previo el informe del Departamento de Obras Públicas, en la proporción de 2|15, no dándose principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos se deposite a la orden del P. E. en el Banco Provincial.

V

Ejecución de los trabajos

Art. 20. Los puentes y caminos pueden construirse o conservarse por administración o por licitación pública, de acuerdo a la Ley de Contabilidad.

Art. 21. Cuando se proceda por licitación se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por el término de treinta días a noventa, según la importancia del trabajo, y podrá disminuirse previa autorización del P. E. en caso de urgencia.

Art. 22. Las propuestas serán presentadas al Departamento de Obras Públicas en sobre cerrado y sellado y el día y horas fijados en los avisos respectivos se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurren.

No se tomarán en cuenta las que no estuvieran extendidas en el papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas como garantía, de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia a la orden del Ministerio de Gobierno, un valor equivalente al 5 % del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en un acta que podrán suscribir los interesados presentes.

Art. 23. Estudiadas e informadas las propuestas por el Departamento de Obras Públicas y demás asesores que se creyera conveniente, el P. E. aceptará la más ventajosa o las rechazará a todas. Aceptada alguna se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el 10 % para garantizar la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el Art. anterior, correspondiente a las propuestas no aceptadas, serán devueltos a los interesados, una vez resuelta la licitación.

Art. 24. En el caso de rechazo de todas las propuestas, el P. E. podrá llamar a una nueva licitación por el plazo que determine, u ordene que todos los trabajos se ejecuten por administración.

Art. 25. El P. E. podrá disponer la construcción administrativamente cuando la naturaleza del trabajo o la urgencia justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso, con arreglo a los presupuestos y proyectos aprobados por el P. E. el Departamento de Obras Públicas procederá a contratarlos privadamente con uno

o más empresarios de acreditada responsabilidad y competencia o ejecutar directamente los trabajos con personal de su dependencia.

Art. 26. Para atender la conservación y policía de los caminos, creará el Departamento de Obras Públicas cuadrillas de peones camineros distribuidos según las necesidades de ellos y con zonas fijas de jurisdicción.

VI

Servidumbre de los terrenos vecinales

Art. 27. Los propietarios de terrenos colindantes de caminos y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.

Art. 28. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrá su salida por debajo del puente, y cuando no sea posible construir estos, las tendrán aquellas por encima de las vías públicas, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se le dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 29. Esas aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por los caminos y solo podrán cruzarlos por puentes o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones del Departamento de Obras Públicas.

Art. 30. Los terrenos colindantes de caminos quedan gravados con la carga de dar tierra proporcional y equitativamente entre los propietarios vecinos, que se encuentren cultivados con huertas o jardines, piedra o ramas, siempre que no sean especies cultivadas.

Art. 31. Los propietarios de terrenos colindantes de un

camino en construcción o reparación, deberán permitir gratuitamente la ocupación temporal de dicho terreno, con materiales, campamentos, etc. Si fuese necesario abrir cercos, podrán exigir su restablecimiento, y si se les produjera perjuicio, les serán indemnizados administrativamente, sin lucrar en ellas y previa comprobación del daño que alegaran.

Art. 32. Los propietarios de terrenos que se encuentran sin cercar a la promulgación de la presente Ley y que limiten con un camino en actual servicio público, quedan obligados cuando verifiquen el cierre, a dejar al camino ancho de acuerdo a la categoría.

Art. 33. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.

Art. 34. Los caminos existentes que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas, se conservarán con el ancho que tengan, pero si hubieran de cercar de nuevo, total o parcialmente, se dejará gratuitamente, el ancho fijado según su categoría por la presente Ley.

VII

Prohibiciones y penas

Art. 35. En caso que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, el Departamento de Obras Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiera hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando su cerco.

Art. 36. Siempre que un camino sufra deterioros permanente o temporario a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquiera otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional en relación con los perjuicios extraordinarios

causados, destinando estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 37. Todos los caminos, calles y ríos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo, sin permiso del Departamento de Obras Públicas, y de los terrenos que por este hecho hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 38. Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras colindantes se desviarán sobre los caminos, salvo caso de inundación, los interesados o propietarios serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecer el estado anterior y quedan obligados a pagar también las obras necesarias que efectúe el D. de O. P. en sus canales o propiedades a fin de evitar se reproduzcan aquellos; todo sin perjuicio de la multa establecida en el Art. 41 de esta Ley.

Art. 39. Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas, el tráfico de vehículos sin elásticos en vías pavimentadas artificialmente. Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad de pasar.

Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas y ganado de cualquier clase. Conducir agua por los terrenos del camino, siguiendo su dirección.

Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.

Hacer trabajos o poner culaquier obstáculo en canales de irrigación o de desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasionen por su causa desbordes de agua.

Arrancar materiales de los puentes, arrojar piedras u otras materias de los terrenos vecinos, o provenientes de construcciones o limpieza de canales de irrigación, sin previa autori-

zación del D. de O. P., que la acordará si la clase del material no perjudica a la vía pública.

Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.

Labrar o cultivar el subsuelo.

Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes en él.

Practicar excavaciones, extraer tierra, arena o ripio, o construcciones bajo el piso de la vía pública.

Recorrerlos con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar disgregaciones de la calzada.

Cortar árboles del lado interno de las zanjas o sacar señales de postes kilométricos.

Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.

Sustraer tierra, fierros, maderas y otras materias destinadas al trabajo a efectuarse o en ejecución.

Art. 40. Es prohibido practicar en las proximidades del camino o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación lindera o acueducto o desagüe que esté a menor distancia de la fijada, están obligados a pagar los gastos que demande la modificación.

Art. 41. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de veinte a quinientos pesos moneda legal, que se hará efectiva por la vía de apremio y que guerdará el P. E. según la importancia de aquellas, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Cualquiera persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley por infracciones a la misma.

VIII

Fondos de caminos

Art. 42. Créase el fondo de caminos destinados exclusivamente a costear el estudio, construcción y conservación de puentes y caminos en todo el territorio de la Provincia.

Art. 43. El fondo de caminos será formado por los siguientes recursos:

- a) Con el producido del impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas, deducidos de los gastos de recaudación.
- b) Con el impuesto de caminos a que están sujetas las propiedades comprendidas dentro de la zona de los mismos; considerándose el ancho de esa zona de cuatro kilómetros a cada lado de los caminos nacionales y departamentales y un kilómetro a cada lado para los vecinales.

El impuesto de caminos se abonará en la misma fecha y está sujeto a las mismas penalidades establecidas en la Ley de Contribución Territorial y en la siguiente forma:

Propiedades dedicadas perfectamente a la cría de ganados, minas y canteras medio por mil de la avaluación fiscal; propiedades dedicadas a establecimientos industriales (fábricas, bodegas, molinos, curtiembres, etc.), uno y medio por mil de la avaluación fiscal; toda propiedad inculta, no explotada en la zona, pagará el dos por mil de la avaluación fiscal.

- c) Con el importe de las multas que se apliquen por infracción a la presente Ley.
- d) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieran destinado a obras públicas.
- e) Las cantidades que además de los recursos anteriormente indicados, se voten anualmente en la Ley de Presupuesto a los objetos de la presente.
- f) Con el producto de venta de planos y pliegos de condiciones de obras sacadas a licitación por el D. de O. P.
- g) Con un impuesto equivalente a sesenta por ciento del costo

de construcción del camino afirmado, adjudicándose por mitad de cada zona total de mil quinientos metros de fondo en todo lugar del camino, la que a su vez será dividida por líneas paralelas al camino formando tres zonas parciales iguales de quinientos metros de fondo cada una. El treinta y cinco por ciento que corresponde a cada zona se distribuye en la siguiente proporción:

Las primeras zonas que arrancan del camino pagarán el sesenta por ciento las segundas, el veinticinco por ciento, y las terceras el quince por ciento.

h) Con los derechos de peaje adicional establecida en el Art. 36.

Art. 44. Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el Art. anterior o de cualquier otro no comprendido entre aquellos que se hubieren destinado para puentes y caminos, podrán invertirse en el año siguiente, siempre que se imputaren antes del 31 de Marzo.

Art. 45. Los recursos creados por esta Ley serán depositados en el Banco Provincial en cuenta especial, bajo el nombre de fondos de caminos y solo podrán ser empleados para los fines que ellas se proponen y en la forma y proporción que la Ley determina. Los funcionarios públicos que autoricen inversión distinta y los empleados que la cumplieren, reintegrarán al fondo de caminos de su peculio particular las cantidades distraídas.

Art. 46. Anualmente el D. de O. P. pasará a aprobación del P. E. la distribución del fondo de caminos, del que se tomará una parte para conservación de los caminos nacionales no atendidos por la dependencia respectiva, y el resto será distribuido en la siguiente forma:

- a) Una tercera parte en proporción a la superficie de los departamentos.
- b) Otra tercera parte en proporción a la población, y
- c) El último tercio en proporción a la evaluación territorial.

Con los fondos distribuidos así se atenderá a la construc-

ción y conservación de los caminos departamentales y vecinales.

IX

Atribuciones y deberes del Departamento de Obras Públicas

Art. 47. Corresponde al Departamento de Obras Públicas de la Provincia:

- a) Administrar el fondo de caminos creado por la presente Ley.
- b) Formular el plan de camino departamental.
- c) Estudiar y construir previa licitación pública o por administración, los caminos y obras de arte en las vías departamentales y vecinales.
- d) Conservar permanente toda la red departamental y vecinal.
- e) Celebrar convenio de compra-venta o locación de bienes, muebles o inmuebles, así como contratar la adquisición de materiales, útiles y máquinas, para la ejecución de las obras licitadas o nó.
- f) Autorizar obras de carácter urgente no previstas en el plan anual de trabajos, con cargo de dar cuenta inmediata al P. E.
- g) Preparar anualmente el presupuesto de gastos de construcción y conservación.
- h) Formular anualmente la distribución del Fondo de Caminos.
- i) Elevar semestralmente al Ministerio de Gobierno del Fondo de Caminos y anualmente una memoria detallada de las obras de vialidad ejecutadas, de los contratos celebrados, sin perjuicio de los informes que el Ministerio requiera.
- j) Comunicar a Contaduría General las sumas que ingrese al Fondo para el cargo respectivo y rendir cuenta trimestralmente a la misma de los fondos invertidos, con la documentación para los descargos correspondientes.
- k) Proponer al P. E. el personal técnico y administrativo de su dependencia.
- l) Dar cuenta al P. E. de la falta de cumplimiento de las Mu-

nicipalidades o comisiones municipales, de las obligaciones creadas por la presente Ley para su acción respectiva.

- ll) Proponer al P. E. la reglamentación de la presente Ley y dictar los reglamentos internos que juzgue necesarios.
- n) Extender las multas, las boletas de impuestos de caminos, y pavimento para su cobro por Receptoría General de Rentas.

Art. 48. El Departamento tendrá la cooperación de los Comisarios departamentales o seccionales de policía como inspectores de puentes y caminos, función que desempeñarán como anexa a su cargo y quienes informarán al D. de O. Públicas en forma sumaria las infracciones de la presente Ley.

Art. 49. El P. E. reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, mientras no se incluya en la de Presupuesto; se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

TOMAS BELLO
Presidente del Senado

H. P. GONZALEZ
Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio
Secretario del Senado

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 14 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

A. Gambolini

LEY N° 1056

(NUMERO ORIGINAL 1918)

Poniendo en vigencia hasta el 30 de Setiembre de 1921 el Presupuesto del Consejo General de Educación sancionado para el año 1918, y sancionando un nuevo Presupuesto para dicho Consejo a regir desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Pónese en vigencia hasta el 30 de Setiembre del corriente año, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación de la Provincia, sancionado para el año 1918.

Art. 2° Fíjase en la suma de doscientos mil setecientos treinta y cinco pesos moneda nacional, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Consejo General de Educación de la Provincia, que deberá regir desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de acuerdo a la siguiente distribución:

CAPITULO I

Dirección y Administración

INCISO 1°

Item 1°

Mensual

		Mensual
Dirección General		
Presidente	\$	500.—
Secretario	,,	325.—
Pro-Secretario	,,	200.—

	Mensual
Escribiente dactilógrafo	„ 150.—
2 Ordenanzas a \$ 80 c u.	„ 160.—
Item 2º	
Oficina Jurídica	
Asesor Letrado	„ 150.—
Item 3º	
Mesa de Entradas	
Encargado de la mesa de entradas	„ 200:—
INCISO 2º	
Administración	
Item 1º	
Contaduría	
Contador	„ 350.—
Auxiliar Tenedor de libros	„ 200.—
Item 2º	
Tesorería	
Tesorero	„ 250.—
Item 3º	
Estadística y Archivo	
Jefe de Estadística	„ 180.—
1 Escribiente Estadística	„ 130.—
1 Encargado Depósito y Archivo	„ 200.—
INCISO 3º	
Inspección Técnica General	
Item 1º	
Inspector técnico general	„ 350.—
3 Inspectores seccionales a \$ 280 c u.	„ 840.—
1 Inspector profesor de ejercicios físicos	„ 180.—
1 Inspector profesor de dibujo	„ 180.—
1 Escribiente Inspección	„ 130.—
Item 2º	
Viático para Inspectores (anual)	„ 500.—

Mensual

CAPITULO II

Escuelas de la Capital y Campaña

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

Item 1º

Escuela Superior "Benjamín Zorrilla"

Director	„	270.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra normal reemplazante	„	150.—
16 Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.400.—
1 Profesor de música y canto	„	100.—
1 Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
1 Celadora	„	80.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 2º

Escuela Superior "Justo José de Urquiza"

Director	„	270.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra normal reemplazante	„	150.—
10 Profesoras de grado a \$ 150 c u.	„	2.850.—
Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
3 Profesoras de labores a \$ 100 c u.	„	300.—
Profesor de música y canto	„	100.—
Celadora	„	80.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 3º

Escuela Superior "Domingo F. Sarmiento"

Director	„	270.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra normal reemplazante	„	150.—
14 Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.100.—
Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Profesor de música y canto	„	100.—

	Mensual
3 Profesoras de labores a \$ 100 c u.	" 300.—
Celadora	" 80.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	" 140.—
Item 4º	
Escuela Superior "Mariano Cabezón"	
Director	" 270.—
Vice-Director	" 200.—
11 Profesores de grado a \$ 150 c u.	" 1.650.—
Profesor de dibujo y pintura	" 100.—
Profesor de música y canto	" 100.—
Profesora de labores	" 100.—
Celadora	" 80.—
Ordenanza	" 70.—
Item 5º	
Escuela Superior "Bernardino Rivadavia"	
Director	" 270.—
Vice-Director	" 200.—
13 Profesores de grado a \$ 150 c u.	" 1.950.—
1 Profesor de música y canto	" 100.—
1 Profesor de dibujo y pintura	" 100.—
1 Profesora de labores	" 100.—
1 Celadora	" 80.—
1 Ordenanza	" 70.—
Item 6º	
Escuela Superior de Varones "G. Güemes"	
Director	" 270.—
Vice-Director	" 200.—
15 Maestros de grado a \$ 150 c u.	" 2.250.—
1 Profesor de música y canto	" 100.—
1 Profesor de dibujo y pintura	" 100.—
1 Profesora de labores	" 100.—
1 Celadora	" 80.—
1 Ordenanza	" 70.—

Item 7º

Escuela Elemental "Presidente Uriburu"

Director	200.—
8 Profesores de grado a \$ 140 c u.	1.120.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 8º

Escuela Elemental "Juan B. Alberdi"

Director	200.—
Profesores de grado a \$ 140 c u.	980.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 9º

Escuela Elemental "Presidente Roca"

Director	200.—
7 Profesores de grado a \$ 140 c u.	980.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 10.

Escuela Elemental "Nicolás Avellaneda"

1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesor de música	100.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 11.

Escuela Elemental de "El Polígono"

Director	200.—
4 Profesores de grado a \$ 140 c u.	560.—
1 Profesor de dibujo	100.—
1 Profesor de música	150.—
1 Profesora de labores	100.—
1 Celadora	80.—
1 Ordenanza	70.—

Item 12.

Escuela Nocturna N° 1

Director	100.—
2 Maestros de grado a \$ 75 c u.	150.—

Item 14.

Escuela nocturna "C. Argentino de S. M."

Director maestro de grado	100.—
---------------------------	-------

Item 15.

Escuela de la Cárcel

Director	100.—
----------	-------

Item 16.

Ejercicios físicos

6 Profesores para ejercicios físicos para las escuelas de la Capital a \$ 120 c u.	720.—
--	-------

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Departamento de la Capital

Item 1º

Escuela infantil de San Lorenzo

Director	20.—
2 Maestros de grado a \$ 105 c u.	210.—

Item 2º

Escuela infantil de 2º de Alvarado

Director	110.—
1 Maestro de grado	130.—

Item. 3º

Departamento Caldera

Escuela Elemental de 2ª—Parroquia

Director	”	125.—
2 Maestros de grado a \$ 110 c u.	”	220.—

Item 4º

Escuela Infantil de 2ª—Vaqueros

Director	”	110.—
1 Maestro	”	100.—

Item 5º

Departamento de Chicoana

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	”	150.—
7 Maestros de grado a \$ 115 c u.	”	805.—
1 Portero	”	30.—

Item 6º

Escuela Infantil de 2ª—Bella Vista

Director	”	110.—
1 Maestro	”	100.—

Item 7º

Escuela Elemental de 1ª—Calvimonte

Director	”	150.—
2 Maestros a \$ 115 c u.	”	230.—

Item 8º

Departamento de Cerrillos

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	”	150.—
7 Maestros de grado a \$ 115 c u.	”	805.—
1 Portero	”	30.—

Item 9º

Escuela Elemental de 1ª—La Merced

6 Maestros a \$ 115 c u.	”	690.—
Director	”	150.—
1 Portero	”	30.—

Mensual

Item 10.	
Escuela Infantil de 2ª—San Martín	
Director	„ 110.—
Item 11.	
Escuela Infantil de Colón	
Director	„ 110.—
1 Maestro	„ 100.—
Item 12.	
Escuela Infantil de 2ª—Santa Ana	
Director	„ 110.—
1 Maestro	„ 100.—
Item 13.	
Departamento de Rosario de Lerma	
Escuela Elemental de 1ª de varones,	
Parroquia	
Director	„ 150.—
5 Maestros a \$ 115 c u.	„ 575.—
1 Portero	„ 30.—
Item 14.	
Escuela Elemental de 1ª de mujeres,	
Parroquia	
Director	„ 150.—
5 Maestros a \$ 115 c u.	„ 575.—
1 Profesora de labores	„ 50.—
1 Portero	„ 30.—
Item 15.	
Escuela Infantil de 2ª—La Silleta	
Director	„ 110.—
1 Maestro	„ 100.—
Item 16.	
Escuela Infantil de 1ª—Pucará	
Director	„ 120.—
1 Maestro	„ 105.—

Mensual

Item 17.

Departamento de Guachipas

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
4 Maestras de grado a \$ 115 c u.	460.—
1 Portero	30.—

Item 18.

Escuela Infantil de 2ª—Los Sauces

Director	110.—
1 Maestro	100.—

Item 19.

Departamento de La Viña

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
4 Maestros de grado a \$ 115 c u.	460.—
1 Portero	30.—

Item 20.

Escuela Elemental de 1ª—Coronel Moldes

Director	150.—
1 Portero	30.—

Item 21.

Escuela Infantil de 1ª—Talapampa—Bajo

Director	120.—
2 Maestros a \$ 105 c u.	210.—

Item 22.

Escuela Elemental de 2ª—Talapampa—Alto

Director	125.—
3 Maestros de grado a \$ 110 c u.	330.—

Item 23.

Escuela Infantil de 2ª—San José de Osma

Director	110.—
1 Maestro	100.—

Mensual

Item 24.

Departamento de Cafayate

Escuela Graduada Elemental—Parroquia

Director	180.—
8 Maestros de grado a \$ 120 c u.	960.—
1 Profesora de labores	50.—
1 Portero	30.—

Item 25.

Departamento San Carlos

Escuela Elemental—Parroquia

Director	150.—
4 Maestros de grado a \$ 115 c u.	460.—
1 Portero	30.—

Item 26.

Escuela Infantil de 2ª—Los Sauces

Director	110.—
1 Maestra	100.—

Item 27.

Departamento de Molinos

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
4 Maestros de grado a \$ 115 c u.	460.—
1 Portero	30.—

Item 28.

Escuela Elemental de 2ª—Seclantás

Director	125.—
2 Maestros a \$ 110 c u.	220.—

Item 29.

Departamento de Cachi

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
5 Maestros a \$ 115 c u.	575.—
1 Portero	30.—

Mensual

Item 30.	
Escuela Infantil de 1ª—Potrero	
Director	„ 120.—
Item 31.	
Departamento Rosario de la Frontera	
Escuela Infantil de 1ª—Parroquia	
Director	„ 120.—
1 Maestro	„ 105.—
Item 32.	
Escuela Elemental de 2ª—El Naranjo	
Director	„ 125.—
1 Maestro	„ 110.—
Item 33.	
Escuela Infantil de 2ª—Cámara	
Director	„ 110.—
Item 34.	
Departamento de La Candelaria	
Escuela Elemental de 1ª—El Tala	
Director	„ 150.—
5 Maestros a \$ 115 c/u.	„ 175.—
1 Portero	„ 30.—
Item 35.	
Escuela Infantil de 2ª—El Jardín	
Director	„ 110.—
Item 36.	
Departamento Campo Santo	
Escuela Elemental de 2ª—Parroquia	
Director	„ 125.—
3 Maestros a \$ 110 c/u.	„ 330.—
Item 37.	
Escuela Infantil de 2ª—El Bordo	
Director	„ 110.—

	Mensual
Item 38.	
Escuela Infantil de 2ª—Palomitas	
Director	" 110.—
Item 39.	
Departamento de Orán	
Escuela Graduada Elemental Mixta,	
Parroquia	
Director	" 180.—
9 Maestros a \$ 120 c/u.	" 1 080.—
1 Profesora de labores	" 50.—
1 Portero	" 30.—
Item 40.	
Escuela Infantil de 1ª—Pichanal	
Director	" 120.—
1 Maestro	" 105.—
Item 41.	
Escuela Infantil de 2ª—Santa Cruz	
Director	" 110.—
Item 42.	
Escuela Infantil de 2ª—Paraní	
Director	" 110.—
Item 43.	
Escuela Infantil de 2ª—Ramaditas	
Malvinas	
Director	" 110.—
Item 44.	
Departamento de Metán	
Escuela Graduada Elemental—Est. Metán	
Director	" 180.—
7 Maestros a \$ 120 c/u.	" 840.—
Profesora de labores	" 50.—
1 Portera	" 30.—

Mensual

Item 45.

Escuela Elemental de 1ª—San José de Metán

Director	:	150.—
4 Maestros a \$ 115 c u.	„	460.—
1 Portero	„	30.—

Item 46.

Escuela Elemental de 2ª—El Galpón

Director	„	125.—
2 Maestros a \$ 110 c u.	„	220.—

Item 47.

Escuela Infantil de 1ª—Metán Viejo

Director	„	120.—
1 Maestro	„	105.—

Item 48.

Escuela Infantil de 1ª—Río Piedras

Director	„	120.—
1 Maestro	„	105.—

CAPITULO III

Gastos Generales y Deuda Atrasada

INCISO 6º

Muebles y Utiles

Item 1º

Compra de mobiliario y túiles para escuelas (anual)	„	1.250.—
--	---	---------

Item 2º

Para transportes y composturas de los mismos (anual)	„	125.—
---	---	-------

Item 3º

Carpintero	„	195.—
------------	---	-------

INCISO 7º

Gastos de traslados

Item 1º

Para gastos de traslados de maestros (anual)	„	750.—
--	---	-------

INCISO 8º

Refacciones y reparaciones

Item 1º

Refacciones y ampliaciones de edificios escolares
(anual) „ 5.000.—

INCISO 9º

Alquileres

Item 1º

Para alquileres de locales para escuelas (anual). „ 6.250.—

INCISO 10.

Ampliación de escuelas

Item 1º

Creación de escuelas, aumento de personal y pago
de personal suplente (anual) „ 5.000.—

INCISO 11.

Gastos generales

Item 1º

Gastos de luz, servicios, arreglo y refacciones en
el local del Consejo „ 450.—

Item 2º

Compra de libros en blanco y útiles para las ofi-
cinas, impresiones y publicaciones (anual) „ 450.—

Item 3º

Para imprevistos (anual) „ 500.—

INCISO 12.

Item 1º

Biblioteca Popular

Director „ 150.—

2 Auxiliares a \$ 70 c|u. „ 140.—

1 Ordenanza „ 60.—

Para gastos „ 20.—

Item 2º

Para compra de libros (anual) „ 325.—

INCISO 13.

Deuda Banco Provincial—Ley 1054

Item 1º	
Amortización (anual)	„ 2.675.—
Item 2º	
Intereses de un trimestre	„ 1.960.—

INCISO 14.

Item 1º

Deuda exigible	
Para este servicio por deuda de ejercicio vencido y para un trimestre	„ 10.710.—

Art. 3º Para cubrir los gastos fijados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

Gobierno de la Provincia	\$ 54.000.—
Subvención Nacional	„ 56.250.—
Municipalidad de la Capital	„ 10.000.—
Municipalidades de Campaña	„ 8.750.—
Banco Provincial	„ 3.750.—
Subsidio a la Biblioteca Popular	„ 980.—
Herencias vacantes	„ 6.250.—
Remates de animales mostrencos	„ 500.—
Multas electorales, judiciales, etc.	„ 250.—
Diferencia a favor de la subvención nacional 1920	„ 4.528.85

Recursos atrasados

Parte por amortización de la deuda atrasada a este Consejo del Gobierno de la Provincia y municipalidades	„ 55.476.15
---	-------------

\$ 200.735.—

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 30 de 1921.

TOMAS BELLO

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

H. P. GONZALEZ

Presidente de la C. de Diputados

V. Cirigliano

Pro-Secretario de la C. de Dip.

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

A. Gambolini

DECRETO Nº 2

Intervención Nacional

Asunción del Gobierno de la Provincia

Salta, Noviembre 11 de 1921.

El Interventor Nacional en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 11169 (Art. 1º), a fin de integrar el Poder Legislativo de la Provincia,

R E S U E L V E :

Art. 1º Asumir el mando de la Provincia el día de mañana 12 del corriente a horas 10 de acuerdo con la nota pasada al Presidente del H. Senado de la Provincia en ejercicio del P. E.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro de Resoluciones.

TORINO

Ernesto A. Day

LEY N° 1057
(NUMERO ORIGINAL 18)

Disponiendo adoptar del Padrón Nacional vigente en 1918 para las elecciones de electores de Gobernador convocadas por la Intervención Nacional, por decreto de 13 de Noviembre

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Para las elecciones de Electores de Gobernador, Senadores y Diputados que se verificarán el 8 de Enero del año próximo, se aplicará el Padrón Electoral Nacional vigente (Arts. 2; 3, 4 y 32 de la Ley Electoral), actualizado con la depuración efectuada por el Juzgado Federal hasta el 31 de Octubre próximo pasado (Modelo A), quedando facultada la Junta de Escrutinio para salvar los errores y omisiones que se comprueben antes del 1º de Diciembre del año en curso.

Art. 2º La designación o sorteo de los Presidentes de comicios se hará oportunamente con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

J. B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. M. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

N. P. COSTAS

Presidente de la C. de Diputados

D. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 21 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TORINO

Interventor Nacional

Ernesto A. Day

Ministro de Gobierno

LEY Nº 1058

(NUMERO ORIGINAL 84)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fijase en la suma de setecientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos moneda nacional, el Presupuesto de gastos para el Consejo General de Educación de la Provincia, que deberá regir en el presente año económico de acuerdo a la siguiente distribución:

CAPITULO I

Dirección y Administración

INCISO 1º

Item 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 600.—
Secretario	„ 400.—
Pro-Secretario	„ 200.—
Escribiente dactilógrafo	„ 150.—
Un Mayordomo	„ 100.—
Un Ordenanza	„ 80.—
Un Ordenanza	„ 60.—
Item 2º	
Oficina Jurídica	
Asesor Letrado	„ 250.—

Mensual

Item 3º

Mesa de Entradas

Encargado de Mesa de entradas	„	180.—
Escribiente	„	130.—

INCISO 2º

Administración

Contaduría

Item 1º

Contador	„	400.—
Auxiliar Tenedor de Libros	„	200.—
Dos Escribanos a \$ 130 c u.	„	260.—

Item 2º

Tesorería

Tesorero	„	250.—
----------	---	-------

Item 3º

Estadística y Archivo

Jefe de Estadística	„	180.—
Un Escribiente de Estadística	„	130.—
Un Encargado de Depósito	„	180.—
Un Encargado del Archivo	„	180.—

INCISO 3º

Item 1º

Inspección Técnica

Inspector General	„	350.—
Tres Inspectores Seccionales a \$ 270 c u.	„	810.—
Inspector de ejercicios físicos	„	180.—
Un Secretario de Inspección	„	200.—
Un Auxiliar de Inspección	„	160.—

Item 2º

Un Médico escolar	„	150.—
Un Peluquero para niños pobres	„	100.—

Item 3º

Viático para Inspectores (anual)	„	2.000.—
----------------------------------	---	---------

Mensual

INCISO 4º

Oficina de Legajos personales

Item 1º

Un Jefe	„	180.—
Un Auxiliar	„	100.—

CAPITULO II

Escuelas de la Capital

INCISO 5º

Item 1º

Escuela Superior “Benjamín Zorrilla”

Director	„	260.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra reemplazante	„	150.—
Diciseis profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.400.—
Un Profesor de música y canto	„	100.—
Un Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Una Celadora	„	80.—
Dos Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 2º

Escuela Superior “J. José de Urquiza”

Director	„	260.—
Vice-Director	„	200.—
Secretaria y maestra reemplazante	„	150.—
Dicinueve profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.830.—
Un Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Tres Profesoras de labores a \$ 100 c u.	„	300.—
Un Profesor de música	„	100.—
Una Celadora	„	80.—
Dos Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 3º

Escuela Sup. “Domingo F. Sarmiento”

Director	„	260.—
Vice-Director	„	200.—

Mensual

Secretaria y maestra suplente	„	150.—
Catorce Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	2.100.—
Un Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Un Profesor de música	„	100.—
Tres Profesoras de labores a \$ 100 c u.	„	300.—
Una Celadora	„	80.—
Dos Ordenanzas a \$ 70 c u.	„	140.—

Item. 4º

Escuela Superior “Mariano Cabezón”

Director	„	260.—
Vice-Director	„	200.—
Once Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	1.650.—
Un Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Un Profesor de música	„	100.—
Una Profesora de labores	„	100.—
Una Celadora	„	80.—
Un Ordenanza	„	70.—

Item 5º

Escuela Superior “B. Rivadavia”

Director	„	260.—
Vice-Director	„	200.—
Trece Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	1.950.—
Un Profesor de música	„	100.—
Un Profesor de dibujo y pintura	„	100.—
Una Profesora de labores	„	100.—
Una Celadora	„	80.—
Un Ordenanza	„	70.—

Item. 6º

Escuela Elemental “Presidente Roca”

Director	„	200.—
Siete Profesores de grado a \$ 150 c u.	„	1.050.—
Un Profesor de música	„	100.—
Una Profesora de labores	„	100.—

	Mensual
Un Profesor de dibujo	100.—
Una Celadora	80.—
Un Ordenanza	70.—
Una Celadora	80.—

Item 7º

Escuela Elemental "Pte. Uriburu"

Director	200.—
Ocho Profesores de grado a \$ 150 c u.	1.200.—
Un Profesor de dibujo	100.—
Una Profesora de labores	100.—
Un Profesor de música	100.—
Una Celadora	80.—
Un Ordenanza	70.—

Item. 8º

Escuela Elemental "J. B. Alberdi"

Director	200.—
Siete Profesores de grado a \$ 150 c u.	1.050.—
Un Profesor de música	100.—
Una Profesora de labores	100.—
Un Profesor de dibujo	100.—
Una Celadora	80.—
Un Ordenanza	70.—

Item 9º

Escuela Elemental "N. Avellaneda"

Director	200.—
Siete Profesores de grado a \$ 150 c u.	1.050.—
Una Profesora de labores	100.—
Un Profesor de dibujo	100.—
Un Profesor de música	100.—
Una Celadora	80.—
Un Ordenanza	70.—

Item 10.

Escuela Elemental del Polígono

Director	”	200.—
Director	”	100.—
Cuatro Profesores de grado a \$ 150 c u.	”	600.—
Un Profesor de dibujo	”	100.—
Un Profesor de música	”	100.—
Una Profesora de labores	”	100.—
Una Celadora	”	80.—
Un Ordenanza	”	70.—

Item 11.

Escuela nocturna N° 1

Director	”	100.—
Dos Maestros de grado a \$ 75 c u.	”	150.—

Item 12.

Escuela nocturna N° 2

Director	”	100.—
Tres Maestros de grado a \$ 75 c u.	”	225.—

Item 13.

Escuela nocturna del “C. A. S. Mútuos”

Un Director, maestro de grado	”	100.—
-------------------------------	---	-------

Item 14.

Escuela de la Cárcel

Director	”	100.—
----------	---	-------

Item 15.

Ejercicios físicos

Seis Profesores de ejercicios físicos para las Escuelas de la Capital a \$ 150 c u.	”	900.—
---	---	-------

INCISO 6°

Escuelas de la Campaña

Departamento Capital

Item 1°

Escuela Infantil de 1ª—San Lorenzo

Director	”	105.—
----------	---	-------

Dos Maestros de grado a \$ 95 c u.	190.—
Item 2º	
Escuela Infantil de 2ª—Alvarado	
Director	105.—
Un Maestro de grado	95.—
Departamento Caldera	
Item 3º	
Escuela Elemental de 2ª—Parroquia	
Director	120.—
Dos Maestros a \$ 95 c u.	190.—
Item 4º	
Escuela Infantil de 2ª—Vaqueros	
Director	105.—
Un Maestro	95.—
Departamento de Chicoana	
Item 5º	
Escuela Elemental de 1ª—Parroquia	
Director	150.—
Siete Maestros a \$ 100 c u.	700.—
Un Portero	30.—
Item 6º	
Escuela Infantil de 2ª—Bella Vista	
Director	105.—
Un Maestro	95.—
Item 7º	
Escuela Elemental de 1ª—Calvimonte	
Director	150.—
Dos Maestros a \$ 100 c u.	200.—
Departamento Cerrillos	
Item 8º	
Escuela Elemental de 1ª—Parroquia	
Director	150.—
Siete Maestros a \$ 100 c u.	700.—
Un Portero	30.—

Mensual

Item 9º

Escuela Elemental de 1ª—La Merced

Director	”	150.—
Seis Maestros de grado a \$ 100 c u.	”	600.—
Un Portero	”	30.—

Item 10.

Escuela Infantil de 2ª—San Martín

Director	”	95.—
----------	---	------

Item 11.

Escuela Infantil de 2ª—Colón

Director	”	95.—
Un Maestro	”	80.—

Item 12.

Escuela Infantil de 2ª—Santa Ana

Director	”	105.—
Un Maestro	”	95.—

Departamento Rosario de Lerma

Item 13.

Escuela Elemental de 1ª—Varones,

Parroquia

Director	”	150.—
Cinco Maestros a \$ 100 c u.	”	500.—
Un Portero	”	30.—

Item 14.

Escuela Elemental—Mujeres—Parroquia

Director	”	150.—
Cinco Maestros de grado a \$ 100 c u.	”	500.—
Una Profesora de labores	”	50.—
Un Portero	”	30.—

Item 15.

Escuela Elemental de 2ª—La Silleta

Director	”	105.—
Un Maestro	”	95.—

Item 16.

Escuela Elemental de 1ª—Pucará

Un Director	„	105.—
Un Maestro	„	95.—

Departamento Guachipas

Item 17.

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	„	150.—
Cuatro Maestros a \$ 100 c u.	„	400.—
Un Ordenanza	„	30.—

Item 18.

Escuela Infantil de 2ª—Los Sauces

Director	„	95.—
Un Maestro	„	80.—

Departamento La Viña

Item 19.

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	„	150.—
Cuatro Maestros a \$ 100 c u.	„	400.—
Un Ordenanza	„	30.—

Item 20.

Escuela Elemental de 1ª—Coronel Moldes

Director	„	150.—
Seis Maestros a \$ 100 c u.	„	600.—
Un Ordenanza	„	30.—

Item 21.

Escuela Inf. de 1ª—Talapampa—El Bajo

Director	„	105.—
Dos Maestros a \$ 95 c u.	„	190.—

Item 22.

Escuela Elemental de 2ª—Talapampa,

El Alto

Director	„	125.—
Tres Maestros a \$ 95 c u.	„	285.—

Mensual

Item 23.

Escuela Inf. de 2ª—San José de Osma

Director	95.—
Un Maestro	80.—

Departamento Cafayate

Item 24.

Escuela Grad. Elemental—Parroquia

Director	200.—
Ocho Maestros a \$ 130 c u.	1.040.—
Una Profesora de labores	70.—
Una Celadora	70.—
Un Portero	30.—

Departamento San Carlos

Item 25.

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
Cuatro Maestros a \$ 100 c u.	400.—
Un Ordenanza	30.—

Item 26.

Escuela Infantil de 2ª—Los Sauces

Director	95.—
Un Maestro	80.—

Departamento Molinos

Item 27.

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	150.—
Cuatro Maestros a \$ 100 c u.	400.—
Un Ordenanza	30.—

Item 28.

Escuela Elemental de 2ª—Seclantás

Director	125.—
Dos Maestros a \$ 95 c u.	190.—

Mensual

Departamento Cachi

Item 29.

Escuela Elemental de 1ª—Parroquia

Director	,,	150.—
Cinco Maestros a \$ 100 c u.	,,	500.—
Un Ordenanza	,,	30.—

Item 30.

Escuela Infantil de 1ª—El Potrero

Director	,,	95.—
----------	----	------

Departamento Rosario de la Frontera

Item 31.

Escuela Infantil de 1ª—Parroquia

Director	,,	105.—
Un Maestro	,,	95.—

Item 32.

Escuela Elemental de 2ª—El Naranjo

Director	,,	125.—
Un Maestro	,,	95.—

Item 33.

Escuela Infantil de 2ª—Cámara

Director	,,	95.—
----------	----	------

Departamento Candelaria

Item 34.

Escuela Elemental de 1ª—Tala

Director	,,	150.—
Cinco Maestros a \$ 100 c u.	,,	500.—
Un Ordenanza	,,	30.—

Item 35.

Escuela Infantil de 2ª—El Jardín

Director	,,	95.—
----------	----	------

Mensual

Departamento Campo Santo

Item 36.

Escuela Elemental de 2ª—Parroquia

Director	„	125.—
Tres Maestros a \$ 95 c u.	„	285.—

Item 37.

Escuela Infantil de 2ª—El Bordo

Director	„	95.—
----------	---	------

Item 38.

Escuela Infantil de 2ª—Palomitas

Director	„	95.—
----------	---	------

Departamento Orán

Item 39.

Escuela Grad. Elemental Mixta—Parroquia

Director	„	200.—
Nueve Maestros de grado a \$ 150 c u.	„	1.170.—
Una Profesora de labores	„	70.—
Una Celadora	„	70.—
Un Ordenanza	„	30.—

Item 40.

Escuela Infantil de 1ª—Pichañal

Director	„	95.—
Un Maestro	„	80.—

Item 41.

Escuela Infantil de 2ª—Santa Cruz

Director	„	95.—
----------	---	------

Item 42.

Escuela Infantil de 1ª—Paraní

Director	„	95.—
----------	---	------

Item 43.

Escuela Inf. de 2ª—Ramaditas (Las Malvinas)

Director	„	95.—
----------	---	------

Mensual

Departamento de Metán

Item 44.

Escuela Grad. Elemental—Est. Metán

Director	200.—
Siete Maestros a \$ 130 c u.	910.—
Una Profesora de labores	70.—
Una Celadora	70.—
Un Ordenanza	30.—

Item 45.

Escuela Elemental de 1ª—S. J. de Metán

Director	150.—
Cuatro Maestros a \$ 100 c u.	400.—
Un Portero	30.—

Item 46.

Escuela Elemental de 2ª—El Galpón

Director	125.—
Dos Maestros a \$ 95 c u.	190.—

Item 47.

Escuela Infantil de 1ª—Metán Viejo

Director	105.—
Un Maestro	95.—

Item 48.

Escuela Infantil de Río Piedras

Director	105.—
Un Maestro	95.—

Item 49.

CAPITULO III

Gastos generales y deuda atrasada

INCISO 7º

Muebles y útiles

Item 1º

Compra de mobiliario y útiles para escuelas (anual)	5.000.—
--	---------

Item 2º		
Para transp., comp. de los mismos (anual)	„	500.—
Item 3º		
Un carpintero	„	65.—
INCISO 8º		
Gasto de traslado		
Item 1º		
Para gastos de traslado maestros (anual)	„	3.000.—
INCISO 9º		
Refacciones y reparaciones		
Item 2º		
Refac. y ampliación de edificios escolares (anual)	„	10.000.—
INCISO 10.		
Alquileres		
Item 1º		
Para alquileres locales para escuelas (anual)	„	25.000.—
INCISO 11.		
Ampliación de escuelas		
Item 1º		
Creación de escuelas y aumento de personal (anual)	„	20.000.—
INCISO 12.		
Gastos generales		
Item 1º		
Gastos de luz, servicios, arreglos y refacciones en el local del Consejo (anual)	„	1.800.—
Item 2º		
Compra de libros en blanco y útiles para las oficinas, e impresiones y publicaciones (anual)	„	1.800.—
Item 3º		
Para imprevistos (anual)	„	2.000.—

INCISO 13.

Biblioteca Popular

Item 1º

Director	150.—
Dos Auxiliares a \$ 70 c/u.	140.—
Un Ordenanza	60.—
Para gastos	20.—
Item 2º	
Item 2º	
Para libros (anual)	1.300.—

INCISO 14.

Deuda del Banco Provincial—Ley 1054

Item 1º

Amortización (anual)	10.700.—
Intereses de dos semestres	7.840.—

INCISO 15.

Deuda exigible

Item 1º

Para este servicio, por deuda de ejercicios vencidos	15.000.—
--	----------

\$ 738.340.—

Art. 2º Para cubrir los gastos fijados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

Gobierno de la Provincia	\$ 180.000.—
Subvención Nacional	,, 225.000.—
Municipalidad de la Capital	,, 40.000.—
Municipalidad de la Campaña	,, 35.000.—
Banco Provincial.	,, 15.000.—
Subsidio a la Biblioteca Popular	,, 3.920.—
Herencias vacantes	,, 25.000.—
Remates animales mostrencos	,, 2.000.—

Multas electorales, judiciales, etc.	„	1.000.—
Diferencia a favor de la subvención nacional 1920	„	18.115.42

Recursos atrasados

Parte por amortización de la deuda atrasada a este Consejo, Gobierno de la Provincia y Municipalidades	„	193.304.58
--	---	------------

\$ 738.340.—

Art. 3º Los aumentos del presente presupuesto, empezarán a regir desde el día primero de Octubre del corriente año.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 2 de 1921.

J. B. PEÑALBA

Presidente del Senado

N. P. COSTAS

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

D. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 6 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial y archívese.

TORINO

Interventor Nacional

Ernesto A. Day

Ministro de Gobierno

LEY Nº 1059

(NUMERO ORIGINAL 85)

Poniendo en vigencia para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1921 y para los de Enero y Febrero de 1922 la Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración de fecha 4 de Setiembre de 1919, con las modificaciones que esta Ley introduce

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase en vigencia para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1921 y para los de Enero y Febrero de 1922 —en tanto no se sancione una nueva Ley— la Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración de fecha 4 de Setiembre de 1919, con las modificaciones siguientes:

INCISO 1º

Item 1º

Poder Legislativo

Cámara de Senadores

Para pago de sueldos atrasados correspondientes a los ejercicios vencidos de 1920 y 1921 (partida única)	\$ 7.800.—	\$ 7.800.—
Para vestuario del ordenanza por una sola vez		„ 250.—
Un Ordenanza (modificación de sueldo)	„ 100.—	„ 500.—
Para gastos de reparación en la Sala de la Legislatura		„ 5.000.—

INCISO 1º

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Taquígrafo para ambas Cámaras (modificación de sueldo)	„	230.—	„	1.150.—
Para pago de sueldos atrasados correspondientes a los ejercicios vencidos de 1920 y 1921			„	7.000.—
Para vestuario del ordenanza por una sola vez			„	250.—
Un Ordenanza (modificación del sueldo)	„	100.—	„	500.—

INCISO 2º

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Un Auxiliar (partida nueva)	„	150.—	„	750.—
-----------------------------	---	-------	---	-------

INCISO 2º

Item 3º

Ministerio de Hacienda

Un Auxiliar (partida nueva)	„	150.—	„	750.—
-----------------------------	---	-------	---	-------

INCISO 3º

Item 1º

Superior Tribunal

Un Adscripto (modificación de sueldo)	„	250.—	„	125.—
Tres Ordenanzas (modificación de sueldos) c u.	„	100.—	„	1.500.—

INCISO 3º

Item 3º

Juzgado de Primera Instancia

Ocho Adscriptos (modificación de sueldos) c u.	„	200.—	„	8.000.—
--	---	-------	---	---------

INCISO 3º

Item 4º

Juzgado de Paz Letrado

Un Auxiliar (modificación de sueldo)	„	130.—	„	650.—
Dos Adscriptos (modificación de sueldo) c u.	„	120.—	„	1.200.—

INCISO 4º

Item 1º

Policía de la Capital

Un Asesor Letrado (partida nueva)	„	250.—	„	1.250.—
Un Encargado de Mesa de entradas (modificación de sueldo)	„	120.—	„	600.—
Cuatro Oficiales meritorios (modificación de sueldo) c u.	„	130.—	„	2.600.—
Un Alcaidé encargado de Depósito (modificación de sueldo)	„	130.—	„	650.—
Siete Agentes de investigaciones de 1ª (modificación de sueldo) c u.	„	110.—	„	3.850.—
Siete Agentes de Investigaciones de 2ª (modificación de sueldo) c u.	„	100.—	„	3.500.—
Un Sub-Alcaide (modificación de sueldo)	„	120.—	„	600.—
Siete Celadores (modificación de sueldo) c u.	„	110.—	„	3.850.—
Un Chauffeur (modificación de sueldo)	„	110.—	„	550.—
Un Peluquero (partida nueva)	„	100.—	„	500.—
Un Comisario pagador e inspector (partida nueva)	„	200.—	„	1.000.—

Un Auxiliar de Secretaría, encargado del Archivo (partida nueva)	„	150.—	„	750.—
Un Ordenanza (mod. de sueldo)	„	100.—	„	500.—

INCISO 4º

Item 2º

Vigilantes y Bomberos

Un Ayudante 2º (modificación de sueldo)	„	160.—	„	800.—
Dos Ayudantes de 3ª (modificación de sueldo) c u.	„	150.—	„	1.500.—
Tres Sub-ayudantes (modificación de sueldo) c u.	„	140.—	„	2.100.—
Siete Sargentos 1º (modificación de sueldo) c u.	„	135.—	„	4.725.—
Once Sargentos 2º (modificación de sueldo) c u.	„	130.—	„	7.150.—
Diez Cabos 1º (modificación de sueldo) c u.	„	125.—	„	6.250.—
Nueve Cabos 2º (modificación de sueldo) c u.	„	120.—	„	5.400.—
Ciento setenta vigilantes y bomberos (modificación de sueldo) cada uno	„	100.—	„	85.000.—

INCISO 4º

Item 5º

Policía de Campaña

Un Comisario volante en la Quebrada del Toro (nueva)	„	160.—	„	800.—
Un Sargento 1º, idem	„	100.—	„	500.—
Un Cabo, idem	„	80.—	„	400.—
Cinco Agentes, idem, c u.	„	60.—	„	1.500.—
Un Sub-comisario de Embarcación (nuevo)	„	120.—	„	600.—

Dos Agentes, idem c/u.	„	60.—	„	600.—
Un Sub-comisario en Alemania	„	120.—	„	600.—
Un Agente, idem	„	60.—	„	300.—

INCISO 4º

Item 6º

Registro Civil de la Capital

Un Jefe (modificación de sueldo)	„	400.—	„	2.000.—
Un 2º Jefe (mod. de sueldo)	„	300.—	„	1.500.—
Un Ordenanza (mod. de sueldo)	„	100.—	„	500.—

INCISO 4º

Item 8º

Departamento de Obras Públicas y Topografía

Un Ingeniero Jefe	„	500.—	„	2.500.—
Un Ingeniero 2º Jefe	„	350.—	„	1.750.—
Un Agrimensor	„	250.—	„	1.250.—
Un Dibujante calculista	„	220.—	„	1.100.—
Un Auxiliar	„	180.—	„	900.—
Un Ayudante	„	130.—	„	650.—
Gastos oficina y movilidad del personal	„	100.—	„	500.—

INCISO 4º

Item 16.

Ley Electoral

Para impresiones, transportes de urnas y demás gastos que se hagan con motivo de la Ley Electoral	„		„	15.000.—
---	---	--	---	----------

INCISO 4º

Item 21.

Jardín de la C. de Gobierno

Un Jardinero (mod. de sueldo)	„	100.—	„	500.—
Dos peones (mod. de sueldo) c/u.	„	80.—	„	800.—

INCISO 5º

Item 1º

Departamento de Hacienda

Contador General (mod. de sueldo)	„	550.—	„	2.750.—
Un Tenedor de libros (modificación de sueldo)	„	250.—	„	1.250.—

INCISO 5º

Item 2º

Receptoría Gral. de Rentas

Un Contador (mod. de sueldo)	„	300.—	„	1.500.—
------------------------------	---	-------	---	---------

INCISO 5º

Item 4º

Sección Inspección

Un Inspector General (partida nueva)	„	350.—	„	1.750.—
Dos Inspectores de vinos (partida nueva) c u.	„	200.—	„	2.000.—
Para viático Inspectores de vinos, mensual	„	150.—	„	750.—

INCISO 5º

Item 12.

Impresiones, publicaciones, etc.

Para impresiones de valores fiscales, etc.; modificación mensual	„	2.000.—	„	10.000.—
--	---	---------	---	----------

INCISO 5º

Item 15.

Gastos imprevistos

Modificación de la partida mensual	„	1.700.—	„	8.500.—
------------------------------------	---	---------	---	---------

INCISO 5º

Item 14.

Ordenanzas

Siete ordenanzas (modificación de sueldo) c u.	„	100.—	„	3.500.—
--	---	-------	---	---------

INCISO 5º

Item 18.

Subsidios y pensiones

Para el Buen Pastor (modificación)	„	600.—	„	3.000.—
Para el Centro Argentino de S. Mútuos (nuevo)	„	200.—	„	1.000.—
Para el cumplimiento de la Ley Amparo Policial (nuevo), año pesos 5.800, por mes	„	483.33	„	2.416.65
Mensajería de Cafayate (modificación)	„	320.—	„	1.600.—

INCISO 5º

Item 19.

Deuda pública

Para Obligaciones del Banco Francés	„	48.591.13
Para Obligaciones del Banco Provincial (años 1918 y 1919)	„	87.344.27
Para Títulos deuda consolidada	„	37.400.—

INCISO 5º

Item 20.

Ampliación de asignaciones

Aumento para los hospitales de Orán, Cafayate y Metán c u.	„	50.—	„	750.—
--	---	------	---	-------

INCISO 5º

Item 21.

Jubilaciones y pensiones

Para pago de devoluciones de descuentos de los empleados que quedaron cesantes	„	20.000.—
--	---	----------

INCISO 5º.

Item 22.

**Biblioteca V. de la Plaza
y Museo Social**

Un Director	,,	250.—	,,	1.250.—
Un Sub-Director	,,	130.—	,,	650.—
Un Ordenanza	,,	80.—	,,	400.—
Alquiler y gastos	,,	250.—	,,	1.250.—

INCISO 5º

Item 23.

Escuela de Manualidades

Un Director	,,	300.—	,,	1.500.—
Siete Maestros c u.	,,	120.—	,,	4.200.—
Un Ayudante de telares	,,	90.—	,,	450.—
Un Encargado preparador mate- riales	,,	80.—	,,	400.—
Un Portero	,,	70.—	,,	350.—
Para gastos mensuales	,,	100.—	,,	500.—

INCISO 5º

Item 28.

Deuda atrasada y flotante

Para el servicio de la deuda atra- sada y flotante por sueldos, ho- norarios, gastos de administra- ción, etc.	,,	60.000.—
---	----	----------

Suma total	\$ 509.977.05
------------	---------------

Art. 2º El pago del impuesto territorial se hará sobre la
avaluación del Catastro que ha regido hasta el año 1918 inclu-
sive.

Art. 3º Queda suprimido el art. 10 de la Ley de Presu-
puesto del 4 de Setiembre de 1919.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 2 de 1921.

J. B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. M. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

N. P. COSTAS

Presidente de la C. de Diputados

D. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 6 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

TORINO

Víctor Alcorta

Desiderio López

DECRETO Nº 154

Reglamentando el funcionamiento de las oficinas del Registro Civil

Salta, Diciembre 23 de 1921.

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad organizar las oficinas del Registro Civil de la Provincia, de manera que estas formen un organismo único y de dirección centralizada, cumpliendo así los preceptos de la Ley de 28 de Junio de 1889, que no se llenan de un modo satisfactorio con el decreto de 16 de Agosto de 1899, que solo dispone el funcionamiento de esas oficinas en la Capital.

Que las funciones que la Ley respectiva confiere al Jefe

del Registro, son de índole netamente profesional, requiriendo conocimientos jurídicos que debe acreditarse con diploma de Abogado o Escribano tanto más cuanto que los asientos del Registro y sus testimonios, son instrumentos públicos típicamente calificados de tales por el Código Civil y que por tanto deben ser autorizados por un Notario, depositario de la fe pública, concordando así con lo que dispone la Ley Nacional de la materia.

Que el actual Jefe, lo es solamente de la oficina de la Capital y no obstante los buenos servicios que ha prestado, carece de un título profesional como el que según los considerandos anteriores se requieren.

Que el artículo 5 de la Ley de Registro Civil, establece entre el personal de la oficina central, un Secretario, quien por el art. 84 de la misma, debe refrendar la firma del Jefe en los testimonios que éste expidiera.

Que no obstante las precedentes disposiciones de la citada Ley se ha omitido en la de presupuesto vigente, la partida correspondiente destinada a sufragar el sueldo del mencionado cargo,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Todas las oficinas del Registro Civil existentes en la Provincia, pasarán a depender de la oficina central del Registro Civil en la Capital, la que ejercerá sobre ellas un severo control e inspección, a cuyo efecto, ésta podrá proponer ante el P. E. el personal de la misma.

Art. 2º Nómbrase con antigüedad al 1º de Diciembre del corriente año, Jefe del Registro Civil de la Provincia al señor Escribano Público D. Manuel T. Frías y segundo al actual Jefe del Registro de la Capital, D. José F. Peña, quien continuará ejerciendo la jefatura parcial de la oficina local.

Art. 3º Nómbrase, con igual antigüedad, secretario al señor Ricardo Morales, con la asignación mensual de doscientos diez pesos, hasta tanto se incluya esta partida en el Presupuesto general.

Art. 4º El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, en cuanto se refiere al secretario, se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

TÓRINO

Ernesto A. Day

Víctor Alcorta